

MAGDALENA Y SUS HIJOS: XINESA, BALTASAR E YSABEL.

FRANCISCO, DE COLOR MULATO, HERRADO EN LA CARA.

(1569 – 1606)

Antonio de Roças¹ y su hermano Diego participaron directamente en la guerra contra los moriscos granadinos sublevados en el año 1568. Antonio había contraído matrimonio con **Ysabel Alvarez** en el año **1566**, dos años antes de su intervención en dicha guerra.

23/02/1569 P. (7870)

“Diego de Roças a Bartolome de la Peña.”

*Sean quantos esta carta de poder vieren, cómo yo **Diego de Roças**, vecino que soi desta billa de Íllora... otorgo todo mi poder... a vos Bartolome de la Peña, mi cuñado, vecino desta villa... espeçialmente para que por mi y en mi nonbre... podáys... **cobrar de Alonso Hernandes de Capilla**, vecino desta billa, ocho ducados que me debe, de resto de nuebe ducados... **de un arcabuz que le***

¹ **Año 1566.- Libro 1º M Fº 21.**

Antonio de Roças, hijo de Estevan de Roças y de Francisca Martín, con Ysabel Alvarez, hija de Rodrigo de Lucena y de Mari Monte (ésta hija de **Anton Monte, criado o administrador en Íllora de D.^a María Manrique, Duquesa de Terranova, mujer del Gran Capitán, Gonzalo Fernandez de Cordoba, y de sus herederos.**

bendí; y de Antonio de Roças, mi ermano, [37] reales que me debe de resto de los dineros que le presté en Ugirar del Alpuxarra...

En testimonio de lo qual... porque no se escrebir firmó a mi rruego un testigo... En la villa de Yllora a [23/02/1569 años....]

Antemy / christoval de la p^a / scrivano pu^{co}”

Antonio de Rozas debió participar en la primera fase de la Guerra, o, sea, de **enero a marzo inclusives del año 1569**, bajo las órdenes del Marqués de Mondéjar, que ocupó las poblaciones de **Jubiles** y Paterna. La intervención de su hermano Diego se limitó a un corto periodo de dicha fase, pues ya se encontraba en Íllora el 23 de febrero de 1569.

Como era sabido, de no resultar herido o muerto, participar en la guerra suponía participar del botín, y en este conflicto contra los moriscos el botín no eran solamente los bienes materiales de los vencidos sino sus propias personas y sus familias:

“...truxe dos esclavas, una muger que se dezía Magdalena y una muchacha, las quales /~~compré~~ / hube de parte del saco que se hizo en Jubiles y Huxixar, del Alpujarra...”

La morisca **Magdalena** tuvo la mala fortuna de habitar en la zona en la que se desarrolló la guerra. Su marido sería uno de los moriscos que se rebelaron contra la política depredadora y de represión cultural llevada a cabo conjuntamente por la Monarquía y la Iglesia mediante las pragmáticas, los tribunales civiles, la conminación de los sacerdotes y mediante una de las más despóticas y escandalosas instituciones: La Inquisición.

Antonio de Roças se llevó de las Alpujarras como esclavas a **Magdalena** y a la hija de ésta, **Xinesa**, de tres años de edad.

Ya en Íllora, en septiembre del año **1569 Magdalena** tuvo otro hijo al que se bautizó con el nombre de **Baltasar**; y un mes después, Antonio de Roças vendía a **Xinesa** por un precio de 10 ducados. Esta venta suponía la separación para siempre de una criatura de su madre, con lo que la situación de esclavitud de la niña se agravaba considerablemente, y para el vendedor Antonio de Roças significaba desprenderse de una menor cuya esclavitud podría llegar a ser cuestionada legalmente. No obstante conservaba un esclavo nonato, Baltasar, cuya condición de esclavo y su posesión estaban refrendadas por la ley:

“Durante el primer año de guerra (1569)... a pesar de no existir pragmática alguna que legitimara la cautividad de los moriscos, las ventas se suceden en el mercado granadino desde los inicios de la guerra como si se tratara de un hecho normal. A pesar del vacío jurídico existente respecto a la legitimidad de la esclavitud de los rebelados neoconversos, soldados y capitanes se apresuraron a vender su botín de guerra y el

pueblo cristiano no puso reparos a la hora de comprar naturales del reino de Granada. De hecho, algunos de estos primeros contratos de compraventa incluyen frases responsabilizando al comprador en caso de que Felipe II proclamara ilegal la esclavitud de los moriscos rebelados”.

...

Luis del Mármol elogia la caridad del rey, en razón a lo que el cronista considera una moderación piadosa: prohibir la esclavitud de los menores moriscos y declarar que debían ser dados en administración para criarlos y doctrinarlos en las cosas de la fe cristiana.”

...

La esclavitud de los menores era a todas luces una injusticia, sin embargo, tanto la Corona como la Iglesia pusieron el acento en el “apostolado”.

(“La Esclavitud en la Granada del Siglo XVI”, Aurelia Martín Casares).

11/09/1569. (Lº 1º B Fº 273 b)

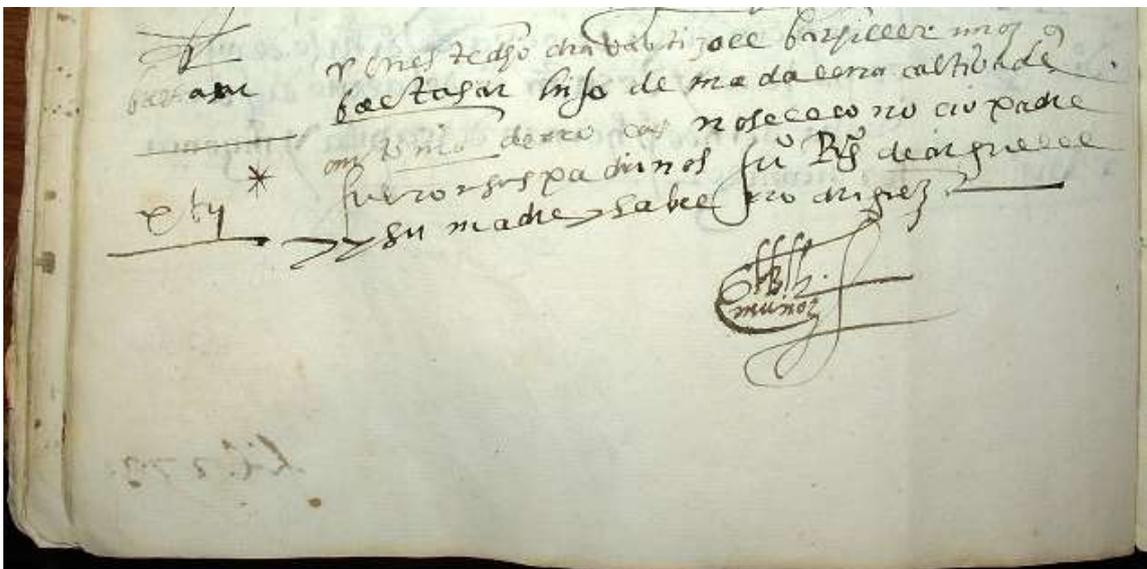
“Baltasar”

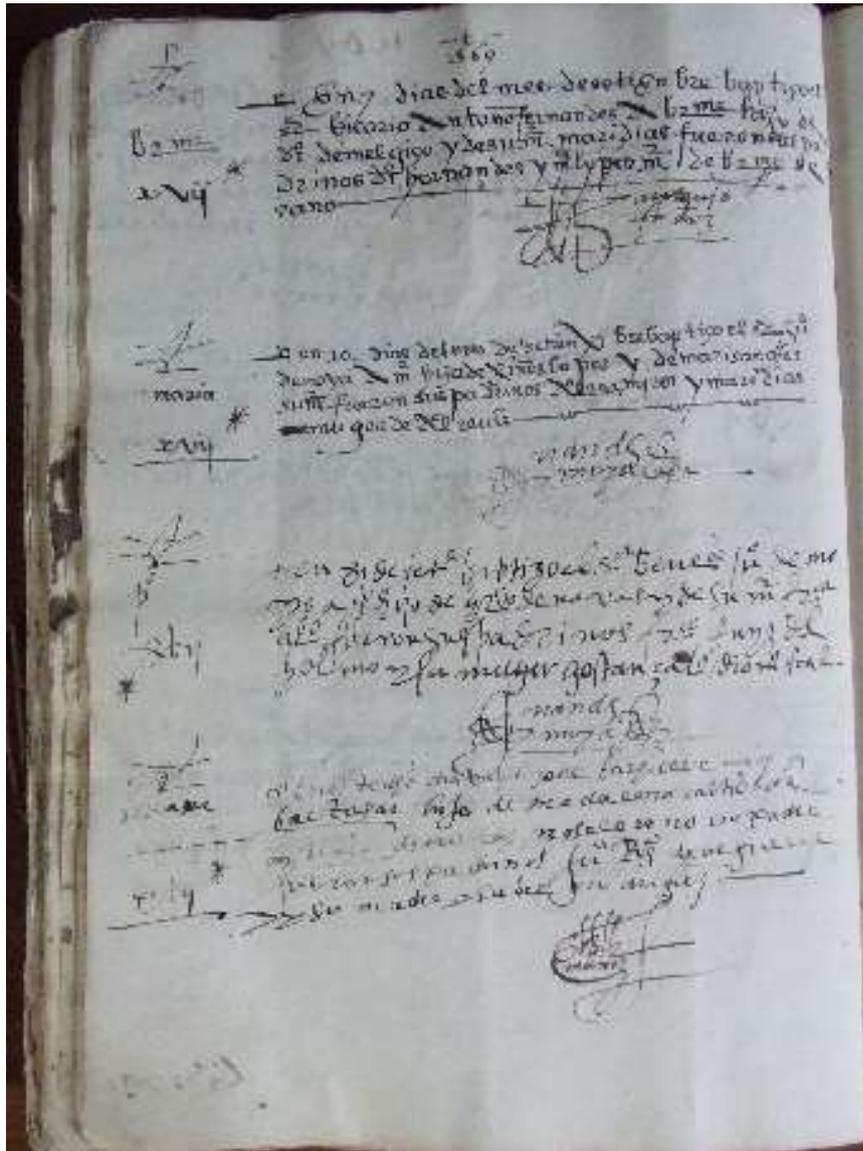
“En este diho día, [11/09], vauizó el bachiller Muñoz a **Baltasar, hijo de Madalena, cabtiva de Antonio de Rocas. No se le conoció padre.**

Fueron sus padrinos Juan Rodrigues de Arguelle y su madre Ysabel Rodriguez.

Elbachr. / Muñoz”

Cabe destacar la frase: “No se le conoció padre”; un desconocimiento de paternidad reiterado por omisión en las actas bautismales de los hijos de las esclavas, tanto por interés de los sacerdotes, de las autoridades y de los progenitores varones, que en la mayoría de los casos eran los propietarios de las esclavas.

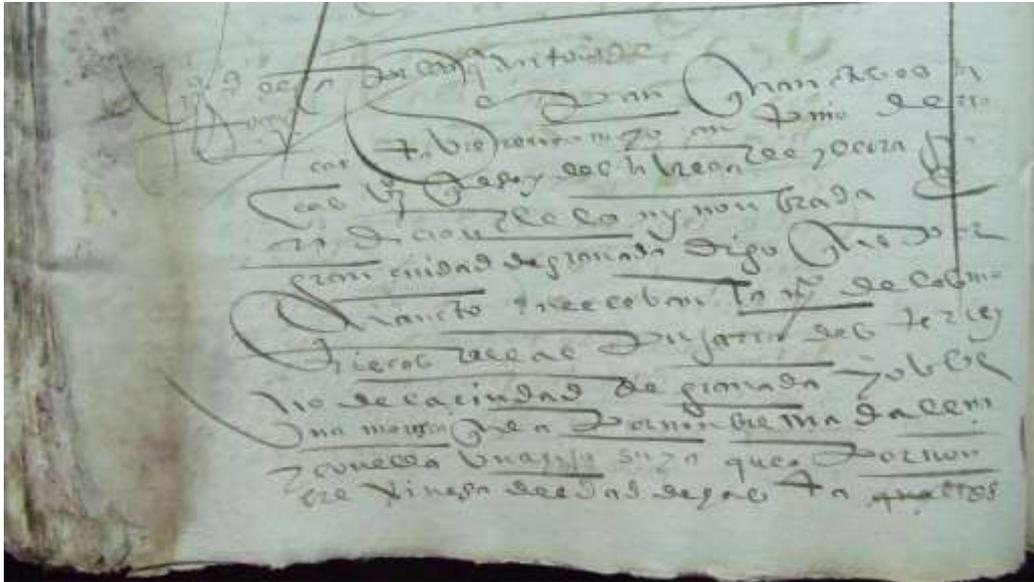




La segunda fase de la guerra se desarrolló desde abril a finales del año 1569, y Antonio de Rozas ya se encontraba en Íllora el ocho de octubre de dicho año, día en que firmaba el contrato de venta de **Xinesa**, de unos cuatro años de edad, hija de **Magdalena**. Con dicha venta Antonio quería quedar a salvo del perjuicio que podría suponerle su responsabilidad por la captura y cautiverio de menores moriscos, en caso de que las pragmáticas sobre la esclavitud de los niños de las zonas sublevadas impidieran o restringieran esa situación.

No obstante, Antonio de Roças se lucra con la venta de Xinesa y la separa de su madre Magdalena, que a su vez acaba de tener otro hijo, Baltasar, un nuevo esclavito para Antonio de Roças sobre el que no tendrá que justificar su condición legal de esclavo a perpetuidad.

08/10/1569 P. (CCIHI, 7959)



“Juan Garcia de Capilla contra Anton de Roças.”

“Sepan quantos esta carta vieren, cómo yo Antonio de Roças, vezino que soy desta villa de Yllora... digo que por quanto en el levantamyento de los moriscos del Alpujarra deste reyno de la çidad de Granada yo ube una morisca que a por nonbre Madalena, y con ella una hija suya que a por nonbre Xinesa, de edad de hasta ~~qua~~ tres años, poco más o menos, las quales compré en el lugar de Oxixar, del Alpujarra, y las registré y e pagado el quinto dellas a su magestad.

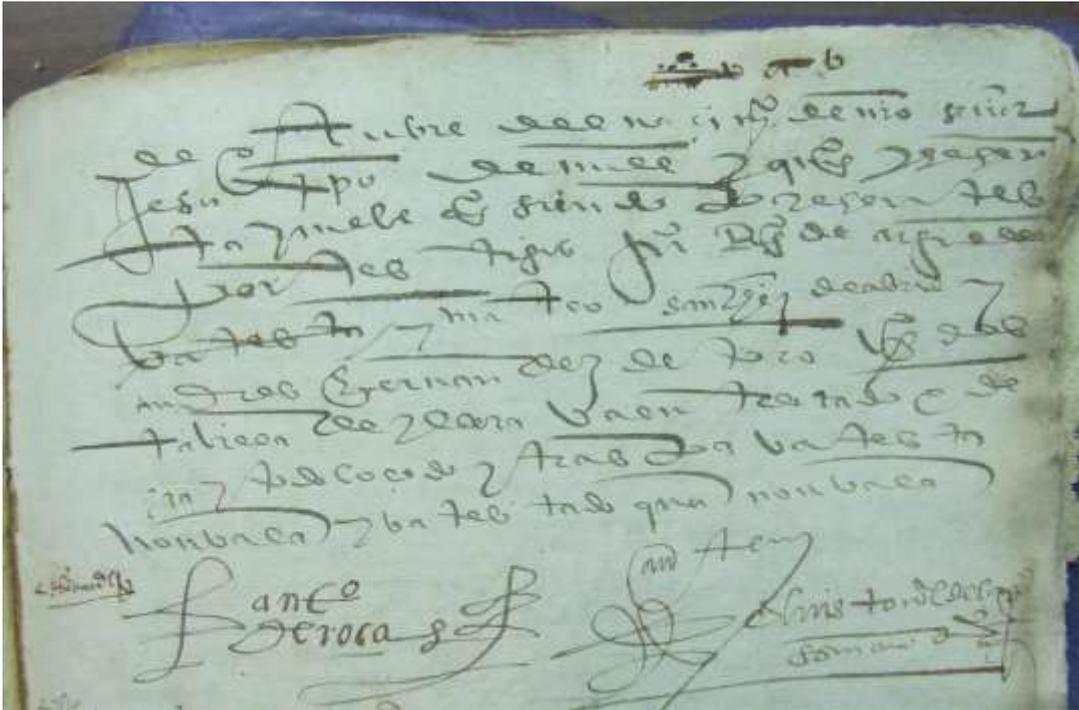
Y agora yo doy a la dicha Xinesa a vos Juan Garcia de Capilla el moço, vezino desta villa, en preçio de diez ducados, porque yo les çeda el derecho que a la dicha Xinesa tengo, contando que si su magestad tiene mandado e mandare que la dicha Xinesa sea libre de cautiverio que no sea yo obligado a el saneamyento della ni de los dichos diez ducados.

Por tanto, por esta presente carta... otorgo e conozco que çedo e traspaso en vos... el dicho Juan Garcia de Capilla, y en vuestros herederos, todo el derecho... que yo he y tengo y me pertenece en la dicha Xinesa, mi esclava...

En testimonyo de lo qual otorgué esta carta antel scrivano público y testigos de yuso escritos, en cuyo registro de la qual firmé mi nonbre, ques fecha y otorgada en la villa de Yllora, a ocho dias del mes de Octubre del nacimyento de nuestro señor Jesu Xpo de [1569] años, siendo presentes por testigos Juan Rodrigues de Arguelles y Mateo Sanchez de Abril y Andres Hernandez de Toro, vecinos desta villa de Yllora –

ant^o / De roças antemy / christoval de la p^a / scrivano pu^{co}

Derechos un real »



La triste vida de Xinesa, niña libre en su tierra de Ugijar durante apenas los tres primeros años de su vida, capturada y trasladada a Íllora como esclava junto a su madre en los primeros meses del año 1569, y vendida el 08/10/1569. Si llegado el momento de la expulsión de los moriscos granadinos en enero del año 1571, Xinesa no fue incluida en la deportación, fue, o bien porque para entonces aún era considerada esclava de Juan Garcia Capilla, o bien porque con tan solo cinco años de edad, huérfana de padre y siendo esclava su madre, fue autorizada a permanecer en Íllora en administración del citado Juan Garcia Capilla; lo que supondría incorporar a **Xinesa** a los casos de **Ysabel Serrana**, **Leonor**, **Maria Bravo** y **Maria de la Cruz**, asimismo niñas moriscas que fueron autorizadas a permanecer en Íllora en el momento de la expulsión morisca, en administración y como criadas de diferentes vecinos repobladores cristianos viejos.

Es probable que como consecuencia de la pragmática real sobre la no esclavitud de los niños moriscos, la condición legal de esclava de Xinesa quedase anulada sobre el papel, pero resuelta y continuando con una servidumbre: El cinco de octubre de **1580**, a la edad de 15 años, fallecía **Xinesa**, a la sazón « **criada de Juan Garcia de Capilla** », el mismo que la comprara como esclava el 08/10/1569.

05/10/1580 (L° 1° D F° 198)

« En cynco de otubre faleció Xinesa, criada de Juan Garcia de Capilla. Dio a la yglesia dos reales. »

-oOo-

Abundando en la biografía de los hermanos Rozas en los años anteriores a la guerra de las Alpujarras, Diego de Rozas, y parece que también su hermano Antonio de Rozas, fueron culpados de la muerte de Juan de Bilches, natural de la villa de Albánchez (Jaén), al cual **“lo mataron en lo de Granada, en Yllora o su tierra, los hijos de la bibda de Rozas”**.

El herido Juan de Bilches, que no sabía leer ni escribir, otorgó su testamento en Íllora el **05/12/1564**, y en él figura un relato de lo ocurrido con Diego de Rozas, a quién perdonaba de haberle herido mortalmente y recomendaba a su familia que lo perdonasen igualmente.

Cabría pensar que los vecinos de Íllora presentes en el otorgamiento del testamento de Juan de Bilches pudieron ejercer alguna influencia para lograr de éste la declaración de perdón. El testamento se tramitaba ante el escribano de Íllora, Cristobal de la Peña, estando presente el maestro Miguel Ximenez, beneficiado de la Iglesia local, y Bartolomé de la Peña y Diego Hernandes, vecinos de Íllora, como testigos:

05/12/1564 P. (CCCLXI, 9812)

“Testamento de Juan de Bilches.”

*“En el nonbre de nuestro señor Ihu X^o e de su bendita madre nuestra señora la Birgen María, sepan quantos esta carta de testamento bieren, cómo yo **Juan de Bilches, hijo de Pedro de Bilches y de Antona de Tamara, vecinos de Albanches, del señor don Alonso de la Cueba, estando enfermo del cuerpo... ordeno este mi testamento en la manera siguyente –***

...

-Yten mando que den a los probes de limosna dos reales, y otros dos a la Yglesia del pueblo a donde falleçiere. Y esto se cumpla ante todas cosas.

...

*-Yten, digo que oy, día de la fecha desta, haze ocho días que yo estaba guardando una manada de cabras de Luarte, mi amo, en el térmyno desta villa, en el pago del Tocón; y estándolas guardando se me entraron en un trigo de **Francisca Martyn, biuda, muger que fue Desteban de Roças**, vecina desta villa de Íllora. Y bino a pedirme una prenda un muchacho que se dize **Diego, hijo de la suso dicha**, e yo se la defendí e no se la quyse dar, y le acome[tí] los perros y le arrojé un puñal y lo derribé en el suelo y si lo quisiera matar lo matara. **Y lo dexé lebantar. Y después de lebantado, con una aguixada que traya el dicho Diego, me dio un palo en la cabeça que yo no lo sentí hasta tanto que me ube partido del dicho Diego y el suso dicho se abía ydo. Y después me hallé herido en la cabeça y me salía sangre della y quedé herido y malo [¿to] que estoy al presente. Y porque yo fui causa de la dicha herida y agresor de toda ella y el dicho Diego no tubo culpa nenguna della, y porque yo no he quexado dél ny quiero quexar por las causas suso dichas, y porque Dios nuestro señor me perdone, yo, por la presente, perdono al dicho Diego de la culpa quel tiene de la***

*herida que me dio en la cabeça y pido e suplico a su magestad real y a sus justiçias le perdonen la dicha culpa y le asuelban e den por libre della. Y ruego e yncargo a los dichos mys padres y ermanos e deudos no sigan esta causa **qontra el dicho Diego ny qontra sus bienes ny le pidan cosa nenguna della agora ny en tiempo alguno, por quanto, por descargo de mi conçeçia, digo que lo qontenido y declarado en este [¿tulo] y cláusula es la berdad y lo que pasó açerca de la dicha herida. E yo le otorgo perdón de lo suso dicho en forma de derecho, sin limytación alguna...***

E para conplir e pagar este my testamento e lo en él qontenido, dexo por mys albaçeas y testamentarios a Francisco de Pidula, çurujano, y al liçenciado Pidula, su hijo, vecinos de la çibdad de Loxa... dexo por mys unybersales herederos a los dichos Pedro de Bilches y Antona de Tamara, mys padres...

*En testimonyo de lo qual, otorgué esta carta antel escrivano público e testigos de yuso escrytos, en cuyo registro de la qual, **porque no se escrebir**, firmó a my ruego un testigo. Ques fecha e otorgada en la villa de Íllora, a [05/12] del nacymyento de nuestro señor Ihu X^o de [1564] años, syendo presentes por testigos el maestro Myguel Ximenez, benefiçiado desta villa, e Bartolome de la Peña y Diego Hernandes, vecinos desta villa.*

Por t^o El maestro / Ximenez Antemy Christoval de la P^a / scrivano pu^{co}”

Era corriente que estos pleitos se saldaran mediante un pago o indemnización en metálico cuando los agresores eran de posición económica y social notable, evitando así la cárcel para ellos y la afrenta para su familia, y con la correspondiente carta de perdón del herido y de sus familiares. Los castigos o penas de cárcel se ejecutaban sobre las personas pobres cuando resultaban culpables, dado que carecían de recursos para pagar la obtención del perdón; aunque habitualmente se recurría al argumento religioso de procurar que la victima o agraviado perdonase al culpable para que a su vez Dios perdonase a aquél sus propios pecados; un dilema verdaderamente arduo si el herido se encontraba en peligro de muerte y acuciado por la necesidad de salvar su alma, objetivo con que abrumadoramente angustiaba a las gentes la predicación de la Iglesia.

03/05/1565 P. (CLXXII, 8712)

“Obligación de Pedro de Bilches qontra Francisca Martyn, biuda, y su yerno.”

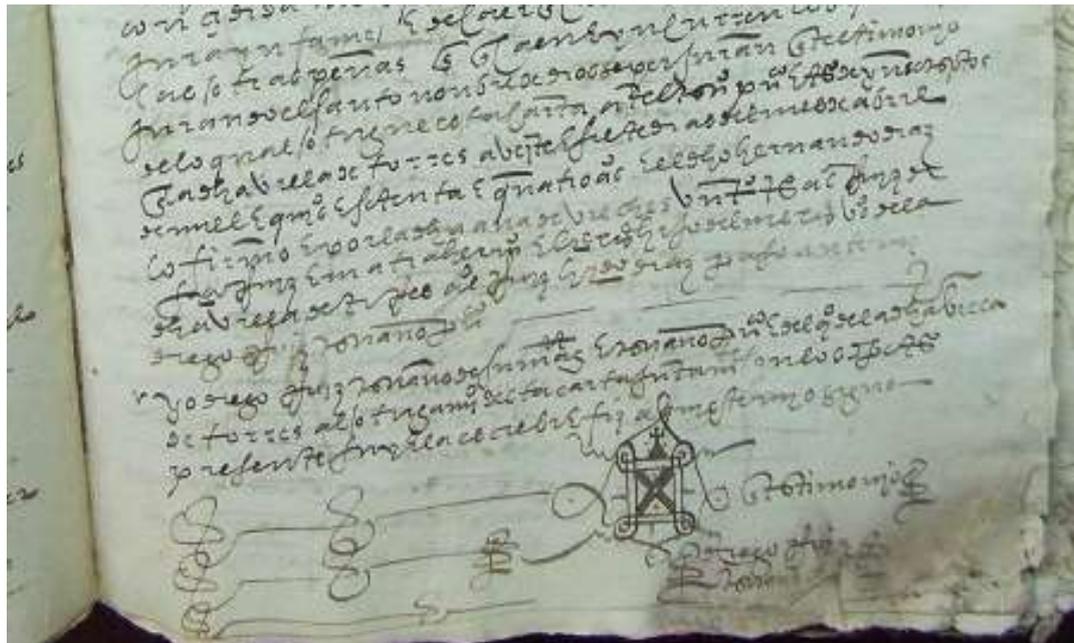
*“Sepan quantos esta carta de obligación bieren, cómo yo **Francisca Martyn, biuda, muger que fui de Esteban de Roças, ya difunto, como prencypal deudora, e yo Francisco Paez, barbero, su yerno, como su fiador... nos obligamos de dar e pagar a bos Pedro de Bilches, vecino de Albanches... diez ducados de oro... por razón y de resto del perdón que bos, el dicho Pedro de Bilches e vuestra muger e hijos, nos abéys de otorgar en favor de Diego de Roças, hijo de my la dicha Francisca Martyn, sobre la muerte de Juan de***

En testimonyo de lo qual otorgué esta carta antel escrivano público e testigos ynso escritos, en la dicha villa de Torres a [27/04/1574] años...

-Yo Diego Ruiz, escivano de su magestad e escrivano público e del Qoncejo de la dicha billa de Torres, al otorgamiento desta carta, juntamente con los dichos testigos presente fuy e la escrebí e fiz aqui este myo signo –

[SIGNO] *en testimonyo*

Diego Ruiz / escrivano”



25/11/1574

“Por tanto, usando del dicho poder que de la dicha Ana de Bilches tengo, en el dicho nonbre, digo que por quanto en çierta qystión que ubo el dicho Juan de Bilches... con Diego de Roças y Antonio de Roças, hermanos, vecinos desta villa de Íllora, salió herido y de las dichas heridas murió... de lo qual se proçedió qontra ellos por la justiçia desta villa y agora está pendiente antel señor alcalde mayor de Granada, y el dicho Pedro de Bilches, su padre, les perdona la dicha muerte, como parece por el dicho proçeso questá ante Juan de Aréballo, escrivano público de Granada, y por estar perdonados del dicho su padre y por serbiçio de Dios nuestro señor, y por quél le perdone su ánima del dicho difunto, otorgo e conozco por esta presente carta, en el dicho nonbre, que perdono a los dichos Diego de Roças y Antonio de Roças de qualesquier culpa que tubieron en la muerte del dicho Juan de Bilches, y pido y suplico a su magestad en el dicho nonbre y a qualesquier sus justiçias y juezes, les remytan e pedonen su justiçia y contra ellos ni qontra sus bienes no proçedan a nenguna pena çebil ni crimynal.

Y doy por nenguna qualesquier querellas y todo lo que sobre la dicha muerte se a hecho. Y prometo... que en ningún tiempo acusará ella ny otro por ella... y si hizieren lo contrario... sea obligada... a les dar e restituyr seyes ducados de oro que por las costas e yntereses del dicho pleito reçibí. Y en el dicho nonbre... me doy por contento y entregado por quanto los reçebí en presençia del escrivano público e testigos desta carta, de la qual dicha paga y entrego yo el escrivano público ynso escryto doi fe que se hizo en mi presençia y de los testigos desta carta, en reales de a quatro y de a dos...

E doy poder conplido a las justiçias de su magestad, espeçial y señaladamente a las justiçias de la çibdad de Granada y desta villa de Yllora, a cuyo fuero y juridiçyón someto a la dicha Ana de Bilches, e renunció su propio fuero y juridiçión de la dicha villa de Torres, donde es vecina...

En testimonyo de lo qual... porque no sé escrebir, firmó a my ruego un testigo. Ques fecha en la villa de Yllora a [25/11/1574] años...

*Andres / sanchez Ante mi Christobal de la P^a / scrv^o pu^{co}
Derechos un real.”*

-oOo-

También merecen consideración diversos documentos en que intervienen personajes de esta saga que tiempo después pasarán a mantener una relación familiar; tal es el caso de **Rodrigo de Lucena**, padre de **Ysabel Alvarez** y a partir del año **1566** suegro de **Antonio de Roças**.

En el año **1553** se dio una calle de solares en el **Çerrillo**. Dos de los poseedores o beneficiarios de dichos solares en el Çerrillo fueron **Rodrigo de Lucena** y **Esteban de Roças**, padre de **Antonio de Roças**. En el año **1568**, dos años después del matrimonio de Antonio de Roças e Ysabel Alvarez, Antonio contrataba con Pedro Gil de Padilla, picapedrero, el “*dar quebradas y allanar todas las piedras questán en un solar del dicho Antoño de Roças en esta billa en el Çerrillo.*”

Por último, en el año **1573**, **Rodrigo de Lucena**, apoderado de “*don Rodrigo de Abila Ponçe de Leon, beynte y quatro de Granada*”, arrendaba a su yerno **Antonio de Roças**, por tiempo de seis años, “*el cortijo y tierras que dizen del Nabazo, término desta billa, ques del dicho señor don Rodrigo de Abila.*”

14/02/1553 P. (CCCLXXIII, 3124)

01/11/1553 P. (CCXCIX ó CCCIXVIII, 3049)

“En la villa de Yllora... en presençia de mi el escrivano público e testigos de yuso escritos, pareçieron presentes de la una parte Rodrigo de Luçena e Juan Ruyz Santos, vecinos desta villa... quel dicho Juan Ruyz Santos de obliga de dar al dicho Rodrigo de Luçena setenta tapias de piedra quebrada e setenta tapias de tierra cabada, a quarenta marabedís el par de las tapias de lo uno e de lo otro. Y se las a de dar hechas daquí al día postrero de março deste año. Y a de

ser la piedra y tierra donde la tengo de dar dende la calle de Lorian Garcia hasta la puerta de Torralba y en la calle que se dio de solares en el Çerrillo en el solar desteban de Roças, y no en otra parte... Y el dicho Rodrigo de Luçena firmó su nonbre e por el dicho Juan Ruyz no saber escrebir firmó un testigo. Testigos el jurado Gonçalo de Herrera, vecono de Granada, e Anton Gutierrez, vecino desta villa /

Por testigo Gonzalo Herrera Rodrigo de / Luçena Xval de la Peña escv^o

*“En la villa de Yllora... en presençia de mi el escrivano público e testigos de ynso escritos, pareçieron presentes de la una parte **Gonçalo Ruyz e Juan Ruyz Sanches de Santos, su hermano**, e de la otra parte **Rodrigo de Luçena**, vecino desta villa, e se conçertaron en conbinieron en esta manera: Que los dichos Gonzalo Ruyz e Juan Ruyz Santos... se obligaron que daquí al día de Nabadad deste dicho año, **darán cubierta al dicho Rodrigo de Luçena, unas casas quel tiene en esta billa, en el Çerrillo della, de teja e madera... y la tapyería que queda por lazer en el lienço de enmedio de la dicha casa y en lo demás della, y encadenados los aguilonos y dos limas enmedio de la casa; y la parte baxa otra; y en el testero de las casas de Torralba su moxinete. Todo ello por preçio de veynte e site ducados, puniendo el dicho Rodrigo de Luçena todos los materiales que fueren menester al pie de la obra, çeuto el agua que la an de traer los suso dichos a su costa... Y es condiçión que si faltare alguna teja para cubrir la dicha casa que se quede lo que faltare por cubrir hasta el berano benidero... Y el dicho Rodrigo de Luçena firmó su nonbre e por el dicho Gonzalo Ruyz e Juan Ruyz no saber escrebir firmó un testigo... Testigos Francisco Martyn Serrano e Francisco Hernandez e Alonso Ramos, tundidor, vecinos desta billa /***

A^o Ra / mos

Rodrigo de / Lucena

Xval de la P^a escrv^o

31/08/1568 P. (CCVIII, 8052)

“Antoño de Roças qontra Pedro Gil.”

*“En la billa de Íllora... a postrero día del mes de agosto de [1568] años, ante mi el escrivano público e testigos de yuso escritos, pareçieron presentes de la una parte **Antoño de Roças y Pedro Gil de Padilla**, vecinos desta billa, y se conçertaron en esta manera: **Quel dicho Pedro Gil se obligaba y obligó de quebrar y dar quebradas y allanar todas piedras questán en un solar del dicho Antoño de Roças en esta billa en el Çerrillo**, que se entiende por la parte e lugar questá señalado por Juan de Balençuela y Lucas de Bielma, vecinos desta billa. Y las a de dar quebradas y allanado lo questá señalado conforme al suelo delante, daquí a en fin del mes de hebrero que berná del año de [1569]. Esto **por preçio de doze ducados y quatro arrobas de bino**, pago el bino luego y los doze ducados mediado el mes de setiembre deste dicho año de la fecha desta carta. Y*

demás desto quel dicho Pedro Gil se a de aprovechar de la piedra que quebrare en el dicho solar, lo que fuere para sillería, y el ripio a de ser para el dicho Antoño de Roças. Y demás desto el dicho Pedro Gil a de dar al dicho Antoño de Roças de la dicha piedra que allí quebrare y labrare cynquenta baras de sillares y esquinas, la mytad de uno y la myad de otro, y éstas el dicho Antoño de Roças le a de pagar al dicho Pedro Gil a real y medio la bara, pagados los maravedís que montare... como fuere sacandole...

Y lo firmó el dicho Antoño de Roças y por el dicho Pedro Gil firmó un testigo...²

*ant^o / De roças P^o Hrres de San / tistevan
Antemy christoval de la P^a / scrv^o pu^{co}”*

19/07/1573 P. (7051)

“Don Rodrigo Dabila, arrendamyento qontra Anton de Roças.”

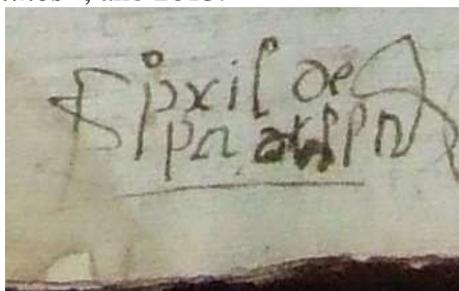
*“Sepan quantos esta carta de arrendamyento bieren, como yo **Rodrigo de Luçena**, vecino que soi desta billa de Íllora, en nonbre del señor don **Rodrigo de Abila Ponçe de Leon**, beynte y quatro de Granada, e por birtud del poder que dél tengo... doi a renta a bos Antonio de Roças, vecino desta billa, questáys presente, el cortijo y tierras que dizen del Nabazo, término desta billa, ques del dicho señor don Rodrigo de Abila.*

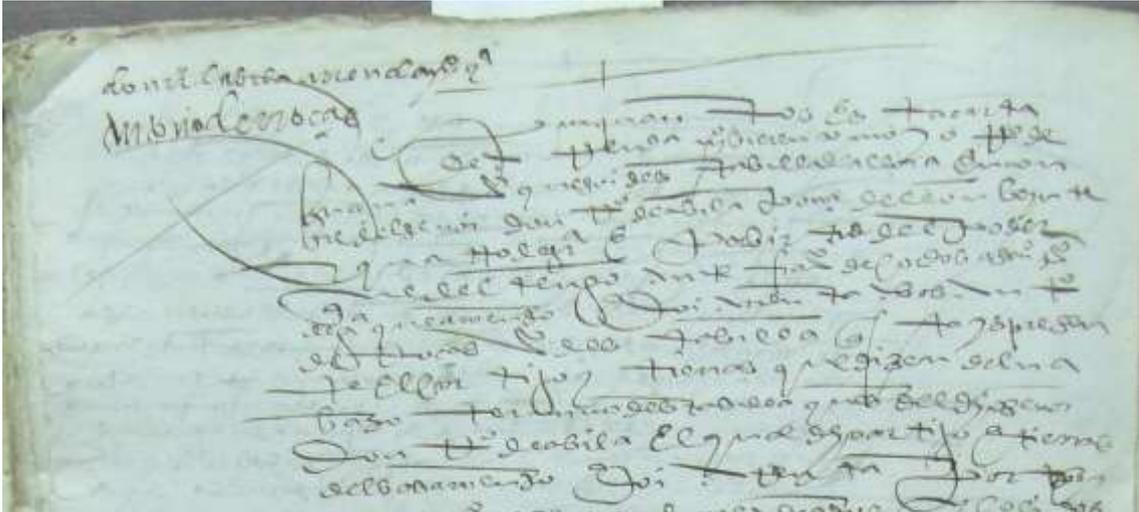
El qual dicho cortijo e tierras dél bos arriendo... por tiempo de seys años... porque abéys de dar e pagar de renta cada un año el quarto de todo el pan, trigo y çebada y otras semyllas que cogéredes en las dichas tierras y Dios en ellas diere, perdida la simyente que senbráredes y sacado el diezmo de montón, y luego el dicho quarto puesto a vuestra costa en el alhorí del dicho señor don Rodrigo en esta billa... firmamos nuestros nonbres, ques fecha en la villa de Íllora, a [19/06/1573] años, siendo presentes por testigos Pedro de Bilches, sancrystan, e Pedro de Maçuecos e Alonso Hernandes, vecinos de Íllora.

*ant^o / De roças R^o de / Luçena
Ante my christoval de la peña / scrv^o pu^{co}”*

Derechos un real.”

² Pedro Gil de Padilla sabía firmar. Así lo hizo en el año 1572, CCXLV, 7189. Ver mi trabajo “Alomartes: -Los Molinos”, año 2013.





-oOo-

En el año siguiente después de terminada la guerra, Antonio de Roças estuvo enfermo y llegó a hacer testamento, el primero de los tres que otorgaría a lo largo de su vida (el segundo es de fecha **24/07/1577**, y el tercero y definitivo el otorgado el año **1590**, aunque éste fue modificado y complementado mediante codicilos de fecha **05/10/1594** y **11/03/1595**; todo lo cual veremos más adelante.).

Llama la atención que en la cabecera del primer testamento de Antonio de Roças el escribano comenzara a escribir por error el nombre de **“Sancho de”**, confundiendo a Antonio con Sancho de Rozas, su tío (que fue alcalde de Íllora en el año 1566); probablemente porque Sancho de Roças, al igual que Antonio, también participó en la guerra contra los moriscos de las Alpujarras, en cuyo enfrentamiento murió: Al que **“matáronlo los moros”**, según consta en su acta de defunción de fecha **11/12/1570**.

El último documento en vida de Sancho de Rozas es de fecha **01/11/1570**, en que aparece en Íllora firmando como testigo; al poco debió partir para participar en los últimos momentos de la guerra, que se tradujo en el exterminio de los moriscos, y en ese enfrentamiento final murió, hecho que permanecería en la memoria de la vecindad local.³

³ Sancho de Roças fue marido de María Hernández de Lopera, de la cual conocemos un documento comercial, relacionado con un cortijo situado en la villa de Íllora, *“en el pago que dizen del Alcarchofal”*, que fue vendido por Juan de Marquina, *“vecino del Alhanbra de la ciudad de Granada”* a Sancho de Roças -P. I, 3840-. También conocemos el testamento de María Hernandez de Lopera, de fecha 18/11/1579 (P. DCXCII, 6837).

26 / 09 / 1571 P. (CCCXXIX, 7474)

«Testamento de ~~Sancho de~~ Antonio de Roças»

“En el nonbre de nuestro señor Ihuxpo y de su bendita madre nuestra señora la Birgen Maria, sepan quantos esta carta de testamento bieren, cómo yo Antonio de Roças, vecino que soi desta villa de Íllora, estando enfermo del cuerpo y en mi buen seso y entendimiento... e creyendo como berdaderamente creo en el misterio de la Santísima Trenidad, Padre e Hijo y Espíritu Santo, tres personas e un solo Dios berdadero, y en todo aquello que tiene y confiesa la Santa Madre Yglesia... hago y ordeno este mi testamento en la forma e manera siguiente –

...

- Yten, mando que luego como yo falleçiere, mis albaçeas hagan ynventario de todos mis bienes, y la parte que dellos cupiere a mis hijos mando que se les den a los dichos mis hijos a Madalena y a su hijo Baltasar, mis esclavos, para serbiçio dellos. Y mando que si mis hijos murieren, que la dicha Madalena y su hijo, mis esclabos, queden horros y libres. Y mando que durante el tienpo que Ysabel Alvarez, mi muger, bibiere y no se casare, sirban los dichos esclabos a la dicha mi muger e hijos. Y ansi mismo mientras la dicha mi muger no se casare no parta, si ella no quisiere, con mis hijos, sino que ella los tenga y los dichos esclabos le sirban como está dicho, y el día que se casare se parta y se den a los dichos mis hijos lo que les perteneçiere de mis bienes y en ellos se les den a los dichos esclabos.

...

Yten, mando que la hexecutoria que yo tengo de mi hidalguía la tenga en depósito mi muger, Ysabel Alvarez, mientras ella no se casare y mi hijo no fuere de hedad y estubiere casado. Y si la dicha mi muger se casare, se ponga en un depositario abonado desta billa ...

En la billa de Íllora, a [26/09/1571] años...

antº / de roças antemy / christoval de la pª / escrivano pu^{co}

Derechos sesenta maravedís”

Además de las diferencias económicas que se habían ido creando con el paso del tiempo entre los vecinos repobladores de la villa, los medios tradicionales para formar parte del grupo de los privilegiados eran los méritos militares.

A Antonio de Roças y sus hermanos la condición de hidalgos les venía por herencia de su abuelo Juan de Roças, que era el destinatario de *“una carta de privilegio de sus majestades, escrita en pergamino de cuero, sellada con sello de plomo, ques pendiente en filo de seda”*, mediante la que se les eximía del pago de la alcabala así como de no pagar *“otros pechos reales ni conçeçiles conforme al dicho privilegio”*.

Esta exención de impuestos fue reclamada en su día por Estevan y Rodrigo de Roças, hijos del citado Juan (13/04/1529. **Autos Judiciales, 143-144**⁴), y ahora, Antonio de Roças, que justificaba su condición de hidalgo participando al servicio del Rey en la Guerra (y en el botín) de las Alpujarras, defendía los privilegios que tal condición reportaba: exenciones de impuestos, diferente trato en el acceso a oficios públicos remunerados y a puestos de representación ciudadana (“*diziendo se nos diese y adjudicase la mitad de los ofiços desta villa conforme a las leyes y premágicas destos Reinos que se les mandan dar a los hijos dalgos.*”)

26/01/1585 P. (4201)

“Antonio de Roças y Rodrigo de Roças, poder a Diego de Roças”

“Sepan quantos esta carta de poder bieren, como nos Antonio de Roças y Rodrigo de Roças y Diego de Roças, vecinos que somos desta villa de Yllora ... dezimos que por quanto nosotros pusimos demanda al Cabildo de la dicha cibdad de Granada y al Conçejo desta dicha villa, diziendo se nos diese y adjudicase la mitad de los ofiços desta villa, conforme a las leyes y premágicas destos reinos, que se les mandan dar a los hijos dalgos destos reinos. Sobre lo qual se a tratado pleito ante los señores presidente e oidores desta Corte y Chançillería que está y reside en la dicha cibdad de Granada. Y ante ellos tubimos sentencia en bista en que se nos mandó dar la mitad de los dichos ofiços, según todo más largamente consta y pareze por el proçeso...

Después de lo qual, de pedimyento del Cabildo de la dicha çibdad de Granada, su magestad dio su çédula real para el presidente e oidores de la dicha real Chançillería de Granada, enbiasen el dicho proçeso y autos dél, en el estado en questaba, a su Real Consejo para que allí se biese y determinase el dicho pleito y causa; el qual se enbió y está pendiente ante su magestad. Y porque a nuestro derecho conbiene seguir y acabar el dicho pleito en todas instançias, emos acordado enbiar, en seguimyento del dicho pleito, al dicho Diego de Roças.

Por tanto, por esta presente carta, en la mejor forma que de derecho aya lugar, nos los dichos Antonio de Roças y Rodrigo de Roças, por nos y en nonbre de los demás hijos dalgo desta villa, otorgamos y conoçemos que damos y otorgamos todo nuestro poder qunplido... al dicho Diego de Roças, questá presente, y a la persona o personas quél nonbrare y sostituyere, para que por nosotros y en nuestro nonbre y el suyo y de los demas hijos dalgo desta villa, pueda parezer y parezca ante su magestad y ante los señores del muy alto Consejo... y juezes de su magestad, y seguir el dicho pleito y causa en todas ynstançias...

⁴ Ver mi trabajo “Autos Judiciales y Ordenanzas de la villa de Íllora. 1525 – 1532”, año 2010.

En fee de lo qual otorgamos esta carta antel scrivano público e testigos de yuso escritos... ques fecha y otorgada en la dicha villa de Yllora, a [26/01/1585]

*ant^o / de roças R^o / de Roças christoval de la peña /scrivano pu^{co}
Sin derechos”*

En cuanto a **Magdalena** y su hijo **Baltasar**, que en su testamento decía Antonio de Rozas que continuasen como esclavos sirviendo a su mujer e hijos mientras estos viviesen, apenas tres meses después de otorgar el testamento y de superar la enfermedad, en diciembre del año **1571** Antonio de Roças vendía a **Magdalena**, que contaba entonces unos 28 años de edad, para Andres Hernandez de Toro, vecino de Íllora, por un precio de 86 ducados, y conservaba la propiedad sobre **Baltasar**, de dos años de edad.

En el documento de compraventa figura un texto acotado y tachado con una línea que dice así: “/ ~~porque está enferma~~ y /”. Ante la evolución posterior de la vida de Magdalena entiendo que la enfermedad que padecía era estacional o propia del invierno; sin embargo, ante lo contradictorio de esta venta con aquello que poco antes manifestaba Antonio en su testamento respecto a la continuidad de Magdalena como esclava de su mujer e hijos, dicha enfermedad parece que fuera la causa del cambio de opinión de Antonio respecto a Magdalena y de la venta de ésta.

18 / 12 / 1571 (CCCCXLVI, P. 7508, 8599)

“Andres Hernandez, benta gontra Antonio de Rocas”

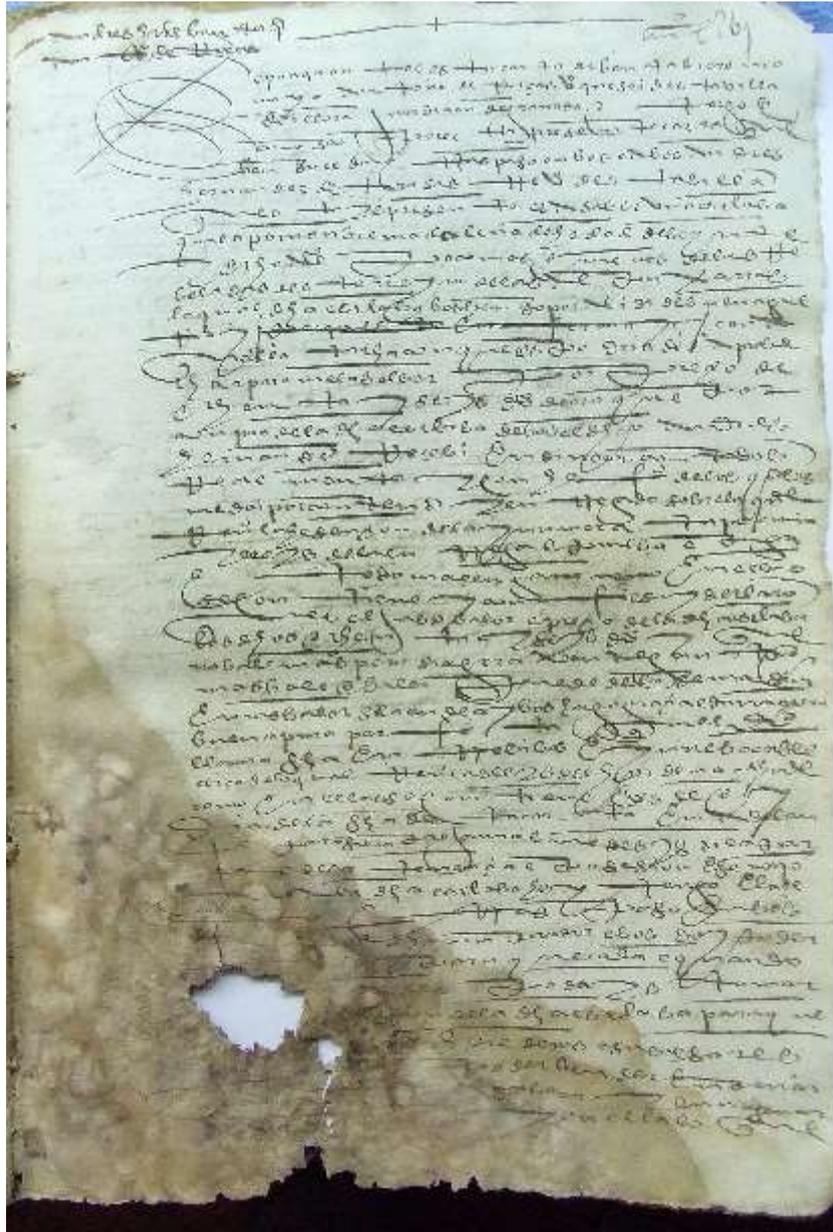
*“Sepan quantos esta carta de benta bieren, cómo yo **Antonio de Roças**, vecino que soi desta villa de Íllora... otorgo e conozco por esta presente carta, que **bendo, çedo e traspaso en bos e a bos, Andres Hernandez de Toro, sastre**, vecino desta billa, questáis presente, es a saber, **una esclaba que a por nonbre Madalena, de hedad de beynte y ocho años poco más o menos, de las rebeladas deste Reyno de las Alpuxarras**. La qual dicha esclaba bos bendo por abida de buena guerra y / ~~porque está enferma~~ y / con aquella tacha con que os podria desaprobechar para me la bolber, **por preçio de [86] ducados de oro** que por compra de la dicha esclaba de bos, el dicho Andres Hernandez, recibí en dineros contados...*

*En testimonio de lo qual otorgué esta carta... en cuyo registro firmé mi nombre, ques fecha en la billa de Yllora, a [18/12/1571] años, siendo testigos **Rodrigo de Luçena**⁵ y Rodrigo Alonso Ballesteros y Juan Garcia de Paredes, vecinos desta billa*

ant^o de rroças antemy christoval de la p^a / escrivano pu^{co}”

⁵

Rodrigo de Lucena era el suegro de Antonio de Roças.



El comprador de Magdalena, Andres Hernandez de Toro, fue mayordomo de la Cofradía del Santísimo Sacramento en el año 1561, ocupando también varios cargos en la Cofradía de la Santa Vera Cruz y Santo Crucifijo de San Marcelo (veedor el año 1582 y mayordomo en 1584 y 1589). Vivía Andres “*en la salida de la Plaza desta villa a la calle que sube al Barrio Alto*”⁶, *linde... por las espaldas con la calle que sale de donde dizen las Camaretas*”; y allí viviría Magdalena al menos durante los siguientes 14 años.

⁶ A lo largo de los siglos XVI y XVII se producía en Íllora cierta confusión cuando se referían a las zonas altas del extrarradio, dado que éste se fue desplazando en la medida en que crecía el casco urbano de la villa. De modo que Barrio Alto fue una referencia que en un primer momento designaba a la zona del Pilar Alto, y posteriormente al entorno del Convento de San Pedro de Alcántara.



Magdalena, hacia **1574**, estando en poder de su nuevo dueño, tuvo otra hija: **Ysabel**⁷. El padre de Ysabel parece que era conocido de Andrés Hernández de Toro, pues éste, como propietario de Magdalena y de Ysabel, al otorgar su primer testamento en el año **1580**, ofrecía al padre de Ysabel la posibilidad de comprarla rescatándola para que fuese libre; y al objeto de fijar el precio del rescate de Ysabel mandaba Andrés que ‘la tasen’ dos personas ‘de conçençia’.

A pesar de su actividad religiosa y cofrade, no reparaba Andrés en que si los tasadores de personas fuesen “*personas de conçençia*”, considerarían a éstas libres y no susceptibles de tasación y compra-venta.

En cuanto a **Magdalena**, mandaba Andrés en su testamento que sirviera como esclava a su mujer, María Alonso, mientras ésta viviera, y después de su vida que Magdalena quedase libre.

24 / 08 / 1580 P. (CCVIII, 5988)

“Andrés Hernández de Toro, su testamento”

*“En el nombre de nuestro señor Ihu xpo y de su bendita madre nuestra señora la Birgen Santa Maria, sepan quantos esta carta de testamento bieren, cómo yo **Andrés Hernández de Toro**, vecino que soi desta villa de Íllora, estando enfermo del cuerpo... hago y ordeno este mi testamento por la forma y manera siguiente –*

...

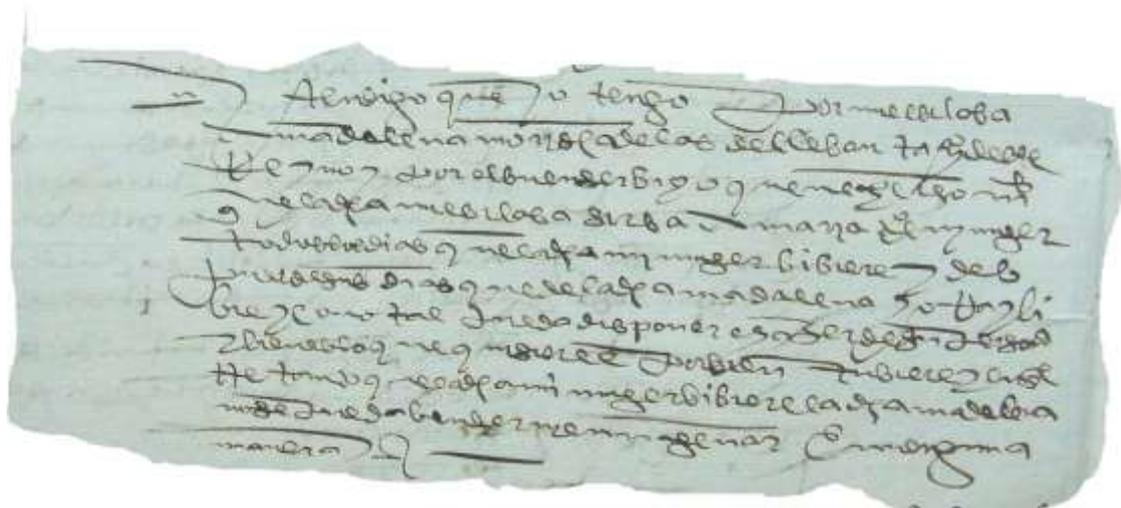
*-... y para **redincyon de catibos** otros dos reales; y para la çera del Santísimo Sacramento desta villa un ducado; y para los pobres desta villa enchen {sic} en el çepo de la Yglesia quatro reales –*

⁷ Debido a que actualmente no es posible la consulta del Archivo Histórico de la Iglesia de Íllora, no he podido localizar el acta de bautismo de Ysabel.

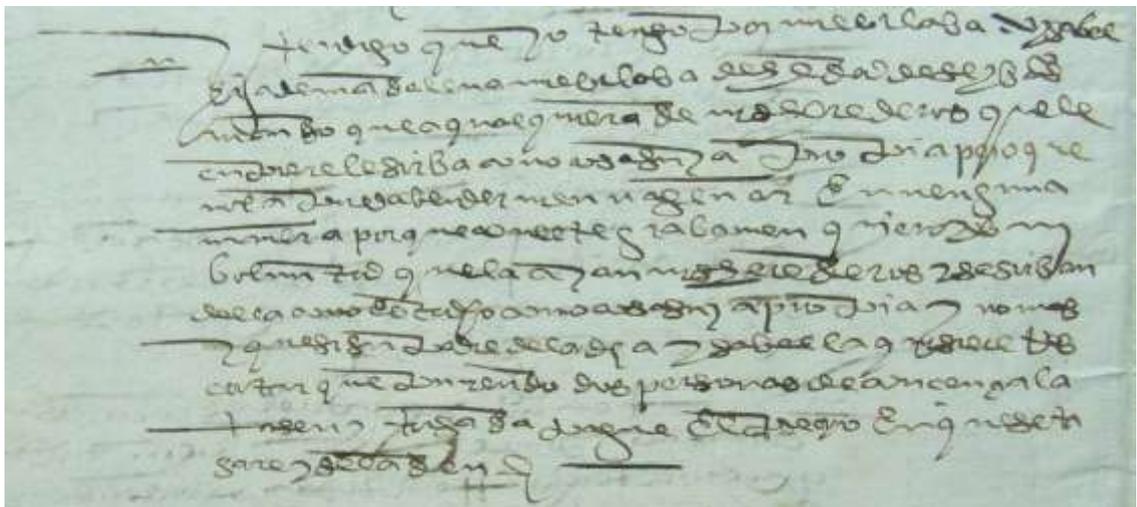
-Yten mando al Hospital desta villa un colchón lleno de lana de los que yo tengo en mi casa que sea bueno -

...

- Yten, digo que yo tengo por mi esclava a Madalena, morisca de las del lebantamiento deste Reyno, y por el buen serbicio que me a hecho mando que la dicha mi esclava sirva a Maria Alonso, mi muger, todos los días que la dicha mi muger bibiere, y después de sus días quede la dicha Madalena horra y libre, y como tal pueda disponer e hazer de su persona y bienes lo que quisiere e por bien tubiere. Y en el entretanto que la dicha mi muger bibiere, la dicha Madalena no se pueda bender ni enagenar en ninguna manera -



- Yten, digo que yo tengo por mi esclava a Ysabel, hija de Madalena, mi esclava, de hedad de seys años. Mando que a qualquiera de mis herederos que le cupiere le sirva como cosa suya propia, pero que no la pueda bender ni ennagenar en nenguna manera, porque con este grabamen quiero y es mi boluntad que la ayan mis herederos y se sirban della, como esta dicho, como cosa suya propia y no más. Y que si su padre de la dicha Ysabel la quisiere rescatar, que puniendo dos personas de conçençia la tassen, y tasada pague el preçio en que se tasare y se la den -



...

*Y sacado esto, lo demás se parta yualmente entre mi muger e mis hijos, **no entrando en partición la dicha Madalena, mi esclava, por la razón que tengo dicha y declarada en este mi testamento -***

...

En testimonio de lo qual otorgué esta carta... en cuyo registro firmé mi nombre, ques fecha y otorgada en la villa de Yllora, a [24/08] del nacimiento de nuestro señor IhuXristo de [1580 años...]

*Andres / hernandez cristoval de la peña / scivano pu^{co}
Derechos dos reales y medio”*

Andres Hernandez de Toro no falleció de esta enfermedad, y redactaría un segundo y definitivo testamento el 15 de enero del año **1591**; pero antes, en el año **1584**, su esposa, María Alonso, hacía un codicilo en los siguientes términos:

04/09/1584 P. (4391)

“Maria Alonso, su cobdiçillo”

*“Sepan quantos esta carta de codiçillo vieren, cómo yo **Maria Alonso, muger que soy de Andres Hernandez de Toro** ⁸, vecino desta villa de Yllora... digo que por quanto yo tengo hecho y otorgado mi testamento y última voluntad por antel presente escrivano, en el qual dexo nombrados albaçeas y herederos y sepoltura y otras cosas ... Y agora, demás de lo en el dicho testamento contenido, es mi voluntad, por vía de cobdiçillo, de añadir y quitar lo siguiente –*

...

= Yten, declaro y mando que le den a Nuestra Señora de las Angustias, desta villa, una saya negra de paño que yo dexo, ques la guarneçida. Con condiçión que no se pueda vender –

*= Yten, mando que **Ysabel, mi esclava, de hedad de diez años**, que ésta sirva al dicho Andres Fernandez, mi marido, y a quien él nonbrare después de sus días. **Y quando la dicha Ysabel llegue a veynte y un años, quede libre y horra**, y que sirva al dicho Andres Fernandez o a quien él mandare **hasta que le salga casamyento**, y en saliéndole casamyento la casen y **quede libre**, como esta dicho, **asi del cautiverio como del servicio**. Y mando que le den bienes. Y esto se cunpla como lo declaro por esta cláusula –*

...

g^o de guete scrvno pu^{co}”

⁸ En este año 1584 Andres Hernández de Toro era mayordomo de la “Cofradía del Santísimo Crucifixio de San Marçelo” o de la Santa Vera Cruz.

25 / 09 / 1585 P. (CCCLXI, 4100)

“Madalena, carta libertad”

*“Sepan quantos esta carta de horro y libre vieren, cómo yo **Andres Hernandez de Toro**, vecino que soy desta villa de Yllora, jurisdicción de la ciudad de Granada, digo que yo **tengo por my esclava cautiva, abida de buena guerra, a Madalena, my esclava, de hedad de quarenta años, poco más o menos, de las nuevamente convertidas de los moriscos deste Reyno de Granada, la qual avrá diez y siete años, poco más o menos, que la conpré, y es de las del levantamyento deste Reyno de Granada.***

*Y después que la tengo en my poder, me a servido muy bien y fiel y deligentemente y me a hecho muy buenos y leales serviçios; y atento esto y a el amor y voluntad que le tengo, **es my voluntad de el ahorrar y libertar y dexar horra y libre.***

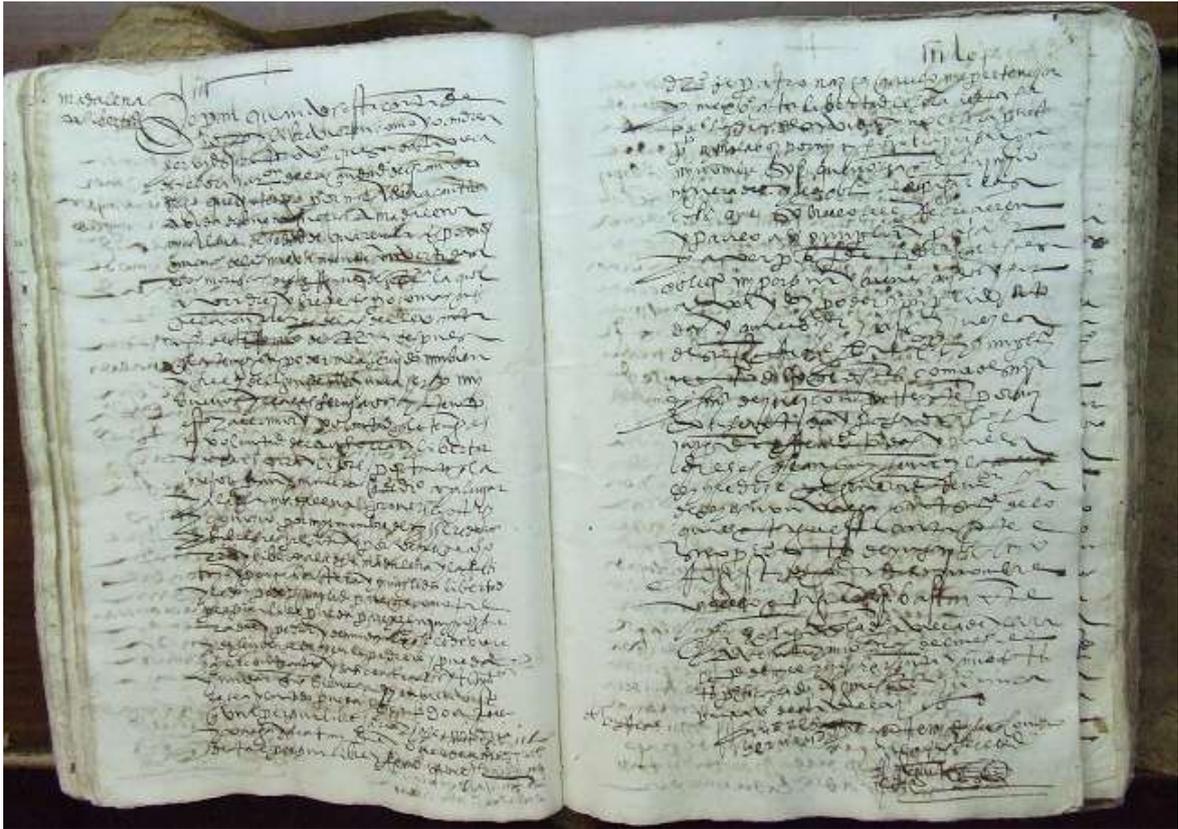
*Por tanto, en la mejor forma y manera que de derecho aya lugar y a la dicha Madalena aproveche, otorgo y conozco, por my y en nombre de mys herederos y subcesores presentes y por venir, que **ahorro y liberto a la dicha Madalena** y la restituyo y pongo en entera y qunplida libertad, y le doy poder qunplido **para que como tal persona libre pueda parezer en juyzio y fuera dél, y pedir y demandar lo que se le deviere y defenderse de quien le pidiere, y pueda hazer contratos y casi contratos y testamentos y mandar sus bienes a quien bien visto le sea, y en todo pueda hazer todo aquello que una persona libre haría y hazer podría...***

Y renuncio qualquier derecho de patronazgo que a ello me pertenezca y me obligo questa libertad le será çierta por todos los dias de su vida, y no le será puesto pleito ny mala boz por my ny por otra persona en my nombre, so pena que no sea oydo en juyzio ny fuera dél y sea obligado a le pagar las costas que sobre ello se le recreçieren. Y para lo asi qunplir y pagar y aver... obligo my persona y bienes avidos y por aver y doy poder qunplido a todas y qualesquier... juez de su magestad real...

En la dicha villa de Yllora, a [25/09/1585] años [...]

andres / hernandez

*@te my doy fee que conozco al otorg^{te}
g^o de guete scrv^o pu^{co}”*



Liberada Magdalena en el año 1585, permanece como “*criada*” con su antiguo dueño y con su nueva esposa, Francisca Garcia, con quien Andres Hernandez de Toro casó al poco de haber liberado a Magdalena. De hecho, ni **Magdalena** ni su hija **Ysabel** figuran en el inventario de bienes que Andres hizo para su casamiento. Parece como si Andres, al liberar a Magdalena poco antes de volver a contraer matrimonio, hubiera querido que Magdalena no fuera tenida por esclava ni tratada como tal por su nueva esposa Francisca Garcia.

03/06/1586 (Copias 1º)

“*Andres Fernandez / su capital.*”

“*En la villa de Yllora... a [03/06/1586] años, en presençia de my el scrivano público y testigos de yuso escritos, pareció **Andres Hernandes de Toro**, vezino desta villa, y dixo que puede aber año y medio, poco más o menos, que **Maria Alonso, su primera muger, murió** y pasó desta presente vida; y al tienpo de su fin y muerte dexó çiertos bienes muebles y rayzes dentranbos a dos, y asímismo dexó por sus hijos legítimos y del dicho Andres Hernandez a Maria Alonso y a Quiteria...*”

*Y puede aber ocho meses, poco más o menos, que se casó con **Francisca Garcia, su segunda muger**. Y porque sepan los bienes que trae a poder de la dicha Francisca Garcia y lo que valen... a quenta e razón entre la dicha*

Francisca Garcia y sus hijos, quiere hazer apreçio ynventario dellos... en esta manera –

-Más un horno de pan cozer questá en esta villa, linde casas de Juan de Moya y el castillo y la calle, en dozientos veynte ducados –

...

-Más un alcabuz y una ballesta con todos sus aderezos, una adarga y una lasza, en sesenta y seys reales -

-Más dos espadas y dos dagas, en tres ducados –

...

-Más una colcha morisca en un ducado –

...

Monta el cuerpo de bienes DCCCC LXXX U CCCC LXX III (980.473) maravedís

”

...

No tenemos constancia de que **Andres Hernandez de Toro** participase en la Guerra de las Alpujarras contra los moriscos, no obstante se había pertrechado de un buen número de armas: un arcabuz, una ballesta, una adarga, una lanza, dos espadas y dos dagas.

En cuanto a las armas de guerra de **Antonio de Roças**, que participó en dicha guerra contra los moriscos y trajo como esclavas a **Magdalena** y a **Xinesa**, la hija de ésta, en el año 1595 tenía:

-Dos petos con dos espaldares de hierros, y unas coraças, y dos mangas de malla, y dos muslos de hierros, y una manopla, y una lança, y tres lançeras, y un morrión... - Dos alcabuçes... uno de rueda... con sus frascos --Otro alcabuz de mencha...-Un fistolete...-Unos estribos de silla jineta... –

Antonio de Roças debió participar de modo habitual en el comercio de la esclavitud. Si, como vimos, en octubre de **1569** vendió a **Xinesa**, la hija de **Magdalena**, de tan solo tres años de edad, y en diciembre de **1571**, al poco de otorgar su primer testamento (09/1571), vendió a la propia **Magdalena**, más tarde, por su tercer y último testamento, de fecha **01/11/1590**, sabemos que adquirió al menos dos esclavos; uno de los cuales ⁹ vendió a Hernando de Abila, vecino de Úbeda; y el otro, llamado **Francisco**, de 21 años, mandaba Antonio por su citado testamento que se le concediera la libertad 10 años después de que él muriese, durante los cuales debería servir bien a su mujer Ysabel Alvarez, y a sus hijos:

⁹ Antonio de Roças no facilita el nombre ni otro dato de dicho esclavo. Tampoco he localizado los documentos de la compra del mismo que hiciera Antonio de Roças ni de su venta.

01 / 11 / 1590 (P. 2082, CXXI)

“Antonio de Rocas, su testamento” ¹⁰

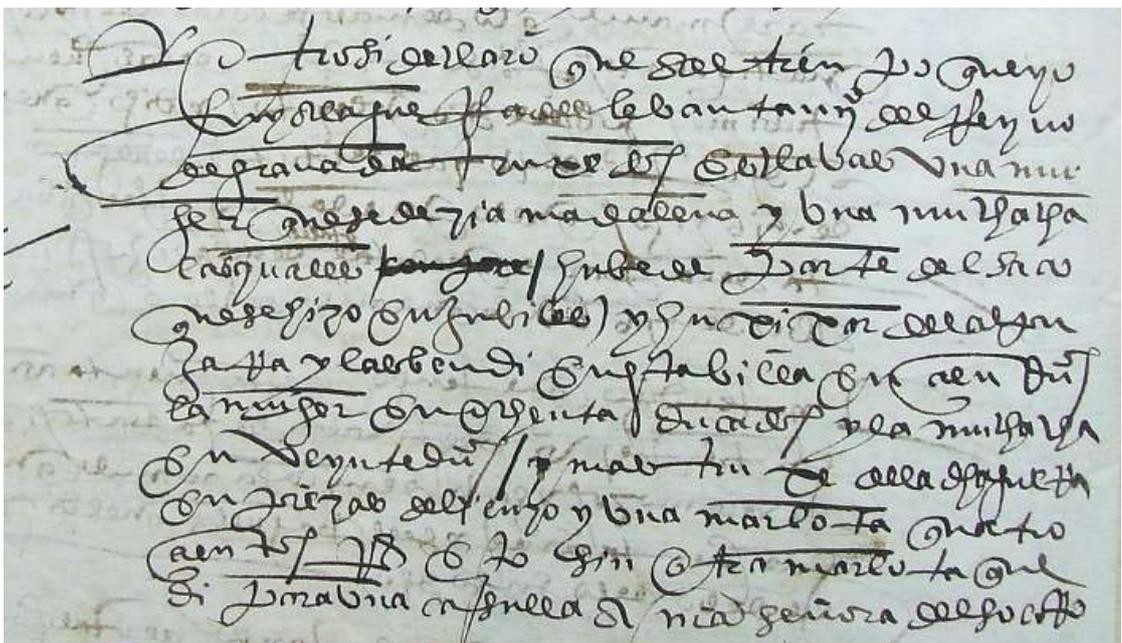
“En el nonbre de Dios amén. Sepan quantos esta carta de testamento vieren, cómo yo **Antonio de Roças**, vezino que soy desta villa de Yllora = **Estando enfermo del cuerpo** y en my seso y entendimyento natural... hago y ordeno este my testamento en la forma y manera siguiente –

...

- Yten, digo que yo bendí un esclavo a **Hernando de Abila**, vezino de la ciudad de **Úbeda**, y sobre çierta demanda que me quería poner açerca de pedir el dicho esclavo libertad, hicimos conçierto en que yo me obligué a dalle sesenta ducados que me dio por el dicho esclabo, abiendo seguido el pleito por su parte hasta ponello en el **Audencia Real de Granada** si se sentenciase en la dicha çiudad de **Úbeda** en favor del dicho esclabo. Y así mysmo él se obligó en lo suso dicho y me hiço obligaçión questá en mys papeles, a las quales escrituras me remyto. Mando que si binyere pidiendo alguna cosa el dicho **Hernando de Abila**, que se bea la escritura que tiene contra my y la que yo tengo contra él, y lo contenydo en ellas se qunpla –

...

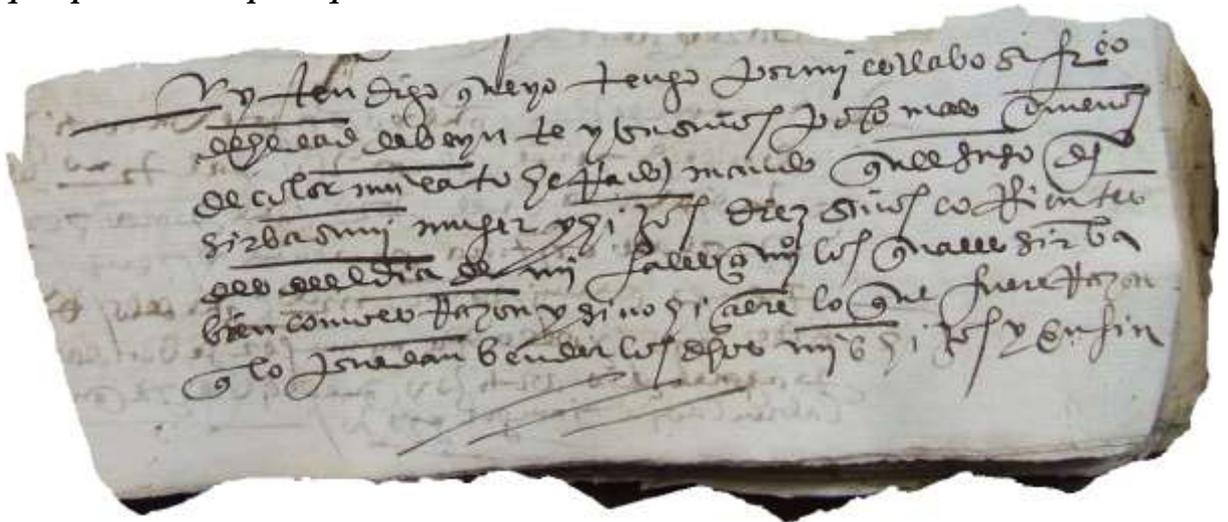
- Otro si, declaro que del tiempo que yo fuy a la guerra del lebantamyento del **Reyno de Granada** truxe dos esclavas, una muger que se dezía **Madalena** y una muchacha, las quales /~~compre~~/ hube de parte del saco que se hizo en **Jubiles** y **Huxixar**, del **Alpujarra**, y las bendí en esta billa en cien ducados, la muger en ochenta ducados y la muchacha en veynte ducados. Y mas truxe de la dicha guerra, en piezas de lienzo y una marlota, quatrocientos reales, esto sin otra marlota que di para una casulla a **Nuestra Señora del Socorro**.



¹⁰ La transcripción íntegra de este testamento se encuentra más adelante; aquí agrupo los párrafos relativos a la esclavitud.

...

- Yten, digo que yo tengo por mi esclavo a Francisco, de hedad de beynte y un años poco más o menos, de color mulato, herrado. Mando quel suso dicho sirba a mi muger y hijos diez años, corrientes desde el día de mi fallecimyento, los cuales sirba bien como es razón, y si no hiciere lo que fuere razón que lo puedan bender los dichos mis hijos. Y en fin de los dichos diez años, abiendo serbido como dicho es, le den su Carta de Horro los dichos mis hijos y muger e los que de ellos fueren bibos. Y mando que dende allí en adelante sea horro y libre y como tal pueda disponer de su persona y bienes; lo qual mando en aquella bía y forma que mejor aya lugar de derecho. Y mando que si durante los dichos diez años o en fin de ellos, la dicha mi muger e los dichos mis hijos, abiéndole serbido bien, le quisieren bender e no dalle libertad, que con una ynformación que haga de quatro testigos de su buen serbicio, que con esto no sea neszesario más pleyto, sino que pase adelante la dicha libertad que le tengo hecha. Y digo quel dicho Francisco mereze de serbicio cada un año, de más del comer y bestido y calzado, diez y seys ducados, de modo que en diez años monta ciento y sesenta ducados, con los quales mereze sea justo aber pagado el balor quel puede baler para quedar horro /



...

En testimonio de lo qual... firmé mi nonbre... en la dicha villa de Yllora, a primero día del mes de nobienbre de myl y quynientos y nobenta años...

ant^o de rrocas

Ante my E doi fee q conozco Al otorg^e

Dg^o hipp^{io} de la p^a

scriv^o pu^{co}

Derechos quatro reales.”

Respecto al primer esclavo citado por Antonio en su testamento, comprador y vendedor pactaban la forma de evitar que dicho esclavo pudiera conseguir legalmente la libertad que demandaba.

En cuanto a los importes de las ventas de **Magdalena** y de su hija **Xinesa**, fueron de 86 y 10 ducados, respectivamente, que sumaron 96 ducados, y no de 80 y 20; la memoria exacta de los precios fallaba a Antonio en esos momentos de la enfermedad y después de que hubieran transcurrido unos 20 años desde que realizara aquellas ventas a que se refería en su testamento.

Y en cuanto a **Francisco**, el último esclavo de los que cita Antonio en su testamento, de él nos dice que tenía unos 21 años de edad, lo que nos llevaría a un año de nacimiento próximo a 1569, o sea, en plena guerra de las Alpujarras. Francisco podría ser un niño hijo de padres moriscos de las Alpujarras o hijo de alguna esclava negra. El hecho de que estuviera herrado en la cara ¹¹ formaba parte de la práctica habitual con los jóvenes esclavos varones para prevenir su fuga, pues en caso de tal sería fácilmente identificado; con las jóvenes esclavas solía evitarse el herraje para no depreciar su valor haciendo físicamente menos atractiva la mercancía.

Parece que Antonio de Roças desconfiaba de la diligencia que mostraría Francisco en el servicio una vez que él faltase para imponer disciplina y sumisión; tal vez contemplase la posibilidad de la fuga de Francisco; y por todo ello ideó un supuesto reconocimiento de derechos:

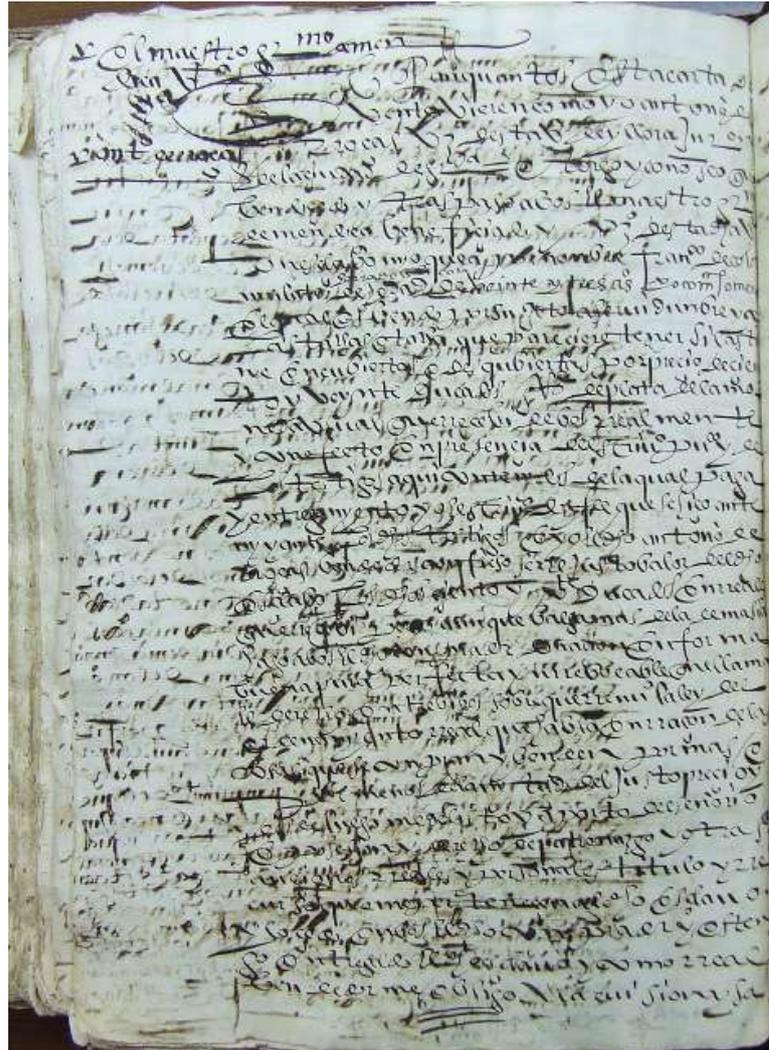
“mereze de serbicio cada un año de más del comer y bestido y calzado, diez y seys ducados, de modo que en diez años monta ciento y sesenta ducados, con los quales mereze sea justo aber pagado el balar quél puede balar para quedar horro”.

O sea que, Francisco, de servir bien a Ysabel Alvarez y a sus hijos, podría quedar libre al cabo de 10 años, pero sin un maravedí, bajo el supuesto de que, imputándole un supuesto salario anual, podría considerar que, no fugándose y sirviendo bien, estaba comprando su propia libertad con los dichos 10 años de servicio.

Pero no llegó a darse este caso, porque Antonio de Rozas, como ya hizo tras su primer testamento de septiembre del año **1571** vendiendo a su esclava **Magdalena** en diciembre de aquel mismo año, también ahora, una vez que recobró la salud, con fecha 29 de Diciembre de 1590 vendía a su esclavo **Francisco** al maestro Gerónimo de Mendoça, beneficiado de la Iglesia de Íllora, por 120 ducados.

Volvía así a repetirse la historia de las ventas de esclavos que hacía Antonio de Roças inmediatamente después de recuperar la salud y de haber mostrado una actitud generosa durante la enfermedad.

¹¹ Marcado con hierro candente.



29 / 12 / 1590 P. (2258)

“El maestro Geronimo de Mendoça, venta gontra Antonio de Roças.”

*“Sepan quantos esta carta de venta vieren, cómo yo **Antonio de Roças**, vezino desta villa de Yllora, jurisdicción de la çiudad de Granada = otorgo y conozco que **bendo, çedo y traspaso a bos el maestro Geronimo de Mendoça, beneficiado y vezino desta dicha villa, un esclabo myo que a por nonbre Francisco, de color mulato, herrado en la cara, de hedad de veinte y tres años poco más o menos, el qual os bendo por sujeto a servidumbre y con las tachas o tacha que pareçiere tener, si las tiene encubiertas o descubiertas, por preçio de çiento y veynte ducados en reales de plata de la moneda usual...***

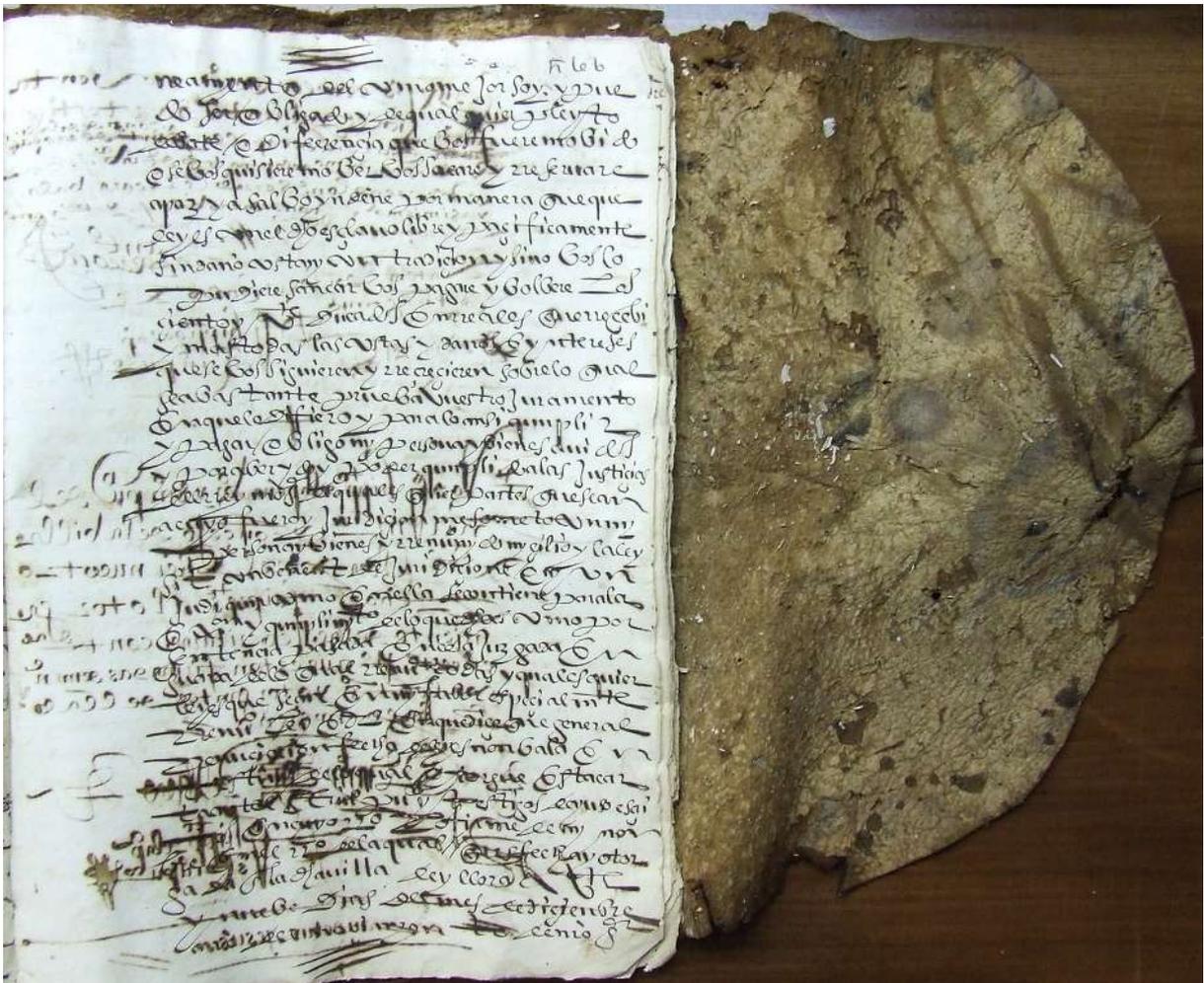
*Y yo çedo en bos, el dicho conprador, y os tengo entregado el dicho esclavo... **por manera que quedeyes con el dicho esclavo libre y paçíficamente, sin daño, costa y contradición...***

En testimonio de lo qual otorgué esta carta ante el scrivano público y testigos de yuso escritos, en cuyo registro lo firmé de my nonbre... que es fecha y otorgada en la dicha villa de Yllora, a veinte y nueve días del mes de diçienbre, año de nuestro señor Jesu Xpo de myl y quinientos y noventa años, siendo presentes por testigos Juan Garçia de Capilla y Juan de Salas y Pedro Gerónimo de la Peña, vecinos desta villa.

ant^o / de rroças

Antemy doi fee qe conosco al otorgante
p^o hipp^{no} de la p^a
scriv^o pu^{co}

Derechos un real”



Desconocemos cuantos años permaneció Francisco como esclavo del sacerdote de la Iglesia de Íllora, Geronimo de Mendoça. Es probable que éste vendiese a su vez a Francisco para Luis Martinez de Ybañez, regidor del Concejo de Íllora; pero lo cierto es que en el año **1603**, o sea, 13 años después de que el citado sacerdote comprase a Francisco, éste era esclavo de un labrador vecino de Santa Fe llamado Francisco de

Torres. Y el **12 de Julio de dicho año 1603**¹², el sacerdote Geronimo de Mendoza y Luis Martinez de Ybañez, se obligaban a pagar al citado labrador de Santa Fe 50 ducados, 25 ducados cada uno, ***“en razón de la libertad que a de otorgar a Francisco de Alcalá, su esclavo, herrado, de color mulato”***.

La libertad de Francisco llevaba aparejada la obligación de restituir al religioso y al regidor el dinero pagado por estos al labrador de Santa Fe, ***“de manera que dándole por libre, en quanto es de su parte, nos çeda su derecho que tiene al dicho Francisco para cobrar de él los dichos quinientos y cinquenta reales.”***

Entiendo que una vez que Francisco, con su trabajo, restituyese los 550 reales pagados por su rescate, sería completamente libre.

En el año **1603** tendría Franciscos unos 35 años de edad, y llama la atención la importante disminución entre el precio de su venta por Antonio de Rozas en el año 1590, que fueron 120 ducados, y el precio de su rescate 13 años después por Geronimo de Mendoza y Luis de Ybañez, que son los citados 50 ducados. Con independencia de tener Francisco más edad y menos capacidad para el duro trabajo del campo, es probable que Francisco de Alcalá estuviera aquejado de alguna enfermedad o lesión contraída en ese momento o tiempo atrás.

12/07/1603 P. (DCCCXXXV)

“Francisco de Torres, obligación qontra el maestro Geronimo de Mendoza y Luis de Ybañez.”

“Sepan los que vieren esta escritura de obligación, cómo nos el maestro Geronimo de Mendoza, beneficiado de la Yglesia esta villa de Yllora, y Luis Martinez de Ybañez, veçinos desta dicha villa, nos obligamos de pagar a Francisco de Torres, labrador, vecino de la ciudad de Santa Fee, o a quien por él fuere parte, quinientos y cinquenta reales, cada uno dosçientos y setenta y çinco, de la moneda usual, que le devemos en razón de la libertad que a de otorgar a Francisco de Alcalá, su esclavo, herrado, de color mulato. De la qual libertad y çesión que nos a de haçer de el dicho Francisco; de manera que dándole por libre, en quanto es de su parte, nos çeda su derecho que tiene al dicho Francisco para cobrar de él los dichos quinientos y cinquenta reales, nos damos por contentos y entregados y renunçiamos las leyes de la entrega y engaño en forma, y con la escritura que dello ante escrivano otorgare, y ésta, nos pueda executar. Y se los pagaremos en la dicha ciudad de Santa Fee, la mitad para el día de Pascua de Navidad deste presente año y la otra mitad el día de Nuestra Señora en el mes de setiembre de el año benidero de [1604], con las costas de la cobranza.

Y para lo cunplir obligamos nuestras personas e bienes avidos e por aver e damos poder a los juezes que dello puedan conoçer para la execuçión dello como por sentencia difinitiba pasada en cosa juzgada... Y lo otorgamos según

¹²

En los comienzos de la siempre durísima campaña de la siega del trigo.

mejor de derecho a lugar, en la dicha villa de Yllora, en doçe días del mes de julio de [1603] años, siendo testigos Diego Ypolito Rojelio ¹³ y Pedro Ruiz del Olmo, alferez, y Lope Martin Cavello, vecinos desta villa.

El maestro Hier^{mo} / de mendoça

Luys de Ybañez

Ante my y doy fe que conozco a los otorgantes Dg^o Ximenez / scrv^o pu^{co}

Sin derechos.”

Además de con la esclavitud, las vidas de Antonio de Roças y de Andres Hernandez de Toro mantienen otra relación y paralelismo: Andres Hernandez de Toro desempeñó el cargo de mayordomo de la Cofradía de la Santa Vera Cruz, y Antonio de Roças fue hermano mayor de la citada Cofradía.

Pero las mayores contradicciones las encontramos en Antonio de Roças, en cuyo testamento mandaba que se diesen cuatro reales para **“redención de cativos”**: para este ‘piadoso’ católico, los esclavos, estando bautizados y en poder de amos católicos no necesitaban de redención, tendrían su alma salvada para el más allá; aunque en el presente les hubieran arrebatado la libertad y la vida propia. Y así confiesa Antonio que **“del tiempo que yo fuy a la guerra del lebantamyento del Reyno de Granada truxe dos esclavas, una muger que se dezía Madalena y una muchacha, las quales ~~compre~~ / hube de parte del sacco que se hizo en Jubiles y Huxixar, del Alpujarra, y las bendí en esta billa en cien ducados, la muger en ochenta ducados y la muchacha en veynte ducados, y mas truxe de la dicha guerra, en piezas de lienzo y una marlota, quatrocientos reales, esto sin otra marlota que di para una casulla a Nuestra Señora del Socorro.”**

Para Antonio de Roças la trata de esclavos no tenía nada que ver con la ortodoxia religiosa católica, ni era algo que la Inquisición cuestionase lo más mínimo por contravenir los preceptos evangélicos. Por el contrario, Antonio de Roças demostraba ser un buen católico dando una marlota para que con su importe se hiciera una casulla destinada a la imagen de Nuestra Señora del Socorro de Tocón. El bien realizado hacia la escultura de la Virgen era lo principal, y no la humillación y el sufrimiento causado a Magdalena, Xinesa, Francisco, etc.

-oOo-

¹³ Sobre el escribano y aquí testigo Diego Ypolito Rojelio, ver mi trabajo *“La Congregación de San Rogelio, Patrón de Íllora, y las ermitas a su advocación en Íllora y en Alomartes.”* Año 2013.

En cuanto a **Magdalena Hernandez, liberta**, a la que llaman con el apellido del que fuera su segundo dueño y que la dejó libre en **1585**, el 14 de febrero de **1589** contrajo matrimonio con Francisco Garcia de la Puerta. Magdalena, desde su libertad hasta que contrajo matrimonio había permanecido como criada de Andres Hernandez de Toro y de su mujer:

14/02/1589. (L° 1° M F° 154 b)

“Francisco Garcia y Madalena Hernandez, desposados y velados”

“En 14 de febrero de 89 años, el bachiller Ramyrez veló a Francisco Garçia y a Madalena Hernandez, criada de Andres Hernandez. de Toro. Fueron sus padrinos el dicho Andres Hernandez y su muger Francisca Garçia. Testigos Melchior Hernandez y Juan de Salas.

El bllr / Ramirez”

El hombre con quien contrajo matrimonio la morisca **Magdalena** después de alcanzar la libertad, se llamaba **Francisco Garcia de la Puerta**. El segundo apellido de Francisco revela un probable origen expósito, o sea, que pudo ser un recién nacido abandonado ‘en la puerta’ de la Iglesia. Los numerosos bautismos en los que se indicaba ‘hijo de la puerta de la Iglesia’, ‘hijo de la columna’, ‘hijo de la tierra’ o ‘de la piedra’, son una muestra de niños abandonados en dichos lugares.

El hecho de que Francisco contrajese matrimonio con una morisca, y que hacía poco había sido liberada de la esclavitud, es otro indicio de que por su propio origen se reconocía próximo a las personas más humildes y socialmente menos consideradas.

Poco tiempo estuvo **Magdalena** como mujer libre y casada, pues enfermó e hizo su testamento el **9 de Junio de 1592**, con algo menos de 50 años de edad (entre 47 y 49 años según los datos de edad que ofrecen los documentos), falleciendo el **02 de Julio** de dicho año.

A **Magdalena**, como liberta, ya le reconocía la Ley capacidad para testar, y lo hizo aunque sus bienes fueran tan solo *“un teñido de lienço de seis piernas, y un paramento pintado con un escudo, y tres libras de lino hiladas”*, que es lo que dejó a su hija **Ysabel**. No poseía fincas ni casas; pero manifestaba ser cofrade de las hermandades de la Vera Cruz y de Nuestra Señora del Rosario.

Y el escribano Diego Ypólito de la Peña, posiblemente impresionado ante esta mujer que reivindicaba su dignidad mediante la integración en la sociedad que la había esclavizado a ella y a sus hijos, como honorarios por la tramitación de su testamento indicaba: *“Los derechos gratis”*.

09 / 06 / 1592 P. (LXII, 2269)

“Magdalena Hernandez, su testamento.”

*“En el nonbre de Dios amén. Sepan quantos esta carta de testamento vieren, cómo yo **Magdalena Hernandez, muger que soy de Francisco Garcia de la Puerta**, vezino desta villa de Yllora, estando enferma del cuerpo y en mi seso y entendimyento natural tal qual nuestro señor me dio, **creyendo como creo en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre y Hijo y Espíritu Santo, tres personas e un solo Dios verdadero, y en todo aquello que confiesa la Santa Madre Yglesia, y debaxo de su fee y creença protesto de bibir e morir.** E si, lo que nuestro señor no permita, por dolencia grave o persuasión del demonyo, contra esto que e confesado hiziere o dixere o mostrare, lo reboco. Y con la yntercesión de nuestra señora la Virjen Santa Maria hago my testamento en la forma siguiente –*

-Primeramente encomiendo my ánima a Nuestro Señor que la crió e redimyo, e my cuerpo mando a la tierra de donde fue formado –

*-Yten, mando que quando la boluntad de Dios fuere de me llevar desta presente bida, mi cuerpo se sepulte en la Yglesia desta villa donde pareçiere a mis albaçeas, y aconpañen my cuerpo los beneficiados desta villa y **la Cofradia de la Bera Cruz, de donde soi cofrade.** Y el dia de my enterramyento, si fuere ora y si no otro dia, me digan una vijilia e misa de cuerpo presente como es costumbre –*

-Yten, mando que me digan un nobenario de misas con cabo de año, como es costunbre en esta villa –

*-Yten, mando que me digan una misa reçada a **Nuestra Señora del Rosario y me aconpañe su Cofradia el día de mi enterramyento, de donde soi cofrade** –*

-Yten, mando que me digan otra misa reçada a las angustias de Nuestra Señora / Y otra misa reçada por las ánimas de purgatorio –

-Yten, mando que me digan en la çiudad de Granada una misa en un altar donde se saca ánima de purgatorio, al parezer de mis albaçeas –

-Yten, mando que me digan otra misa rezada a señora Santa Ana –

-Yten, mando que me digan otra misa rezada a la pasión de nuestro señor Jesu Xpo –

-Y para cunplir e pagar este mi testamento dexo por mis albaçeas al dicho Francisco Garcia, mi marido, y a Xrispoval de Aranda, vecinos desta villa, a los

cuales y a cada uno ynsolidum doi poder para que entren y tomen de mis bienes y los bendan en pública almoneda e fuera della, y de los maravedís de su balor cumplan e paguen este my testamento e lo en él mandado –

-Y digo y declaro que yo fui esclava de Andres Hernandez de Toro, difunto, vezino que fue desta villa, y en el dicho tiempo ube a Ysabel, my hija, sin que se conociese padre, y el dicho Andres Hernandez y Maria Alonso, su muger difunta, ahorraron y dieron por libres a my y a la dicha mi hija, questá oy en mi casa.

Y después, al tiempo que me casé con el dicho my marido no truxo ningunos bienes a mi poder ni en el tiempo de nuestro matrimonio emos tenido algún hijo. Mando que se le dé al dicho mi marido de mejora toda la ropa de su bestir, y a la dicha my hija un teñido de lienço de seis piernas y un paramento pintado con un escudo y tres libras de lino hiladas. Y asi cumplido y pagado este mi testamento dexo por mis herederos en el remaniente de mis bienes al dicho Francisco Garcia, my marido, y a la dicha Ysavel, my hija, los quales partan el dicho remaniente por yguales partes / ...

*En testimonio de lo qual otorgué esta carta ante el scrivano público e testigos de yuso escritos, en cuyo registro lo firmó un testigo por my porque no se escrevir, ques fecha a **nueve días del mes de Junyo de myll e quinientos y noventa y dos años**. Siendo testigos Gregorio de la Peña y Myguel Muñoz y Xrispoyal Ruiz del Olmo, vecinos desta dicha villa /*

Testigo greg° de la peña

*Ante my e conozco a la otorgante
Dg° yp° de la p^a / scrv° pu^{co}*

Los derechos gratis”

Magdalena en la autobiografía que cuenta en su testamento se limita a relatar el final de su periplo vital, pero nada sabemos de sus orígenes, de su vida en las Alpujarras, de su juventud y su primer matrimonio. No obstante, conocemos a través de los documentos consultados que **Antonio de Roças** trajo a Íllora a **Magdalena** y a su hija **Xinesa**, de tres años de edad, apresadas en las Alpujarras durante la sublevación morisca; que ambas fueron consideradas y tratadas como esclavas; que en septiembre del año 1569 Magdalena tuvo otro hijo, **Baltasar**, del que se dice en su bautismo que “*No se le conoció padre*”; que al poco, Antonio de Roças vendió a Xinesa (10/1569), y en diciembre del año 1571 vendió a la propia Magdalena.

A partir de aquí cuenta su vida la propia Magdalena, y lo que llama poderosamente la atención es que nos dice que siendo esclava de Andres Hernandez de Toro, “*ube a Ysabel, my hija, sin que se conociese padre.*” Recordemos que en el acta de bautismo de Baltasar del año 1569, hijo de Magdalena, se hacía constar que “*no se le conoció padre*”. una omisión de paternidad reiterada en las actas bautismales de los hijos de las esclavas por voluntad de los sacerdotes, de las autoridades y de los progenitores varones (que en la mayoría de los casos serían los propietarios de las esclavas). Pero en el caso de Ysabel, es la propia Magdalena quien nos dice en su testamento que la hubo “*sin que se conociese padre*”: ¿cómo podía ignorar Magdalena quien fue el hombre con quien mantuvo relaciones...? ¿se limitaba Magdalena a repetir la fórmula que utilizaban los sacerdotes para mantener el anonimato del abusador...? ¿acaso las esclavas eran víctimas de violaciones múltiples por parte de diferentes varones y esa era la razón de que la propia madre esclava desconociese quién podría ser auténtico padre de la criatura...?

Por otra parte, en el testamento de Andres Hernandez de Toro del año 1580 (cuando Ysabel tenía seis años) decía que “*si su padre de la dicha Ysabel la quisiere rescatar, que puniendo dos personas de conçeçia la tasen, y tasada pague el preçio en que se tasare y se la den.*” ¿Era entonces conocido o no el padre de Ysabel...?

Volviendo a Magdalena, hay que resaltar como extraordinario que una morisca de las Alpujarras que es apresada como botín de guerra y reducida a esclavitud junto a su hija de tres años, que ambas son vendidas por separado, que ha tenido otros dos hijos lo más probable mediante el abuso de cada uno de sus dueños y/o de otros individuos, y que, sin embargo, confiese en su testamento todos los dogmas de la fe católica (aunque esta sea una formalidad obligada para la escribanía), pida su intercesión a “*nuestra señora la Virgen Santa Maria*” y que sea cofrade de las hermandades o cofradías de la Vera Cruz y de Nuestra Señora del Rosario. Como cofrade de la Hermandad de la Vera Cruz, Magdalena fue testigo y partícipe en las primeras procesiones de la Semana Santa de Íllora, acompañando a la imagen de la virgen cual María Magdalena.

La morisca Magdalena habría asimilado y comprendido mejor la esencia del mensaje cristiano que aquellos otros que la esclavizaron y de aquellos que, predicando el amor y la igualdad de los hijos de Dios, vivían en una permanente hipocresía. Por eso Magdalena reivindicaba su dignidad mediante la integración plena en aquella sociedad que la quiso privar de su dignidad como persona y como mujer.

El nueve de junio de **1592** hacía su testamento **Magdalena** y el dos de Julio falleció. En el acta de su defunción se la nombra como “**Ysabel, criada de Andres Hernandez de Toro, muger de Francisco Garçia**”. Pero la mujer de Francisco Garcia de la Puerta no era Ysabel sino Magdalena, y desconocemos si madre e hija, o alguna de ellas, trabajaban como criadas para la familia de Andres Hernandez de Toro en el año 1592, pues éste ya había fallecido según nos dice Magdalena en su testamento, en el que además manifiesta que “**la dicha mi hija, questá oy en mi casa.**”:

02/07/1592. (Lº 1º D Fº 300 b)

“Ysavel, criada”

En 2 de Julyo falleçió Ysabel, cryada de Andres Hernandez de Toro, muger de Francisco Garçia. Dio de capa y sepoltura tres reales.”

En el año **1602**, diez años después de la muerte de Magdalena, se hacía un inventario de los papeles que fueron del oficio del escribano Juan de la Cueva, entre los cuales se cita:

-Otra causa qontra Alonso, sobrino de Francisco Garcia, marido de Madalena

Desconocemos si la anotación se hizo en el mismo año 1602 o si se transcribió una anotación realizada años atrás, pero no obstante es un hecho a destacar la mención de Magdalena en una causa donde el pariente directo del encausado no era ella sino su marido Francisco Garcia; y cuando la omisión de las esposas y de sus nombres era lo corriente, salvo en aquellos casos en que el asunto a tramitar hacía que fuese imprescindible su constancia como avalista o testigo. Este es un dato más del reconocimiento social en que se tuvo a Magdalena, a pesar de su humilde condición de esclava liberta.

Dos meses y medio después de que Antonio de Roças otorgara su tercer testamento (01/11/1590; aun haría dos codicilos de fechas 05/10/1594 y 11/03/1595), también Andres Hernandez de Toro otorgaba su segundo y definitivo testamento (**15/01/1591**). Andres se refiere a **Ysabel**, la hija de **Magdalena**, como su **criada**, y haciéndole el ofrecimiento de diez ducados para ayuda a su casamiento si permaneciera sirviendo a Francisca Garcia, la segunda mujer de Andres. **Ysabel**, que nació en el año **1574**, tendría una edad de **16** años cuando Andrés Hernandez de Toro otorgó su testamento y falleció:

15/01/1591 P. (LXXXIII b-VII)

“Andres Fernandez, su testamento”

*“En el nombre de Dios todo poderoso que bibe sin comyenzo y reyna sin fin, sepan quantos esta carta de testamento bieren, cómo yo **Andres Hernandez de Toro**, vecino de la villa e Yllora... estando enfermo de las carnes y en mi buen juyçio y entendimiento natural, tal qual Dios nuestro señor Jesucrito fue serbido de me lo dar ... ordeno este mi testamento e última voluntad en la forma y manera siguiente –*

...

-Yten, mando se digan otras çinco misas rezadas por mi ánima por las penitencias que me an sido dadas y no las e qumplido tan enteramente como soy obligado, y se digan como las de suso –

...

-Yten, mando a Francisca Garçia, mi segunda muger, çien ducados e una alanzada de biña, lo quiella más quisiere descoger... los quales le mando para durante no se bolbiere a casar. Y si se casare los buelba para que los hereden Quiteria, mi hija ligítima y hija de la dicha Maria Alonso, mi primera muger, y Maria, mi hija y hija de la dicha Francisca Garçia, mi segunda muger –

*-Yen, mando a las **cofradias** de la **Bera Cruz** y del **Santisimo Sacramento** desta villa, a cada una quinze reales –*

*-Yten, mando a las **cofradias** de señora **Santa Ana** y de señor **San Sebastian**, a cada una quatro reales –*

*-Yten, mando para la **Ermita de señor San Marcos** desta villa quatro reales –*

*-Yten, mando a la **Cofradía de Nuestra Señora de la Cabeza** desta villa quatro reales, y a la **Cofradía de Nuestra Señora del Rosario** otros quatro reales –*

...

-Yten, mando a Ysabel, mi criada, hija de Madalena Hernandes, diez ducados para ayuda a su casamiento, y que se esté, durante no se casare, en compañía y serbiçio de la dicha Francisca Garçia, mi muger. Y si se fuere e casare contra su bolutad, que esta manda sea ninguna y de ningún balor / -

...

En testimonio de lo qual lo otorgué antel escrivano público y testigos ynso escritos, ques fecho y otorgado en la dicha villa de Yllora, a [15/01/1591] años. Testigos Gaspar de Peñafiel y Juan de la Cruz y Grabiell Hernandez de Toro y Hernan Garcia del Moral, vecinos de la dicha villa, y lo firmé de mi nombre...

Andres / herdz de toro

*Ante my doy fe que conozco al otorgante Pº de torres / escrivº pu^{co}
Derechos XXVIII maravedís.”*

El **21/02/1594**, unos dos años después de la muerte de Magdalena, contraía matrimonio su hija **Ysabel Hernandez**, con Pedro Hernandez.

Cabe recordar que en el testamento de **Maria Alonso**, mujer de Andres Hernandez de Toro, del año **1584**, decía que Ysabel:

“sirva al dicho Andres Fernandez, mi marido, y a quien él nonbrare después de sus días. Y quando la dicha Ysabel llegue a veynte y un años, quede libre y horra; y que sirva al dicho Andres Fernandez o a quien él mandare hasta que le salga casamyento, y en saliéndole casamyento la casen y quede libre como esta dicho, asi del cautiverio como del servicio.”

Mientras que en el testamento de **Andres Hernandez de Toro**, del año **1591**, decía:

-Yten, mando a Ysabel, mi criada, hija de Madalena Hernandes, diez ducados para ayuda a su casamiento, y que se esté, durante no se casare, en compañía y serbiçio de la dicha Francisca Garçia, mi muger. Y si se fuere e casare contra su boluntad, que esta manda sea ninguna y de ningún balor.”

La condición impuesta a Ysabel de permanecer como esclava hasta los **21 años de edad**, y la donación de 10 ducados si a partir de que fuese libre permaneciera sirviendo a la viuda de Andres hasta que a Ysabel le saliese casamiento y siempre que lo hiciera con el consentimiento de Francisca Garcia, ¿pudo ser la causa de que Ysabel retrasara su matrimonio hasta ocho meses después de su embarazo...? ¿Coincidió su casamiento con el momento en que cumplía los 21 años de edad y pasaba a ser persona libre...? ¿Contaba Ysabel con el consentimiento de Francisca Garcia para de este modo recibir los 10 ducados que le donara Andres Hernandez de Toro en su testamento...?

21/02/1594 (L° 1° M F° 184)

“Pedro Hernandez y Ysabel Hernandez.”

*“En **ventiuno de febrero de 94 años**, el señor liçenciado Carrillo, beneficiado desta Yglesia, casó y beló a **Pedro Hernandez** y a **Ysabel Hernandez**, beçinos desta billa. Fueron sus padrinos Pedro Ximenez y Francisca de Peralta, beçinos desta villa. Testigos Pedro Ruiz de Requena y Alonso de Torres.*

Ellicendo Carrillo”

Respecto a **Pedro Hernandez**, marido de **Ysabel Hernandez**, podría ser el hijo de **Teresa Hernandez**, esclava que fue de Andres Hernandez Crespo hasta que en el año **1560** fue rescatada de la esclavitud por Pedro Hernandez Piedrahita.¹⁴

Pedro habría sido bautizado en el año **1564** siendo ya liberta **Teresa**, su madre, pero indicándose en el acta de bautismo que a Pedro *“no se le conoció padre”*, lo mismo que se dijo de **Ysabel. Teresa Hernandez**, de color negra, no era morisca, pues era esclava desde años antes de la guerra de 1568/70, y su procedencia sería africana.

Algo más de un mes después del casamiento de Pedro e Ysabel el **21/02/1594**, era bautizado su primer hijo, Juan, el **30/03/1594**, que pudiera ser la *“criatura”* hija de los dichos (*“de la cryada de Andres Hernandez de Toro”*) que falleció el **20/04/1595**.

30/03/1594 (L° 2° B F° 247)

“Juan”

“En treynta de março de noventa y quatro años, el señor doctor Crespo, beneficiado desta Yglesia, baptizó a Juan, hijo de Pedro Hernandez y de su muger Ysabel Hernandez. Fueron sus padrinos Francisco Perez, alvañyr, y su muger Maria Perez. Testigos Juan de Salas y Miguel Martin, yesero.

El D^{or} Hier^o crespo”

15

20/04/1595 (L° 1° D F° 320 b)

“En 20 de el dicho, falleció una criatura de la cryada de Andres Hernandez de Toro. Gratis.”

El **04/06/1596** era bautizado **Xpoval**, segundo hijo de Pedro e Ysabel. Y el 01/03/1599 era bautizado Pedro, tercero de sus hijos, que probablemente falleciera poco después, ya que el **11/11/1601** era bautizado el cuarto hijo de Pedro e Ysabel imponiéndole el mismo nombre que al hijo anterior, **Pedro**.

Juan, Xpoval y Pedro serían pues nietos de **Magdalena, morisca liberta**, y de **Teresa, morena, liberta**.

¹⁴ Ver mi trabajo *“Biografías de la Esclavitud II”*, año 2013.

¹⁵ Ysabel se habría casado estando embarazada de unos ocho meses.

Debido a que actualmente no está disponible para consulta el Archivo Histórico de la Iglesia de Íllora, no he podido continuar la investigación sobre los posibles matrimonios y descendencia de **Xpoval** y **Pedro**.

04/06/1596 (L° 2° B F° 296 b)

“Xpobal”

*“En quatro días de junyo de noventa y seis años, el señor licenciado Carrillo, beneficiado desta Yglesia, baptizó a **Xpoval, hijo de Pedro Hernandez y de su muger Ysabel Hernandez**. Fueron sus padrinos Xpoval de Aranda y su muger Juana de Viñuelos. Testigos Juan de Salas y Blas Martin.*

El licen^{do} Carrillo”

01/03/1599 (L° 2° B F° 359)

“Pedro”

*“En primero de março de mill y quinientos y noventa y nueve años, el señor licenciado Andres Garçia Carrillo, beneficiado y vicario desta Yglesia, baptizó a **Pedro, hijo de Pedro Hernandez y de su muger Ysabel Hernandez**. Fueron sus conpadres Xpoval de Aranda y su muger Juana de Quyñones. Testigos Juan de Salas y Blas Martin.*

Ellicend^o Carrillo”

11/11/1601 (L° 2° B F° 431)

“Pedro”

*“Domingo, a onze de nobienbre de 1601 años, el señor maestro Geronymo de Mendoza bautizó a **Pedro, hixo de Pedro Hernandez y de Ysabel Hernandez**. Fueron sus conpadres Andres Paez y Ana de Rozas. Testigos Diego Ypolito Rugelio y Melchior Hernandez.*

El maestro Hier^{mo} / de mendoca”

Las distintas **esclavas moriscas** que en un mismo tiempo vivieron en Íllora es evidente que se reconocían entre sí. Por ejemplo: **Sabina, María del Valle, Isabel de Murcia, Anjelina, Leonor, Guiomar, Magdalena, Beatriz de Valdivia...** Esta última, en el año **1606**, ya como esclava liberta, hacía su testamento y en él donaba a *“Ysabel Hernandez, muger de Pedro Fernandez, vecino desta billa, que fue chriada de Andres Fernandez de Toro, una saya de paño de mezcla y una camissa de lienço tiradizo que yo tengo”*. La solidaridad morisca se mantuvo a pesar del temor y la prevención que podía infundirles el trato canallesco que recibieron los nativos del Reino de Granada mediante las pragmáticas, los procesos de la Inquisición, la esclavitud y la deportación.

No obstante, como también demuestra en su testamento, Beatriz de Valdivia había adoptado todas las formalidades, contenidos y dogmas de la religión católica, pero con un marcado componente de piedad y caridad que no se aprecia en muchos de los testamentos otorgados por cristian@s viej@s. Su testamento íntegro puede consultarse en mi trabajo *“Biografías de la Esclavitud II”*, año 2013.

23/07/1606 P. (DCCCXCIII, 6553)

“Beatriz de Valdivia, su testamento.”

*“En el santíssimo nombre de Dios nuestro señor amen. Sepan los que bieren esta escriptura de testamento, cómo yo **Beatriz de Baldivia, biuda de Juan Garcia, que en el lebantamiento deste reyno de Granada fui esclava de Juan Garcia de Capilla, difunto, vecino que fue desta dicha villa, y después en poder de Jorje Lopez, difunto, becino que fue de la villa de Montefrío, me dejó libre, y agora soy vecina desta villa de Yllora. Estando enferma del cuerpo, en la cassa y morada de Pedro Rodriguez el viejo, vecino desta dicha villa, y en mi entendimyento natural, digo que confieso en el misterio de la Santíssima Trinidad y en todo lo que confiesa la santa Yglesia nuestra madre, debaxo de cuya fe protesto bibir y morir. Y si lo que Dios nuestro señor no permita, contra esto mostrare algo por ylussión del demonio y dolença grave, lo rreboco. E ynrocando a la santíssima Birgen Maria, madre de Dios, señora nuestra, que con todos los sanctos me alcançe perdón de mis pecados, y preparándome para la muerte, hago este mi testamento en la manera siguiente:***

...

*-Yten mando que se dé a **Ysabel Hernandez, muger de Pedro Fernandez, vecino desta billa, que fue chriada de Andres Fernandez de Toro, una saya de paño de mezcla y una camissa de lienço tiradizo que yo tengo** –*

-Yten mando a Ysabel Lopez, muger de Bartolome de Billahoz, vecinos desta villa, una saya de paño pardo que yo tengo –

...

*-Yten digo que tengo en poder de Catalina Goncalez de Amor, biuda, vecina desta villa, a curar, una pieza de lino de onze baras. Mando que las **tres baras della se den para el altar de Nuestra Señora de los Angeles de la Yglessia desta billa**, y las demás baras se repartan en esta manera: Que se hagan dos almohadas, digo que sea de lienzo, para ellas, **a dos guérfanas** a el parecer de mis albaceas, y **el lienzo que sobrare de las dichas onze baras lo repartan mis albaceas a mugeres pobres para camissas.***

...

Por tº Xpoval Lopez / De Miranda

Ante my y doy fee que conozco a la dicha otorgante

Dgº Yp^{to} / scrvº pu^{co}

E luego Joan Ximenez, alcalde ordinario desta villa, tasó de la ocupación deste testamento dos reales, y con lo escrito llevé quatro reales.

Juº ximenez”

Entre los documentos que se custodiaban en el oficio del escribano Pedro de Torres, y que se entregaron a su sucesor Pedro Fernandez Crespo en el año 1609, figuraba lo siguiente:

05, 06 y 11/10/1609 P. (CCCLXXXI)

“Ynbentario de los papeles del oficio descrivano en que entró Pedro Fernandez Crespo.”

“En la dicha villa de Yllora, a seis días del mes de octubre de [1609] años, el dicho Pedro de Torres, en presençia del dicho Bernardo de la Peña, alcalde ordinario suso dicho, hiço ynbentario de los registros y partiçiones y otros autos judiçiales y estrajudiçiales questán en el ofiçio que tenía a su cargo, en la manera siguiente –

...

-Una tutela de Ysabel, criada de Andres Fernandez de Toro –

...

-Otra partiçión de los bienes de Andres Fernandez de Toro y Maria Alonso, su primera muger, y una tutela de Maria, hija del dicho Andres Fernandez, y unas posturas y pregones y otros autos. Todo en çinco piezas debajo de una cuerda –

...

-Y en este estado queda el dicho ynventario este dicho día. Y lo firmaron los dichos Bernardo de la Peña, alcalde, y Pedro de Torres, y Pedro Fernandez Crespo, que todos fueron presentes a lo suso dicho.

*Ber^{do} de la P^a P^o Fernandez / cresco P^o de Torres
Ante my Greg^o de la Peña / scrv^o pu^{co}”*

-oOo-

Antonio de Rozas sobrevivió a **Magdalena**, que falleció en el año **1592**, a la que llegó a conocer como mujer libre y como esposa de Francisco Garcia de la Puerta, pues aunque Antonio otorgó su tercer y último testamento con fecha 01/11/1590, lo modificó o complementó por medio de dos codicilos de fechas **05/10/1594** y **11/03/1595**.

Sin embargo, la sombra de Magdalena acompañó a Antonio de Rozas más allá de la muerte de éste, pues al poco de morir Antonio, sus herederos disputaban sobre el producto de las ventas de las dos esclavas **“que ubo en la guerra del lebantamiento del Reyno de Granada”**.

Año 1595. (Copias 7º, 1549-1598)

“En la partiçión de los bienes que dejó Antoño de Roças, vecino de la villa de Íllora, difunto, se ofreçen las dudas siguientes:

-Lo primero, si Esteban de Roças, su hijo, estará obligado a traer a partiçión çiertos dineros que su padre le dio para pasar en Orán a serbir de soldado, y otras cosas que tomó de la haçienda de su padre en bida suya. Adbirtiendo que el dicho Antoño de Roças no lo declara por su testamento, por el qual manda terçio y quinto a los demás hijos, sino solamente ay raçón dello en libro del dicho Antoño de Roças. Y lo quieren pedir sus ermanos demás de quitalle el terçio y quinto -

...

-Yten por su testamento el dicho Antoño de Roças declaró que ubo en la guerra del lebantamiento del Reyno de Granada dos esclavas y otros bienes. Y es de saber si pueden sus hijos sacallos como bienes capitales de su padre o an de ser bienes multiplicados.”

En el margen izquierdo del documento se encuentran escritas las siguientes respuestas a las cuestiones anteriores:

“-Digo que todo lo que con claridad constare estar puesto en el libro que dejó Anton de Rocas, de dineros y otras cosas que diese a Esteban de Rocas, así para pasar en Orán como para otros efectos, se ha de traer a collación y partición. Y lo que no estuviera en el libro no; porque fue visto lo que el padre no escribió abello donado.

...

-A esto respondo, que si constase por probanca, demás de la declaración de Antonio de Roças, que quando fue a la guerra y ganó las dos esclabas y los demás bienes, yba a costa de los bienes suyos y de su muger, costando desto, las esclabas y lo demás será multiplicado. Pero si el Antonio de Rocas fue por su sueldo como otros soldados, entonces será capital suyo y de sus hijos. Y este es mi parescer. Salvo el mejor.

Ll^{do} G^o cabello”

...

“E luego los dichos contadores, estando presentes los dichos Esteban de Roças y juradores ad litem e Ysabel Alvarez, dixeron que se haga cuenta de los bienes que como capitales del dicho Antoño de Roças, pertenecen a los erederos desta partición, sus hijos, lo qual se haçe en esta forma –

...

“Y no parece que aya otros bienes que pertenezcan sacarse por particulares del dicho Antonio de Roças, porque aunque en su testamento declara que en la guerra del lebantamiento de Granada ubo çiertos bienes y esclabas, no consta que los ubiese y sanase yendo y estando en la dicha guerra por sueldo. Antes la dicha Ysabel Alvarez declara que lo que ubo y truxo entonces fue abido con caudal que llebó de su haçienda; y es cosa notoria que los soldados que desta villa yban a la dicha guerra no ganaban sueldo.”¹⁶

¹⁶ Es llamativo el hecho de que los repobladores cristiano viejos de Íllora fuesen a su costa y riesgo a la guerra contra los naturales de Granada sublevados. Pero visto que varios de ellos regresaron con personas esclavizadas como botín, parece que, aparte del elemento propagandístico ideológico-católico que intentaba legitimar la guerra contra los moriscos para alentar a la participación voluntaria en ella de los repobladores, había también, y en gran medida, un interés de estos en la rapiña que sin impedimento legal alguno podrían practicar y de la que podrían beneficiarse. Si ya la repoblación en sí misma suponía una apropiación de parte del territorio, la guerra, la esclavitud y la deportación posterior de los moriscos, representaban la culminación del exterminio de una cultura y de sus protagonistas. (El subrayado es mío.)

-oOo-

TRANSCRIPCIÓN ÍNTEGRA DEL TESTAMENTO DE ANTONIO DE ROCAS

01/11/1590 P. (CXXI-CXXVI, 2082-98)

“Antonio de Roças, su testamento”

*“En nonbre de Dios amen. Sepan quantos esta carta de testamento vieren, cómo yo Antonio de Roças, vezino que soy desta villa de Yllora = **Estando enfermo del cuerpo** y en my seso y entendimyento natural tal qual Dios tuvo por bien de me dar. Creyendo como verdaderamente creo en el mysterio de la Santísima Trenydad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas y un solo Dios verdadero, y en todo aquello que tiene y confiesa la Santa Madre Yglesia católica, y debajo desta fee y crehençia protesto de bibir y morir. Y si, lo que Dios mas no permyta, en el artículo de my muerte, por persuaçión del demonyo o por dolençia grabe, contra esto que dicho y confesado, hiçiere e dijere e mostrare, lo revoco. Hago y ordeno este my testamento en la forma y manera siguiente –*

-Primeramente encomyendo my ányma a Dios nuestro señor que la crió y redimyo por su preçiosa sangre en el santo árbol de la Bera Cruz por redemyr el linage umano, y el cuerpo mando a la tierra para donde fue formado –

-Yten, mando que si la boluntad de Dios nuestro señor fuere servido de me llebar desta presente bida de la enfermedad en questoy o en otro qualquier tiempo, **que my cuerpo sea sepultado en la Yglesia desta villa en la sepoltura que yo tengo en ella en la Capilla Mayor**, y aconpañen my cuerpo los clérigos que se hallaren en esta villa con el sancristán y las cofradías de que soy cofrade, con la cruz de plata –

-Yten, mando quel dia de my enterramyento, si fuere ora y sino otro día, me digan una bigilia y mysa de requien cantadas, con su ofrenda como es costunbre –

-Yten, mando que me digan un nobenario de misas, la primera y postrera cantadas y las otras reçadas, ofrendadas como es costunbre –

-Yten, mando que me digan un cabo de año de una mysa y bigilia como el dia de my enterramyento, y se diga juntamente con el dicho nobenario, sin aguardar al cabo del año = Y el doble de todo, dende my enterramyento hasta el cabo de año, sea llano, y si otra cosa quisiere my muger sea el gasto de sus bienes – ¹⁷

-Yten mando que digan por my ánima las mysas siguientes:

-Siete mysas reçadas a Nuestra Señora de las Angustias, y se digan en la capilla donde está su ymagen en la Yglesia desta villa –

-Yten çinco mysas reçadas a las çinco llagas de nuestro señor JesuXpo y se digan en la capilla de la Cofradía de la Bera Cruz, ques donde está la ymajen de Nuestra Señora de las Angustias –

-Yten tres mysas reçadas a los tres clavos de nuestros señor Jesu Xpo –

-Yten çinco mysas reçadas del rosario de Nuestra Señora se digan en su capilla de la Yglesia desta villa = Y las tres de los clabos se digan en la capilla dicha arriba de la Bera Cruz –

-Yten tres mysas reçadas a la Santísima Trenydad –

-Yten treynta mysas reçadas por my ánima y de mys padres y aguelos, y se digan en el Monesterio de Nuestra Señora de la Bitoria de Granada –

-Yten se digan las mysas de Santo Amador, y se digan en el Monesterio de San Francisco de Granada, luego después de my falleçimyento, que sea con brebedad –

-Yten çinco mysas reçadas a señor Santo Antonyo de Padua, y se digan en el Monesterio de Sant Anton de Granada –

-Yten al ángel de my guarda tres mysas reçadas –

¹⁷ Por “el doble” se refiere al tipo de doble o toque de las campanas que se hiciera en su entierro y misas.

-Yten çinco mysas reçadas a señor San Francisco, y se digan en su monesterio de Granada –

-Yten una mysa de ányma en señor San Francisco de Granada –

-Yten mando que tomen una bula de difunto si las oviere de presente en Granada, y sino las ubiere de presente de las que binyeren primero –

-Yten mando que tomen otras dos bulas de difuntos juntamente con la de arriba, una por el ányma de Maria de Roças, mi hija, y otra por el ányma de **Estevan de Roças, my padre** = E más tomen otra por el ányma de **Francisca Martyn, my madre** –

-Yten mando **quel dia que la Cofradía de la Santa Bera Cruz desta villa tomare capilla en la Yglesia desta villa, o la hiçiere o tomare en otra parte, se le dé de mys bienes, de limosna para ayuda a ello, veynte y dos reales** –

-Yten digo que yo prometí en la enfermedad que a tenydo Ysabel Alvarez, my muger, prometí de sentalla por cofrade en la Cofradía de Nuestra Señora de la Cabeça desta villa, y de dalle de limosna el trigo que pesase la dicha my muger, y lleballe a la casa de Nuestra Señora de la Cabeça. Mando que se qunpla todo esto –

-Yten mando que se dé a las obras pías y demandas de la puerta de la Yglesia desta villa, a cada una medio real. Y a la Cofradía del Santísimo Sacramento un real. Y a redención de catibos quatro reales – ¹⁸

-Yten digo que las deudas que debo, las que me acuerdo son a mys criados. Mando que se aberigüe quenta con ellos y se les pague lo que pareçiere debérseles –

-Yten mando que paguen a **Juan Serrano, my criado**, siete ducados en reales que le debo de un borrico que le compré y quedó conçertado que se lo pagase en trigo a treçe reales la fanega. Digo que si lo quisiere a este preçio se le dé la dicha contía en trigo, y sino lo quisiere se le dé los dichos siete ducados en dineros –

-Yten digo que yo bendí un esclavo a **Hernando de Abila, vezino de la çiudad de Úbeda**, y sobre çierta demanda que me quería poner açerca de pedir el dicho esclavo libertad, hiçimos conçierto en que yo me obligué a dalle sesenta ducados que me dio por el dicho esclavo, abiendo seg[u]jido él pleito por su parte hasta ponello en el Audençia Real de Granada si se sentenciase en la dicha çiudad de Úbeda en favor del dicho esclabo. Y ansi mysmo él se obligó en lo suso dicho y me hiço obligaçión questá en mys papeles, a las quales escrituras me remyto. Mando que si binyere

¹⁸ Aun tratándose de una manda forzosa, es contradictorio que quien no liberó a ninguno de los esclavos que tuvo, donase cuatro reales para la liberación de cautivos; evidentemente estos fondos estaban destinados a liberar a cristianos en poder de musulmanes, pues cristianos eran todos los esclavos de que Antonio de Roças fue propietario, y para la liberación de estos, u otros muchos en igual situación, no había ningún fondo civil ni religioso constituido.

pidiendo alguna cosa el dicho Hernando de Abila, que se bea la escritura que tiene contra my y la que yo tengo contra él, y lo contenydo en ellas se qunpla –

-Yten digo que me debe Juan Lopes Rabaneda, vezino desta villa, ocho ducados de lo corrido del çenso que me paga de las casas que tiene de todo el dicho corrido hasta en fin del mes de setiembre que pasó deste presente año de la fecha desta carta. Mando que se cobren dél –

-Yten, declaro que me debe Juan Sanchez, cantero, vezino desta villa, diez y nuebe reales y medio por raçón de una fanega de trigo y çiertas granadas que le bendí en siete reales, que fue un granado. Mando que se cobren dél –

-Yten, declaro que me debe Bartolome Ruiz, vezino desta villa, çapatero, hanega y media de trigo que le bendí. Mando que se cobre dél a doçe reales y medio la fanega, y esto pague en la obra de çapatos que fuere menester en my casa –

-Yten, digo que yo di a Alexo Ruyz, vezino desta villa, una fanega de trigo, mando que se cobre dél doze reales y medio en que se concertó /

*-Yten, digo y declaro que me debe Rodrigo de Rozas, vezino desta villa, quatroçientos reales de los gastos del pleyto que estube siguyendo en Madrid azerca de la mytad de ofiçios; por lo qual me tiene hecho conoçimyento y obligaçión que está en mys papeles. Mando que se cobren dél, con **más tres días de seys días que me oqupé en Granada a siete reales cada día, de manera que dellos me debe beynte y un reales**, y fueron tres caminos que hize a Granada, el uno a [¿de le pedir? ó ¿despedir?] a letrado y procurador y para hazer diligençia para Madrid, y **más un escudo de ochoçientos maravedís que enbié a Madrid con su orden para el solliçitador, del qual me debe la mitad**. Y para ello tengo resçibida media arroba de azeyte, que baldrá lo que él declararare jurando, que lo demás se cobre dél. **Y los dichos quatroçientos reales son de resto de las cuentas que tubimos sobre el dicho pleyto**. Y digo que si quisiere el dicho Rodrigo de Rozas ser tutor de alguno o algunos de mis hijos, que lo pueda ser, y resçiba en cuenta, de la parte que los tal o tales de mis hijos hubiere de aber de mis bienes, lo que ansi declaro que me debe –*

-Yten digo que tengo çierta cuenta con Bernabe Gutierrez, vezino desta villa, de zapatos que a dado para mozos y gasto de my casa. Mando que se aberigüe cuenta con él y se le pague lo quel dixere que le debo de lo suso dicho / -

-Yten, digo que yo tengo çiertas cuentas con Francisco Ruyz del Olmo de çiertas ropas que a cosido. Mando que se aberigüe cuenta con él y lo que paresçiere que le debo se le pague –

-Yten, digo que yo tengo çierta cuenta con Myguel Lopez Garzón. Mando que declare con juramento el dicho Miguel Lopez lo que le debo, y lo que declararare mando se lo resçiba en cuenta Pedro Hernandes de Nabalosa en lo que corre del zenso que me paga de la casa en que bibe / -

-Yten, digo que del tiempo que yo me casé con **Ysabel Alvarez, mi muger**, ella truxo en dote y casamyento lo que paresçiere por la escritura de dote que yo le otorgué y más lo que a heredado después, así como pareszerá por la partiçión de los bienes que dejó **Rodrigo de Luzena, mi suegro** / Y yo truje a el matrimonyo lo que ella tiene declarado por su testamento; y demás dello una haza que bendí a Alonso Martyn de Abolafio en lo que parezerá por la escritura de benta que de ella le otorgué; y más truxe un olibar en el **pago de Parapandilla**, término desta villa, linde con olibar de Francisco Gutierrez, y con olibar de los herederos de Juan de Arcos, y con olibar que truxo la dicha mi muger, y con el camyno / -

-Otro si declaro que **del tiempo que yo fuy a la guerra del lebantamyento del Reyno de Granada**, truxe dos escalvas: Una muger que se dezia Madalena y una muchacha. Las quales ~~compré~~ hube de parte del saco que se hizo en Jubiles y Huxixar, del Alpujarra; y las bendí en esta billa en çien ducados: la muger en ochenta ducados y la muchacha en veynte ducados / Y más truxe de la dicha guerra, en piezas de lienzo y una marlota, quatroçientos reales. Esto sin otra marlota que di para una casulla a Nuestra Señora del Socorro.

-Yten, declaro que la **haza que yo heredé de mi suegro Rodrigo de Luzena, que dizen del Amoraygta, en el ruedo desta villa**, tenia çien ducados de zenso, los quales e redimido después que la heredé / -

-Yten, declaro que yo e redimido otros quarenta ducados de principal de zenso questaban sobre la haçienda que truxo la dicha mi muger y e heredado de sus padres /

-Yten, declaro que yo compré un pedazo de olibar de Benito Gallego, vezino desta villa, que es en el **pago de Parapandilla**, y lo encorporé en el olibar que yo poseo que truxo la dicha Ysabel Alvarez, mi muger, que alinda con olibares de la capellanía, y con olibar de Alonso Garcia de Cuenca, y con el dicho olibar que truxo la dicha mi muger / -

-Yten, declaro que yo heredé çiertos bienes de Francisca Martyn, mi madre, los quales parezerá por la partiçión que dello se hizo –

-Yten, declaro que e gastado setenta y çinco reales en el enterramyento y otros gastos azerca del falleçimyento de mi suegra Mari Monte. Todo lo qual declaro para que se entiendan mis bienes –

-Yten mando a mis hijos **Juan, y Pedro, y Mariana de Rozas, y Catalina de Rozas, y Ana de Rozas, e Ysabel de Rozas**, que ayan y lleben de mejoría de mys bienes el tercio y quynto de los dichos mis bienes que me pertenesçieren. Lo qual mando ayan y hereden en aquella bia, forma y manera que más lugar de derecho aya / Y si alguno dellos muriere antes de casar o tomar otro estado, que la parte que le pertenesçiere desta mejora mando que se parta y la hereden en tal los demás herederos desta mejora / **De la qual solo sale fuera Esteban de Rozas, mi hijo** –

-Yten, digo que yo tengo por mi esclavo a Francisco, de hedad de beynte y un años, poco más o menos, de color mulato, herrado. Mando que el suso dicho sirba a mi muger y hijos diez años corrientes desde el día de mi fallescimiento, los quales sirba bien como es razón, y si no hiçiere lo que fuere razón que lo puedan bender los dichos mis hijos. Y en fin de los dichos diez años, abiendo serbido como dicho es, le den su carta de horro los dichos mis hijos y muger, o los que dellos fueren bibos / Y mando que dende allí en adelante sea horro y libre y como tal pueda disponer de su persona y bienes. Lo qual mando en aquella bia y forma que mejor aya lugar de derecho. Y mando que si durante los dichos diez años o en fin de ellos, la dicha mi muger o los dichos mis hijos, abiéndoles serbido bien, le quisieren bender e no dalle libertad, que con una ynformación que haga de quatro testigos de su buen serbiçio, que con esto no sea neszesario más pleito, sino que pase adelante la dicha libertad que le tengo hecha. Y digo quel dicho Francisco mereze de serbiçio cada un año, demás del comer y bestido y calzado, diez y seys ducados. De modo que en diez años monta çiento y sesenta ducados, con los quales mereze sea bisto aber pagado el balor quel puede baler para quedar horro /

-Yten, mando que abiendo hecho ynventario de los bienes que yo dexare y hecha cuenta y partición, si la pidieren los dichos mis hijos de la parte que de mi les petenesçiere, sea tutora y pordadora la dicha Ysabel Alvarez, mi muger, y no se le pida cuenta de ello más de que ella los baya casando y dándoles lo que a ella le paresçiere –

-Yten, declaro que yo compré un cortijo donde dizen el Alcarchofal, término de esta dicha villa, en el precio que pareszerá por la escritura de benta y zenso que tengo en mi poder / Mando que de los bienes muebles mios y de la dicha mi muger se bendan para pagar el dicho cortijo y quede libre para que en él labren la dicha mi muger y hijos –

-Yten, mando a Moreno, xitano, que le den por el serbiçio que me a hecho, del qual no le debo nada, una capa parda y un sayo pardo que yo tengo de hordinario; y a su muger se le conpre paño de la tierra catorzeno y le hagan un sayuelo / Lo qual les mando de limosna / -

-Yten, mando quel dia de my enterramiento se amasen dos fanegas de pan y por orden de mys albazeas se den a los probes de esta villa –

-Yten mando quel dia de Pascua de Resureçión, primera que viene de el año de nobenta y un años, se le dé a Elbira Lopez, muger de Saldaña, una fanega de trigo; y otra a Jerónimo Ruyz, vezino de esta villa, o a su muger si él fuere muerto / Lo qual les mando de limosna –

-Y para qunplir y pagar este mi testamento y lo en él contenido dexo y nonbro por mis albazeas y testamentarios a Diego de Alcaraz, vezino de esta villa, y a Francisco Payz de Rabaneda, regidor y vezino de la dicha villa; y si él muriere, por estar como de presente está enfermo, mando que lo sea Francisca de Rozas, su muger y mi hermana / A los quales y a cada uno de ellos por si ynsolidum, doy poder qunplido

para que entren y tomen de lo mejor parado de mis bienes y los vendan y rematen en almoneda pública o fuera della, y de los maravedís de su valor cumplan y paguen lo contenido en este mi testamento aunque sea pasado el año del albaceazgo –

*-Y cumplido y pagado lo contenido en el dicho mi testamento, dexo y nonbro, en el demás remanente que quedare de mis bienes muebles y raíces y que me pertenezcan en qualquier manera, por mis universales herederos, a **Esteban, y Juan, y Pedro, y Ysabel, y Catalina, y a Ana, y a Mariana de Rozas, mis hijos legítimos y de la dicha Ysabel Alvarez, mi mujer**, los cuales partan el dicho remanente por yguales partes, tanto el uno como el otro /*

-Y por el presente reboco y doy por ninguno y de ningún valor y efecto otro qualquier testamento o codicillo que antes de éste aya hecho, los cuales quiero que no hagan fe ni valgan en juicio ni fuera dél, salvo éste que de presente otorgo, que sí quiero que valga por mi última y postrimera voluntad y en aquella forma y forma que mejor aya lugar en derecho. En testimonio de lo qual otorgué la presente carta de testamento y lo en ella contenido ante el escrivano público y testigos y no escritos, en cuyo registro firmé mi nombre que fecha y otorgada en la dicha villa de Yllora, a primero día del mes de noviembre de mill e quinientos y noventa años / Testigos Gaspar de Peñafiel, y Francisco Ruyz del Olmo, sastre, y Juan Sanchez, cantero, vecinos de la dicha villa de Yllora

*ant^o / de rocas Ante my E doi fee que conozco al otorgante
Dg^o Hipp^{lo} de la p^a
scriv^o pu^{co}*

Derechos quatro reales”

05/10/1594 P. (DXCI)

“Antonio de Roças, su codicillo.”

“En la villa de Yllora.... a cinco días del mes de octubre de [1594] años, ante my el scrivano público y testigos de yuso escritos, Antonio de Roças, vecino desta dicha villa, estando acostado en una cama, dijo que por quanto él tiene hecho y otorgado su testamento ante Diego Hipólito de la Peña, scrivano público que fue desta dicha villa, en primero día del mes de noviembre del año pasado de [1590] años, y agora está enfermo del cuerpo y en su juicio e memoria natural qual nuestro señor le dio, y tiene que declarar nuebamente. Por tanto, que por vía de codicillo y en aquella vía y forma que mejor lugar de derecho aya, declara lo siguiente –

*-Primeramente digo que por quanto yo dejé por el dicho my testamento que las deudas que debo, las que me acuerdo, son a mis criados. Agora por este codicillo vuelvo a decir lo propio **que hasta oy no les debo nada a los dichos mis criados**, y que si*

alguna cosa se les fuere debiendo se aberigüe de quenta por my libro y se les pague de mys bienes –

*-Yten, declaro que en el dicho my testamento dejaba declarado que le debía a **Juan Serrano, su criado**, siete ducados en reales de un borrico que le abía conprado. Declaro que ya se los pagué y no le debo nada. –*

-Yten, declaro que yo declaré por el dicho my testamento que Juan Lopez de Rabaneda, vecino desta villa, me debía ocho ducados de lo corrido del çenso que me paga de las casas que tiene = Declaro que de todo lo corrido del dicho çenso, hasta en fin del mes de setiembre que pasó deste presente año, no me debe más de çinquenta y siete reales. Mando que pagando estos se le dé fin y quito hasta el dicho día. –

-Yten, declaro que yo declaré que Juan Sanchez, cantero, vecino desta villa, que debía diez y nuebe reales y medio. Declaro que no me debe nada, y si algo me debe se lo suelto; y ésta es my boluntad –

-Ansi mysmo declaré que me debía Bartolome Ruiz, çapatero, vecino desta dicha villa, hanega y media de trigo. No me debe cosa alguna porque ya me la pagó.

-Ansi mysmo declaré que me debía Alejo Ruiz, vecino desta dicha villa, una fanega de trigo, declaro que ya me pagó. –

*-Y ansi mysmo declaro que por una cláusula del dicho my testamento **declaré que me debía Rodrigo de Roças, vecino desta dicha villa, quatroçientos reales de çiertos gastos de un pleyto questube siguiendo en Madril açerca de la mytad de ofiçios. Declaro que no me debe nada, que ya me los pagó.***

-Y ansimysmo yo declaré que tenya çierta quenta con Bernabel Gutierrez, çapatero, vecino desta dicha villa, de çapatos que abia dado para moços y gasto de my casa. Declaro que ya berigüé quenta con él y le pagué todo lo que le debía y no le debo cosa nenguna –

-Y ansi mysmo declaré que yo tenya y tengo çierta quenta con Francisco Ruiz del Olmo, de çiertas ropas que abía cosido. Declaro que de aquella quenta no le debo cosa ninguna. Y hasta oy dicho día –

...

*...= con que me a de deçir después de my falleçimyento, el dicho **Juan de Roças, my hijo, çien mysas reçadas, por my ányma** y de las de mys padres, de la renta quel primer año diere la dicha casa; las quales a de deçir en la parte y lugar quel dicho my hijo quisiere, sin que nayde se lo pueda enpidir = Y con condiçión que no a de poder, el dicho my hijo, bender ny traspasar la dicha casa gora ny en tienpo nenguno, aunque sea con la carga que ba declarado, so pena que si la bendiere que la tal venta sea en sí nenguna y de nyngún balor...*

*-Yten, declaro que por el dicho my testamento dejaba declarado que yo **abía conprado un cortijo donde diçen el Alcarchofal**, término desta dicha villa, ques la parte del*

*dicho cortijo que Francisco Paiz de Rabaneda tenya, en el preçio que parecerá por las escrituras de venta y çenso... Declaro que ya lo tengo redimido y la redención de las escrituras dello tengo y están en my casa y poder = **Declaro que yo tomé y compré la otra mytad del dicho cortijo**, que le quedaba y tenya Xpoval Lopez de Rabaneda, vecino desta dicha villa; y de traspaso me costó [128] ducados con la carga del çenso que tiene. **Mando que la dicha Ysabel Alvarez, my muger, pueda bender y benda todos los bienes muebles que yo dejare, hasta aber harto para redemyr la dicha mytad de cortijo, sin que la Justicia le pueda ynpidir a que no lo haga ny que haga partiçión hasta aber redimido el dicho cortijo, porque ésta es my boluntad...***

...

-Ansi mysmo declaro que yo dejaba que se le diesen a Moreno, jitano, una capa parda y un sayo pardo; y a su muger se le comprase paño de la tierra catorçeno y le hiçiesen un sayo. Mando que no se lo den porque se lo tengo dado yo –

...

-Yten declaro que yo dejaba mandado le diesen de limosna a Elbira Lopez, muger de Saldaña, una fanega de trigo; y otra a Geronimo Ruiz, vecino desta villa, o a su muger si él fuere muerto. Mando que no les den cosa alguna de lo contenydo en la dicha cláusula, porque ésta es my boluntad –

-Yten, desta manera, con todo lo contenydo en el dicho my testamento, quiero y es my boluntad que se guarde y qunpla como en él se contiene, guardando el tenor y forma dél y este my codiçilio. En testimonyo de lo qual otorgué esta carta antel scrivano y testigos de yuso escritos, y lo otorgué según dicho es y firmé de my nonbre, siendo presentes por testigos Francisco Moreno, y Alonso Hernandez de Ayuso, y Agustin Lopez de Biolante, vecinos desta dicha villa, y Diego Muñoz, vecino della.

ant^o / de roças

Ante my.... P^o Gr^{mo} de la P^a / scriv^o pu^{co}

Sin derechos.”

11/03/1595 P. (LXXXVII)

“Antonio de Roças, su coudiçilio.”

“En la villa de Yllora... [11/03/1595] años, en presençia de my el scrivano público y testigos yuso escritos, Antonio de Roças, vecino desta dicha villa, dijo que por quanto, estando acostado en una cama enfermo del cuerpo y sano del entendimynto natural, dijo que por quanto él tiene otorgado su testamento y cudiçilio, en los quales dejaba y señalaba por sus albaçeas y testamentarios a Diego de Alcaraz, vecino desta dicha villa, y a Francisca de Roças, su hermana, muger de Francisco Paiz de Rabaneda, vecino desta dicha villa = Agora es su boluntad que sean sus albaçeas y testamentarios el dicho Diego de Alcaraz y Ysabel Alvarez, su muger, por questa es su boluntad. Y reboca el ser en el dicho su testamento albaçea la dicha Francisca de Roças. Y en todo lo demás en el dicho su testamento y coudiçilio quiere se guarde y qunpla como en él se contiene y como su postrera boluntad.

Y lo otorgó según dicho es y firmó de su nonbre, siendo testigos Xpoval Lopez Nabarro, y Alonso Martyn Gabilan, y Alonso Garcia de Quenca, vecinos de esta dicha villa de Yllora.

ant^o / de rroças

Ante my e conozco al otorgante / P^o Gr^{mo} de la P^a / scriv^o pu^{co}

Sin derechos.”

19

PARTICIÓN DE BIENES A LA MUERTE DE ANTONIO DE ROZAS

1595 (Copias 7º, 1549-1598)

“Cuentas y particiones de los vienes que quedaron por el fallecimiento de Antonio de Rozas, marido que fue de Ysabel Alvarez.”

...

“Pedimento y partición de los bienes que dexó Antonio de Roças.”

“En la villa de Yllora, jurisdicción de la çiudad de Granada, nueve días del mes de junyo de [1595] años, ante my el scrivano público y testigos de yuso escritos, pareçieron presentes Ysabel Alvarez, biuda, muger que fue de Antonio de Roças, difunto, vecino que fue desta dicha villa, y Esteban de Roças, su hijo, vecino desta dicha villa. Y dijeron que por quanto el dicho Antonio de Roças es muerto y pasado desta presente bida, y que dejó muchos bienes y haçienda, ansí muebles como rayçes, y muchos hijos menores de catorçe años y mayores, ansí barones como henbras; y al provecho de todos los suso dichos conbiene se haga ynventario de todos los dichos bienes para que se sepa los que ay para haçer partiçión y dibisión dellos.

Por tanto, pidieron a su merçed del alcalde mayor, dé comysión a uno de los alcaldes hordinarios desta dicha villa y a my el presente scrivano, para que se haga el dicho ynventario y apreçios de bienes y se haga partiçión, y para haçerla se nonbren contadores y partidores para haçerla, y apreçidores para los dichos bienes, y curadores ad bona e ad litem para haçer la dicha partiçión y dibisión.

Y pidieron justicia. Y lo otorgaron ansí y lo firmó un testigo por ellos. Siendo testigos Gregorio de la Peña y Juan Lopez de Rabaneda el moço, vecinos desta dicha villa.

Soy t^o Greg^o de la P^a

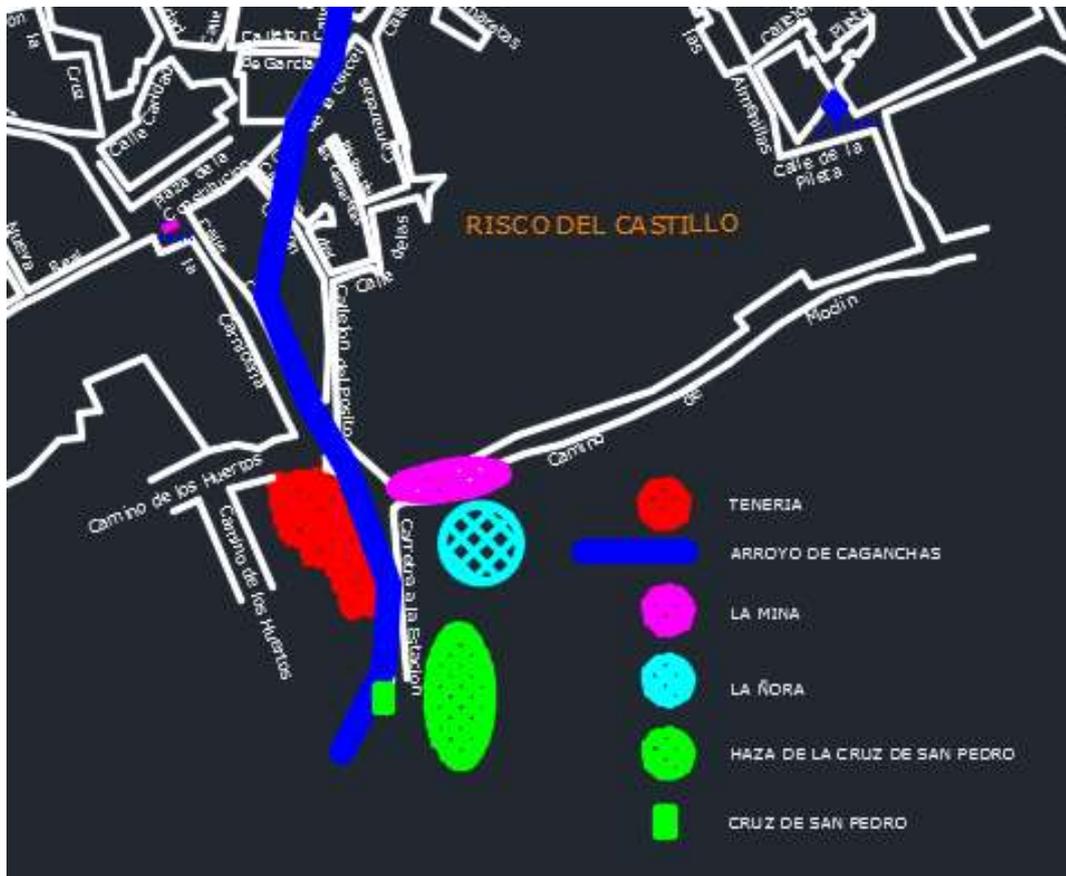
Ante my P^o Gr^{mo} de la P^a / scrv^o pu^{co} »

¹⁹ Una hija de Francisca de Roças (hermana de Antonio) y de Francisco Paiz de Rabaneda, llamada asimismo Francisca de Roças, contrajo matrimonio en 1595 con Gregorio de la Peña, escribano, que sería alcaide del Castillo y alguacil mayor de la villa.

“Aprecios y cuerpo e bienes.”

“En la dicha villa de Íllora, en veinte y ocho días del mes de agosto de [1595]... començaron a haçer declaraciones de aprecios y cuerpo de bienes en la forma e manera siguiente –

-Primeramente **una haça de tierra de pan llebar ques en el término desta villa, en el ruedo della, que diçen de la Ñora.** Y alinda con tierra de doña Ysabel de Balençuela, biuda, muger que fue de Pedro Serrano, difunto, y con tierra de los erederos de Bartolome Serrano, y con tierra de los erederos de Anton de Molina, y con tierra de Melchor Fernandez, y con tierra de Pedro Ramos de Berrocal, y con tierra de Diego Lopez Serrano. La qual apreçiaron **con la çerca de piedra que tiene y con una ñora que tiene dentro,** a sesenta ducados cada fanega. Y pareçe por fee de medidor presentada en este aprecio, que tiene la dicha haça dos fanegas y siete çelemines y un quartillo de tierra; y así monta ciento y cinquenta y seis ducados y noventa y quatro maravedís – LVIII U D XC III



(Plano y señalizaciones aportados por Juan Rafael Verdejo Mazuela.)

...

-Las tierras de el cortijo que diçen del Alcarchofal, término desta villa, que alindan con tierras de Rodrigo de Roças por la parte alta, y por la baja con tierras de doña Ursula de Herrera; y por otra parte con la sierra que diçen de la Ponteçuela. Las quales dichas tierras apreçiaron, **con las casas que tienen,** a onçe ducados cada fanega de tierra de todas las que se yncluyen en el dicho cortijo. Y pareçe, según la

medida de la cónpreda que se hizo de el dicho cortijo, que tiene docientas y veinte y una fanegas y media de tierras questán estas ronpidas. Y según el dicho aprecio montan [2.436] ducados y medio... DLXX VII U DCCC LXX V



(Plano y señalización aportado por Juan Rafael Verdejo Mazuela.)

20

...

-Una haça con dos olibos en el pago del Çumacar, término desta villa, linde con el camino que ba a la Torre de la Dehesa Baxa. Que tiene una hanega de tierra, poco más o menos, en tres ducados –

...

-Doçientas y çinco cabras a quinçe reales cada una...

-Sesenta y cinco chotos a diez reales cada uno...

-Sesenta y siete chotas a nueve reales cada una...

-Sesenta y çinco puercos grandes a beinte y quatro reales cada uno...

-Beinte y dos puercos medianos a catorçe reales cada uno...

...

-Dos petos con dos espaldares de hierros y unas coraças y dos mangas de malla y dos muslos de hierros y una manopla y una lança y tres lançeras y un morrión que queda sin poner en el ynventario. Que todo se apreçió en çinco reales, digo en çinquenta y çinco reales –

...

-Dos alcabuçes, digo uno de rueda en setenta y siete reales, con sus frascos –

-Otro alcabuz de mencha en onçe reales –

²⁰ En el año 1598, Ysabel Alvarez, viuda de Antonio de Roças, vendía a María Diaz, viuda, 113 fanegas de tierra “en el pago que diçen del Alcachofal, por precio de 225 ducados: “Y es declaración que la dicha María Diaz... a de poder serbirse del poço que yo tengo en mi cortijo, a la linde, para dar agua a su ganado y todo lo que fuere menester...”

Y en el año 1610 vendía a su hijo Juan de Roças otras 25 fanegas “en el Cortixo del Alcarchofal”.

-Un fistolete en treinta y tres reales –

-Unos estribos de silla jineta en beinte y dos reales con sus açiones –

...

Monta el cuerpo e bienes II q^os CCCC LXI U DCC LX V maravedís -

“Memorial de Deudas.”

...

“-[17.480] maravedís que se ponen por deuda en raçón de [874] maravedís de çenso perpetuo en cada un año que se pagan: Los quinientos maravedís dellos a la Cofradía del Santísimo Sacramento de la çuidad de Loxa; y los [374] maravedís, que son onze reales, a la Cofradía del Santísimo Sacramento desta villa de Yllora.

Los quales dichos çensos están sobre la propiedad de las tres casas y guerta puestas en este cuerpo de bienes, que son junto con la Plaça desta villa; sobre las quales casas están los çensos perpetuos declarados en el dicho cuerpo de bienes.

El qual dicho cargo de çensos puso sobre los solares de las dichas casas y guerta el Duque de Çesar quando hiço merçed dello a Anton Monte, aguelo materno de la dicha Ysabel Albares. Y quando Rodrigo de Luçena, padre de la dicha Ysabel Albaraz, dio a çenso las dichas casas, se quedó a su cargo los dichos çensos de las dichas cofradías.

Y se pone por preñçipal dellos a raçón de beinte por uno, según la tasaçión puesta en el dicho cuerpo de bienes de los çensos perpetuos; y montan los dichos [17.480] maravedís, los dichos dos çensos de cofradías - XVII U CCCC VIII

...

Líquido cuerpo de bienes - II q^os CCC X III U CCCC – IIII [2.313.404]

...

*Monta lo que eredó Ysabel Albaraz de su padre - C XXX VIII U CCC XCV
[138.395]*

“E luego la dicha Ysabel Albaraz, biuda, dixo que demás de lo suso dicho le perteneçen otros bienes que ubo y reçibió el dicho Antonio de Roças, su marido, difunto, y a ella le perteneçieron por falleçimiento de los dichos sus padres. Que son una casa y una guerta que se declara en la adjudicaçión que se le hiço por la partiçión de los bienes de su padre, de los çensos de las casas a donde se dixo quel solar dellas, y una guerta y casa a sus espaldas, fue merçed que hiço el Duque de Çesar a la dicha Ysabel Albaraz. La qual dicha casa el dicho Antonio de Roças, su marido, y ella, bendieron a çenso perpetuo a Juan Lopez de Rabaneda, vecino desta villa, por diez ducados en cada un año, questá puesto en el dicho cuerpo de bienes... Y en este estado quedó lo suso dicho oy quatro de setiembre del dicho año.

Ante my P^o Gr^{mo} de la P^a / scrv^o pu^{co}”

...

“E luego los dichos contadores, estando presentes los dichos Esteban de Roças y curadores ad litem, e Ysabel Alvarez, dixeron que se haga cuenta de los bienes que como capitales del dicho Antoño de Roças, perteneçen a los erederos desta partiçión, sus hijos, lo qual se haçe en esta forma:

-Pareçe por unas cuenta y partiçión que se hiçieron en esta villa, de los bienes que dexaron **Esteban de Roças y Francisca Martín, su muger, difuntos, padres del dicho Antonio de Roças**, que pasó ante Xpoval de la Peña, scrivano público desta dicha villa, en ella a [26/02/1568] años, que perteneçieron al dicho Antonio de Roças [42.391] marabedís... Y así, los dichos [40.367] son los que perteneçen a los hijos del dicho Antonio de Roças según consta por la dicha partiçión de que se hiço demostración, y estos se an de sacar del dicho cuerpo de bienes.

Y no pareçe que aya otros bienes que pertenezcan sacarse por particulares del dicho Antonio de Roças, porque aunque en su testamento declara que en la guerra del lebantamiento de Granada ubo çiertos bienes y esclabas, no consta que los ubiese y sanase yendo y estando en la dicha guerra por sueldo. Antes la dicha Ysabel Alvarez declara que lo que ubo y truxo entonçes fue abido con caudal que llebó de su haçienda; y es cosa notoria que los soldados que desta villa yban a la dicha guerra no ganaban sueldo.

An de aver los hijos de Antonio de Roças, como bienes capitales de su padre –
XL U CCC LX VII [40.367]

...

“Quedan para cuerpo de bienes - I qº CCCC XC I U D XX VIII [1.491.528]

...

“Monta la hazienda de los herederos DCC LXXX V U XII [785.012]

...

“Perteneçen a Esteban de Roças - LX U CCCC XXX V [60.435]

”Quedan **para los otros seis hijos** en la mejora - DCCXXIII U D LXX VII
[724.577]

...

“Escritura de la hacienda. Hexecutoria de hidalguía.”

“Declarase que los recaudos descrituras que ay desta hacienda, así títulos para ella como pagos, y la hexecutoria de ‘hijo de algo’ que tenía el dicho **Antonio de Roças**, todo queda a cargo y en poder de la dicha **Ysabel Alvarez** para que aya lo que dello le perteneçiere su dueño. Lo qual se declaró ante el dicho alcalde, presentes la dicha **Ysabel Alvarez** y curador ad litem y contadores –

-Y de la manera questá dicha se hiçieron y feneçieron y acabaron las dichas cuentas y partiçión, en la dicha villa de Yllora, en el dicho día, en [18/09/1595] años... Y lo firmaron de sus nonbres...

El ll^{do} / Di^o mu / ñoz

Dg^o Yp^{to} de la P^a

Ante my P^o Gr^{mo} de la P^a / scrv^o pu^{co}”

Algunos antecedentes familiares y documentos relacionados con “*la hexecutoria de ‘hijo de algo’ que tenía el dicho Antonio de Roças*”, serían los siguientes: **Juan de Roças**, titular de la carta ejecutoria de hidalguía, y Elvyra Lopez, su mujer, tuvieron por hijos a Rodrigo de Roças, Esteban de Roças, Sancho de Roças “*e Ynes Gutierrez, difunta, muger que fue de Juan Martyn*” ²¹.

Muerto **Juan de Roças**, su viuda, Elvyra Lopez, contrajo segundo matrimonio con Alonso Lopez Navarro, también viudo, que fue alcalde de Íllora. Y a su vez, una hija del primer matrimonio de Alonso Lopez Navarro casó con **Rodrigo de Roças**.

Esteban de Roças, sastre, casó con Francisca Martyn, que años después trabajaría de comadre; y estos fueron los padres de nuestro protagonista, **Antonio de Roças**, dueño de Magdalena y de Xinesa, moriscas, sus esclavas. En el año **1529**, Esteban y Rodrigo de Roças reclamaban ante los alcaldes de Íllora que los quitasen de los padrones, en que habían sido incluidos, para el pago de alcabalas y de las vacas para la Iglesia de Santiago de Galicia, en razón del privilegio concedido por los reyes a su padre Juan de Roças. Los alcaldes quitaron de los padrones a Esteban y a Rodrigo, y además, “*daquí adelante mandavan e mandaron que no lo empadronen en el Padrón del Alcavala ni en otros pechos reales ni conçeñiles conforme al dicho privilegio*”.

Sancho de Roças, tío de Antonio, murió el 11/12/1570 en la última etapa de la guerra contra los moriscos sublevados.

13/04/1529 (143-144)

“Estevan de / Roças pedimiento / en nombre de Rodrigo / de Roças, su hermano.”

“- En la villa de Yllora, [13/04] de IUDXXIX años, ante Pedro Mellado e Alonso Lopes Navarro, alcaldes hordinarios, e Bartolome Sanches Sevillano e Anton Fernandes, jurados, pareció Estevan de Roças por sy e en nombre e como conjunta persona de Rodrigo de Roças, su hermano, hijos de Juan de Roças, su padre ya defunto, e fiso presentación de una carta de privilegio de sus majestades, escrita en pergamino de cuero, sellada con sello de plomo ques pendiente en filo de seda. E pidió e requirió a los dichos alcaldes e jurados que lo cumplan e guarden como en él se contiene e so las penas en él contenidas.

E que por quanto ha sabido que en el Padrón del Alcavala que a bençido, que agora han fecho e empadronado, le an empadronado e repartido e puesto en el dicho

²¹ Recordemos que un tal Juan Martin, en el año 1543, fue el comprador de la casa del morisco Francisco Medeleny, situada en la Calle Real de Íllora, casa que lindaba con la de Gonzalo Fernandez de Cordoba, el Gran Capitán.

Padrón, y en el Padrón de las vacas de Santiago de Galisya ²² , *que lo quiten e raygan e tiesen de los dichos padrones. Con protestación que sy así no lo fisieren e cumplieren, de se quejar dellos ante quien vieren que les cumpla. E pidiolo por testimonio.*

Los dichos alcaldes e jurados dixeron que estavan prestos de lo complir como en él se contiene; e en cumpliéndolo que lo mandaban quitar e testar del dicho padrón del alcavala, e que si alcavala deve que la pague conforme a las Leyes del Quaderno. E que daquí adelante mandavan e mandaron que no lo empadronen en el Padrón del Alcavala ni en otros pechos reales ni conçeçiles conforme al dicho privilegio.

Testigos que fueron presentes a lo suso dicho, Alonso Fernandes Casado e Francisco Moreno e Diego Lopes e Françisco Mateos, vecinos de la dicha villa.”

29/08/1543 P. (CCXVII, 8151)

*“En el nonbre de Dios amen. Sepan quantos esta carta de testamento vieren, cómo yo **Elvyra Lopes, muger que soy de Alonso Lopes Navarro**, vecina que soy desta villa de Yllora, estando enferma del cuerpo... e creyendo como verdaderamente creo todo lo que tiene y cree la santa madre Yglesya de Roma... hago y ordeno este my testamento en la forma e manera syguiente –*

...

*-Yten mando que sy la voluntad de Dios nuestro señor fuere de me llevar desta presente vida, **que my cuerpo sea sepultado en la Yglesya mayor desta villa en my sepoltura, con mys padres...***

-Yten mando que digan tres mysas rezadas a la Santísima Trenydad.

*-Yten mando **que digan en señora Santana desta villa dos mysas rezadas.***

...

*-Yten mando que digan a **Nuestra Señora del Socorro** tres mysas rezadas.*

...

-Yten mando para la obra de la Yglesya desta villa tres reales. E a señora Santana desta villa dos reales; e a señor San Sevastian un real...

*-Yten mando que den para ayuda a la çera de la **Cofradía de señora Santana**, do yo soy cofrade, por lo que se gastare en my enterramyento, que le den dos reales de plata.*

²² Este Padrón tenía su origen en el Voto hecho al Apóstol Santiago a raíz de la supuesta intervención de éste en la batalla de Clavijo (La Rioja), en el año 844, en favor de los católicos y contra los musulmanes. Por otra parte, Juan de Roças ganó una ejecutoria de hidalguía por sus servicios militares en la conquista del Reino de Granada. Sin embargo, los herederos de éste, en base a dicha ejecutoria, se negaban a satisfacer el impuesto destinado a cumplir el voto hecho al Apóstol.

...

*Para conplir e pagar este my testamento... dexo por mys **albaças** y testamentarios a my marido **Alonso Lopes Navarro** y a **Estevan de Roças**, my hijo...*

*Dexo por mys unyversales erederos a **Rodrigo de Roças** e **Ynes Gutierrez**, difunta, muger que fue de **Juan Martyn**, e a **Estevan de Roças** e **Sancho de Roças**, hijos de **Juan de Roças**, my prymer marido, que sea en gloria; e a **Elvira Lopes**, muger de **Pedro Martyn Quadrado**; e **Xristoval Lopez** e **Alonso Lopes**, hijos de **Alonso Lopes Navarro**, my segundo marido...*

...

*En testimonyo de lo qual... porque no se escrevir, rogué a **Juan de Vydobro**, vecino desta villa, lo firmase por my. Ques fecha e otorgada en la villa de **Yllora**, [29/08] del nasçimyento de nuestro salvador **IhuXpo** de [1543] años...*

Por tº Juº de Vy / dobro Pasó ante my dgº de la pena / escryvº pu^{co}”

21/01/1532 P. (LXXXVI, 1533)

*“Carta de dote e arras de **Françisca Martyn**, muger de **Esteban de Roças**.”²³*

*“Sepan quantos esta carta de dote e arras vieren, cómo yo, **Estevan de Roças**, **sastre**, vecino que soy desta villa de **Yllora**... digo que por quanto yo soy desposado e velado con vos, **Françisca Martyn**, my muger, fija de **Pedro Martyn** e de **Mari Estevan**...e al tiempo quel dicho matrimonio... fue asentado que los dichos vuestros padre e madre me avyan de dar en dote e casamyento con vos e para vos, la dicha my muger [²⁴] maravedís en bienes muebles, juyas e preseas de casa...*

...

-Dos sávanas de ruan, de honze varas, a real e medio, que montan ducado e medio...

...

-Dos coxines de arboleda, en catorse reales -

...

-Nueve cabras a dyez reales, noventa reales; e tres cabras a ducado, treynta e tres reales, y suman treynta e tres reales, que montan çiento e veynte y tres reales, que son quatro myll e çiento e ochenta e quatro maravedís....

...

...”

²³ Padres de Antonio de Roças, y éste dueño de Magdalena y de Xinesa, moriscas, sus esclavas.

²⁴ Espacio en blanco.

Año 1565. (Lº 1º B Fº 197)

“Alomartes.”

*“En este dicho día bautizó el dicho señor Juan de Moya a Alonso, hijo de Alonso Fernandez, molinero, vezino de Alomartes, y su mujer Ana de Herrera. Fueron sus padrinos **Antonio de Roças y la comadre Francisca Martín, su madre.***

Juan de / moya”

La condición de hijodalgo que defendía Antonio de Roças se complementa con algunos datos familiares de su esposa, **Ysabel Alvarez** (con la que Antonio había contraído matrimonio en el año **1566**, por lo que ya estaba casado cuando participó en la guerra contra los moriscos):

Ysabel Alvarez era hija de Rodrigo de Lucena y de Mari Monte, y nieta por línea materna de Anton Monte, el cual estuvo al servicio de **Gonzalo Hernandez de Cordoba, el Gran Capitán**, y fue mayordomo de la familia del citado Duque de Sessa y Terranova durante unos 30 años.

Por sus servicios recibió Anton Monte la donación, por parte del Duque, de la casa que en su día tuvieron en Íllora y en la que vivieron el **Gran Capitán y su esposa D^a María Manrique**; casa que estaba situada junto a la calle Real y la Plaza de Íllora²⁵, y que la heredó Ysabel Alvarez antes de su matrimonio con Antonio de Roças.

Años después, Ysabel Alvarez y Antonio de Roças vendieron diferentes partes de lo que en su día ocupó la casa y huerta del Gran Capitán.

19/05/1599 P. (IUXXXI-IUXXXVIII b)

“Francisco Paez de Rabaneda, venta qontra Ysabel Alvarez, biuda.”

*“Sepan quantos esta carta de venta bieren, cómo yo Ysabel Alvarez, biuda, muger que fuy de **Antoño de Roças, difunto**, vecino que fue desta villa, digo que por quanto yo **eredé de Rodrigo de Lucena y de Maria Monte, mis padres, una guerta y unos solares en esta villa, que los dichos mis padres heredaron de mis aguelos Anton Monte, que lo ubieron los dichos mis padres y aguelos por merced de la Duquesa de***

²⁵ Y no en la calle que actualmente se llama Calle Gran Capitán, y en la casa de dicha calle que erróneamente se interpreta que fue la vivienda de Gonzalo Fernandez de Cordoba y su esposa D^a María Manrique.

Cesar y del Duque de Cesar, su marido, como parece de la dicha merced y poder quel dicho Duque de Cesar dio a la dicha Duquesa y aprobación y posesión y otros autos que son del tenor siguiente, que se sacaron de una escritura que yo la dicha Ysabel Alvarez entregué al presente escrivano para que sacase el traslado della en esta escritura, para más fuerça della, y sacada se me buelva a entregar. La qual es del tenor siguiente:

“Sepan quantos esta carta bieren, cómo en la billa de Baena, en veinte días del mes de agosto, año del nacimiyento de nuestro salvador Jesuxpo de [1561] años, la yllustrísima y excellentísima señora **doña Maria Sarmiento, Duquesa de Sesa**, Condesa de Cabra, señora de la casa de Baena, muger del yllustrísimo y excellentísimo Conde de Cabra, señor de la casa de Baena, mi señor, **por birtud del poder que de su excelencia tiene**, que su tenor del qual es este que se sigue:

*‘Sepan quantos esta carta de poder bieren, cómo yo **Gonçalo Fernandez de Cordoba**, Duque de Sesa e de Terranova, Conde de Cabra, señor la casa de Baena, estando al presente en esta noble billa de **Balladolid** e Corte, digo que por quanto con ayuda de Dios nuestro señor yo **boy a Flandes**, a la Corte del rey don Filipe, nuestro señor, a le serbir, e a negocios que me ynportan mucho a mis estados que tengo en los reynos de Nápoles y en estos reynos de Castilla, me es necesario quedar poder mio para la administración y gobernación de mis estados e para todas las otras cosas a ello anejo, e cobrar mis rentas e proveer ofiçios e lo que yo mismo, como señor dellas, podría hacer presente siendo.*

*Por ende, en la mejor forma e manera que puedo e de derecho debo, e para su balidación se requiere, otorgo y conozco por esta carta, que doy y **otorgo todo mi poder** qunplido, sigún que lo yo he y tengo y sigún que mejor y más cunplidamente lo puedo y debo dar y otorgar de derecho, con libre y jeneral administración, a **doña Maria Sarmiento, Duquesa de Sesa, Condesa de Cabra, mi muger**, la qual queda en mi lugar en los dichos mis estados para que por mi y en mi nonbre y como yo mismo e rrepresentando mi persona, pueda gobernar, rexr e administrar el dicho mi estado de Baena y condado de Cabra, con las otras billas y lugares que tengo en el reyno de Granada y otras partes del obispado de Córdoba, y en ellos y en cada uno dellos pueda quitar y quite alcaldes y justicia y rexidores que en ellos estén, y les mandar tomar e tomen residencia a qualesquier escribanos, ansí de los concejos públicos, y les mandar suspender e quitar los dichos oficios y alçar qualesquier pleytos, omenajes, sin embargo de qualesquier probisiones que tengan mias, porque desde agora las reboco e doy por ningunas, e apruebo las que la dicha Duquesa, mi muger, probeyere y los criare de nuebo, para los dichos cargos e oficios. E ansimismo para que pueda mandar arrendar e arriende, ansí por mayor o menor, todas e qualesquier rentas, pechos y derechos, tierras, cortijos, molinos de pan e aceyte, e mercedes que yo tenga, a qualquier persona que le pareciere y por el tienpo y precio que con ellos se asentare, e les otorgar qualesquier prometidos y se los mandar librar e pagar; y se les den recudimientos y pueda proveer lo que toca a la dicha mi hacienda; y estando todos los oficios que para ello conbengan, y suspender a los que le pareciere, y para que pueda dar y dé a quien diere o mandare dar qualesquier oficios. Las quales mando que sean*

obedecidas e cunplidas sin les dar otros entendimientos ni declaraciones, sin esperar mandamiento mio ni boluntad, porque desde agora la declaro que es mi boluntad que se cunplan y obedezcan como las mias propias; e pribe e castigue a las personas que no lo cunplieren y mande executar las penas que le pusiere sin les perdonar cosa alguna; y pueda ansí mismo aberiguar y liquidar qualesquier quantas, qualesquier mayordomos de nuestro pan y aceyte que por mi ayan recibido y cobrado y con mi poder en todos los dichos mis estados de mi hacienda en qualquier manera; e tomarles quantas e hacer qualerquier alcances e cobrallos en todo o en parte; hacer qualesquier sueltas y esperas a qualesquier personas sin aber declaración ni limitación mía que dende agora lo doy por bien fecho, soltado y esperado...

*E porque esto sea firme y no benga en duda, otorgué esta carta de poder ante Juan Fernandez de Benabente, escribano de la magestad real y del número desta noble billa de Balladolid, que fue fecha e otorgada en la dicha billa de **Balladolid**, a seis días del mes de junio de [1557] años.*

*Testigos que fueron presentes a lo que dicho es y bieron al dicho señor Duque de Sesa otorgar esta carta de poder y firmar sus nonbres en el rexistro desta carta, al qual yo el dicho escrivano doy fee que conozco, Juan ¿ e Melchor de Medina, y **Berlandino Çamorano, criado de su señoría**, y el licenciado Hernando Bello de Molina, vecino de la ciudad de Granada. **El Duque y Conde**. Pasó ante mi Juan Fernandez E yo el dicho Juan Fernandez, escrivano de su magestad real y del número desta dicha villa de Balladolid, fuy presente en uno con los dichos testigos a lo que dicho es, según pasó ante mi, e lo fice escribir. E por ende fice aquí este mio sino.... Juº Fernandez.”*

Digo que por quanto su excelencia **hiço merced Anton Monte, su criado, de le dar una guerta y solar** que tiene en la villa de Yllora, **que alinda con guerta y casa de Diego de Abila, becino de Granada, y con guerta de la Yglesia Mayor de la dicha billa, y de la Plaça, y de la calle rreal, por todos los días y años de su bida, y de otras dos bidas, las que el dicho Anton Monte señalare, con que durante los días de los sobredichos abrán de ser obligados a dar y pagar los sobre dichos, para la cera del Santísimo Sacramento de la Yglesia de Loxa quinientos marabedís, y para la cera del Santísimo Sacramento de la Yglesia de Yllora un ducado, todo en cada un año.**

Y su escelencia, después de lo sobre dicho, hiço merced al dicho Anton Monte de perpetualle la dicha guerta y solar, con los dichos cargos, para sus descendientes y para quien dél tubiere título. Y hasta agora no se a hecho escritura dello. Y en este ynter el dicho Anton Monte murió; y por su última boluntad nonbró por persona que sucediese en la dicha guerta y solar, con los dichos cargos, a Rodrigo de Lucena, su yerno, y a Ysabel Alvarez, su hija, como todo costa de la escritura de testamento que hiço ante Xpobal de la Peña, escribano de la dicha billa.

Y agora se a suplicado a su escelencia que le cunpla la merced que se le hiço de perpetualle la dicha guerta y solar. Y por se la hacer, por el

tenor de la presente, **en nonbre de su exselencia, y por birtud del poder que de su exselencia tiene, otorgó que le perpetuaba y perpetuó la dicha guerta y solar a los dichos Rodrigo de Lucena e Ysabel Alvarez, su hija, con los dichos cargos...**

En Baena, la Duquesa y Condesa, e yo Diego de Cordoba, escribano público de la hacienda del yllustríssimo y eçelentíssimo señor Duque de Sessa, mi señor, en esta billa de Baena...'

En la villa de Yllora, a decinueve días del mes de mayo de [1599] años...

Fran^{co} paiz de / Rabaneda Anton de Torres

*Ante my y doy fe que conzoco a los otorgantes P^o de Torres / scrv^o pu^{co}
Derechos CC LXX II maravedís.””*



(Plano y señalización aportados por Juan Rafael Verdejo Mazuela.)

09/10/1591 P. (DCXLIII)

“Antonio de Roças / arrendamiento / Juan de Maçias”

“Sepan quantos esta carta de arrendamiento vieren, cómo yo Antono de Roças, vecino de esta villa de Yllora... otorgo y conozco por esta presente carta que doy a renta a bos Juan de Macias... una guerta que yo e y tengo en las huertas desta villa, que alinda con casas mias y con el alverca del Concejo y con guerta de don Rodrigo Davila Ponçe de Leon, veinte y quatro de la ciudad de Granada. Por tiempo de seis años ... por precio de onçe ducados cada un año ...

*Y con condición **quen un pedaço questá cercado en la dicha guerta, como corral**, no podáis senbrar cosa ninguna ni meter el agua dentro ...*

*Y con condición que **demás de los once ducados me abéis de dar cada año de los seis deste arrendamiento, un granado, el que yo quisiere señalar en la dicha guerta; y dende luego lo señalo ques el questá sobre el vallado que cae encima de la guerta de Martyn Lopez, ques el mayor; quentre my y vos está señalado** –*

...

...e lo firmamos de nuestros nombres ques fecha y otorgada en la dicha villa, a nueve días del mes de otubre de [1591] años. ...

ant^o / de rroças

Ju^o Lopez

Derechos XXXVIII maravedís.

Ante mi... P^o de Torres / scrivano pu^{co}”

26/11/1594

“Francisco Paiz de Rabaneda venta qontra Antonio de Roças y su muger.”

*“Sepan quantos esta carta de venta vieren, como nos **Antonio de Roças, Ysabel Alvarez**, su muger, vecinos que somos desta villa de Yllora.... bendemos.... a **Francisco Paiz de Rabaneda, vecino y regidor desta dicha villa** ²⁶ **un pedaço de corral çercado** que nosotros abemos y tenemos en nesta dicha villa, **que alinda con las tapias de nuestra guerta**, derecho cortando al astial de la casa bieja questaba allí y con casas de Pedro Hernandez Nabalosa y **con el desagadero [¿debaxo?] de la fuente que ba al alberca, y alinda con la dicha alberca desta dicha villa...** Por precio y contía de quarenta ducados...*

En testimonyo de lo qual... lo firmé yo el dicho Antonio de Roças y por my la dicha Ysabel Alvarez un testigo por no saber escrebir. Ques fecha y otorgada en la dicha villa de Yllora, a veinte y seys días del mes de nobienbre de [1594] años, siendo presentes por testigos Juan Lopez Rabaneda el moço y Andres Paiz y Francisco Hernandez Pobedano, vecinos desta dicha villa de Yllora.

ant^o / de rroças

T^o Juan Lopez de / rabaneda

Ante my.... P^o Gr^{mo} de la P^o / scriv^o pu^{co}”

Sin derechos.”

²⁶ Francisco Paiz de Ravaneda, regidor y cirujano, era el marido de Francisca de Roças, hija de Antonio de Roças y de Ysabel Alvarez.

19/05/1599 P. (IUXLV y IUXLVI)

“Ysabel Alvarez, biuda, obligación qontra Francisco Paez de Rabaneda.”

*“Sepan quantos esta carta de obligación bieren, cómo yo Francisco Paiz de Rabaneda, vecino desta villa de Yllora.... **debo ... a Ysabel Alvarez, viuda, vecina desta villa, muger de Anton de Roças, difunto**, que sea en Gloria, ciento y treinta ducados, los quales le debo y son de raçón que... **la suso dicha me bendió una guerta en las guertas desta villa**, en nel dicho precio. Que alinda con guertas de don Rodrigo Dabila, veinte y quatro de Granada, y casas de Juan Lopez de Rabaneda y Pedro Hernandez Nabalosa, y guertas de la Yglesia desta villa*

Yllora a 19/05/1599) años, siendo testigos Anton de Torres, y Hernan Garcia de Nabas, y Cristobal de Roças, vecinos desta dicha villa.

Fran^{co} paiz de / Ravaneda

Ante my y doy fe que nocozco al otorgante P^o de Torres, escriv^o pu^{co}”

La donación que se hizo a **Anton Monte** de la casa y huerta que tuvo en Íllora el **Gran Capitán Gonzalo Fernandez de Cordoba y su esposa D^a María Manrique**, fue con la condición de pagar indefinidamente dos censos, uno de 500 maravedís y otro de un ducado, a las Cofradías del Santísimo Sacramento de las Iglesias de Loja y de Íllora, respectivamente.

En el año **1614**, la **Cofradía del Santísimo Sacramento de Íllora**, por medio de su hermano mayor y de su mayordomo, pedían a **Ysabel Alvarez, nieta de Anton Monte**, como heredera de dicha casa y huerta, que les otorgase escritura de obligación y reconocimiento de dicho censo.

18/03/1614 P. (CLIII-CLXXII, 4238-4391)

“La Cofradía del Sanctísimo Sacramento desta villa, qontra Ysabel Alvarez.”

*“En la billa de Yllora, a [18/03/1614] años, en presençia de mi el escrivano público y testigos... **pareció Ysabel Alvarez, biuda, muger que fue de Antonio de Roças, beçina desta billa...** y dixo que por quanto su exselençia de doña Maria Sarmiento, muger que fue de el ylustríssimo y excelentíssimo señor don Goncalo Fernandez de Cordoba, duque de Sesar, que sancta gloria ayan, **hiçieron***

merced a Anton Monte, su aguelo, que abía sido su criado, de cierta parte de tierra en esta billa; que después sucedió en ella Maria Monte y Rodrigo de Lucena, sus padres; que la dicha Maria Monte, su madre, lo ubo y eredó por fin y muerte del dicho su padre; y por fin y muerte de los dichos sus padres, ella y el dicho su marido an continuado en la dicha merced.

Y a el tiempo que su exselencia le hico la merced a el dicho Anton Monte, su aguelo, fue condición que abían de pagar para siempre xamas, a la Cofradía del Sanctíssimo Sacramento que se sirbe en esta billa, once reales en cada un año; que la dicha merçed aprobó su exselencia del Duque de Cessar en el poder que tubo su exselencia de doña Maria Sarmiento de su exselencia el señor Duque, todo es del thenor siguiente.

Y porque Francisco Ximenez Piedrahita, ermano mayor de la dicha Cofradía de el Sanctíssimo Sacramento... y Juan Galan, mayordomo de la dicha Cofradía, le han pedido otorgue escriptura bastante en favor de la dicha Cofradía, y ella lo quiere hacer... quiere y es su boluntad que los dichos poderes y merced y aprobación bayan aquí ynsertas:



-Los poderes y aprobación =

“Sepan quantos esta carta bieren, cómo en la billa de Baena, en [20/08] del nacimiento de nuestro salvador Jesuchristo de [1561] años, **la yllustríssima y excelentíssima señora doña Maria Sarmiento, Duquesa de Çesar, Condesa de Cabra, &^a, muger del yllustríssimo y escelentíssimo señor Gonçalo Fernandez de Cordoba, Duque de Çessar, Conde de Cabra, Señor de la cassa de Baena, &^a, mi señor, y por birtud de el poder que de su exselençia tiene, que su tenor del qual es este que se sigue:**

-Sepan quantos esta carta de poder bieren, cómo yo Gonçalo Fernandez de Cordoba, Duque de Sesa e de Terranova, Conde de Cabra, Señor de la cassa de Baena, estando a el presente en esta noble billa de Balladolid, corte, digo que por quanto con ayuda de Dios nuestro señor, yo boy a Flandes, a la corte del rrey don Felipe, nuestro señor, a le serbir a negocios que me ynportan muncho a mis estados que y tengo en los reynos de Nápoles y en estos rreynos de Castilla, me es necessario que dar poder mio para la administración y gobernación de mis estados y para todas las otras cossas a ello anejas, cobrar mis rentas y probeer oficios, e lo que yo mismo como señor de ellas podría hacer presente siendo.

*Por ende... otorgo todo mi poder.. a doña Maria Sarmiento, Duquesa de Sesa, Condesa de Cabra, &^a, mi muger, la qual queda en mi lugar en los dichos mis estados para que por mi y en mi nonbre y como yo mismo e rrepresentando mi persona, pueda gobernar, rexr e administrar el dicho mi estado de Baena y condado de Cabra, con las otras billas y lugares que tengo en el Reyno de Granada y otras partes del obispado de Córdoba. Y en ellos y en cada uno de ellos pueda quitar y quite alcaldes y justiçias y rrexidores que en ellos esten, y les mandar tomar e tomen rresidencia; e a qualesquier escribanos... suspender e quitar los dichos ofiçios y alcar qualesquier pleytos... E ansímismo para que pueda mandar arrendar... tierras, cortixos, molinos de pan e aceyte, e mercedes que yo tengo, a qualesquier personas que le pareçiere... E no derogando todo lo suso dicho, antes dándole mayor fuerça de poder, digo que por quanto por bula de nuestro muy Sancto Padre, obedeçida por los obispos de la dicha ciudad de Cordoba, los señores destos mis estados an tenido e yo tengo liçencia y facultad por jure ya conzgo de presentar a qualesquier beneficio y prestameras e otras denidades del dicho mi condado de Cabra y Baena...que para ello le doy el mismo poder que yo para ello tengo... Fecha y otorgada en la dicha billa de Balladeolid, a [06/06/1557] años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es y bieron a el dicho señor Duque de Sesa otorgar esta carta de poder y firmar su nonbre.... Juan Ceurco e Melchior de Molina y **Berlandino Camorano, criado de su señoría**, y el liçençiado Hernan Bello de Molina, becino de la ciudad de Granada...’*

Digo que por quanto su exselencia hizo mençed a Anton Monte, su criado, de le dar una guerta y solar que tiene en la billa de Yllora, que alinda con guerta y cassa de Diego de Abila, beçino de Granada, y con guerta de la Yglesia Mayor de la dicha billa, y de la Plaça y de la calle rreal; por todos los días y años de su vida y de otras dos vidas, las que el dicho Anton Monte señalare, con que durante los días de los sobre dichos abrán de ser obligados a dar y pagar los sobre dichos para la cera del Sanctíssimo Sacramento de la Yglesia de Loxa, quinientos marabedís, y para

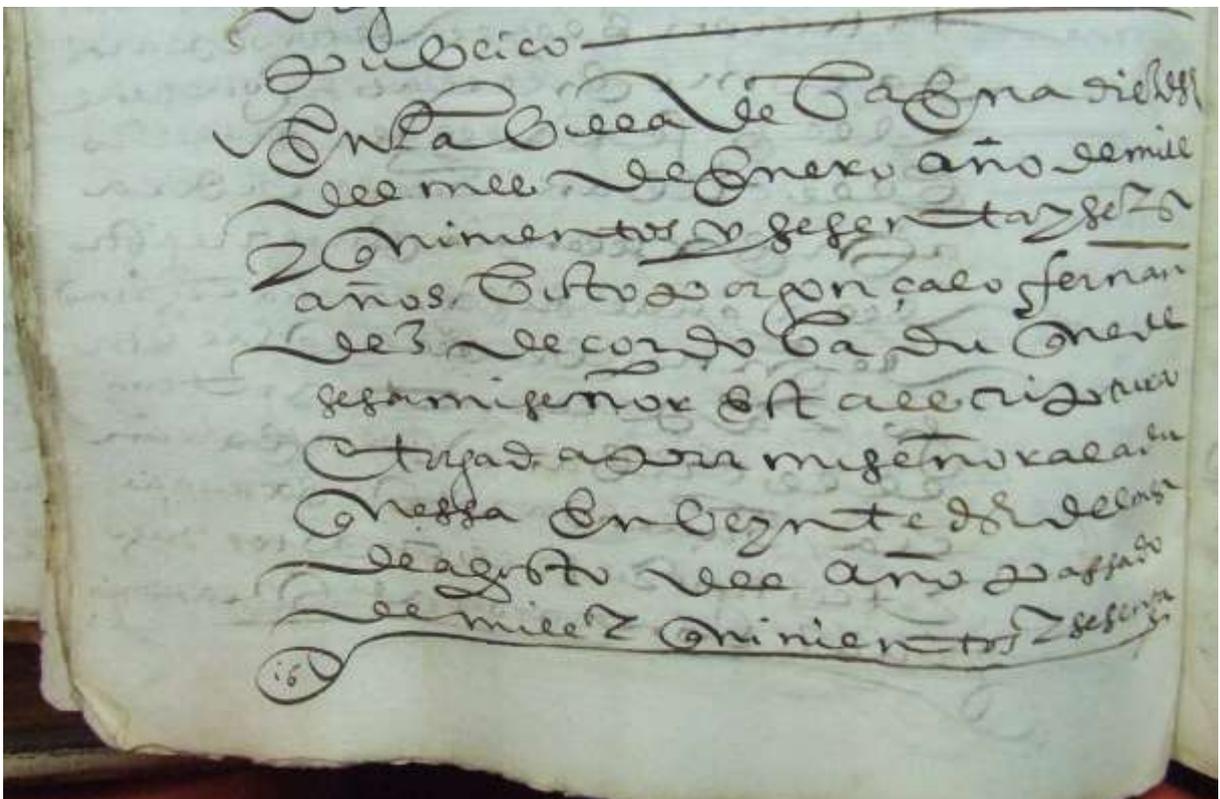
la cera del Sanctísimo Sacramento de la Yglesia de Yllora, un ducado; todo en cada un año.

Y su exselencia después de lo sobre dicho, hico merced a el dicho Anton Monte de perpetuarle la dicha guerta y solar, con los dichos cargos, para él y sus decendientes y para quien dél tubiere título. **Y hasta agora no se a hecho escritura dello; y en este ynter el dicho Anton Monte murió, y por su última boluntad nonbró por persona que sucediesse en la dicha guerta y solar, con los dichos cargos, a Rodrigo de Luçena, su yerno, y a Ysabel Alvarez, su hija;** como todo consta de la escritura de testamento que hiço ante Xpobal de la Peña, escribano de la dicha billa.

Y agora se a suplicado a su exselencia que le cumpla la merçed que se le hiço de perpetualle la dicha guerta y solar. Y por se le haçer, por el tenor de la presente, **en nonbre de su exselencia y por birtud del poder que de su exsencia tiene, otorgó que le perpetuaba y perpetuó la dicha guerta y solar a los dichos Rodrigo de Luçena e Ysabel Alvarez, su hija, con los dichos cargos...** En Baena, la Duquesa y Condesa, e yo Diego de Cordoba, escribano público de la hacienda del yllustríssimo y eçelentíssimo señor Duque de Sessa, mi señor, en esta billa de Baena..."

“En la billa de Baena, [10/01/1566] años, bisto por Gonçalo Fernandez de Cordoba, Duque de Sesa, mi señor, esta escritura otorgada por mi señora la Duquessa en [20/08/1561]... dixo que le aprobaba y aprobó como en ella se contiene...

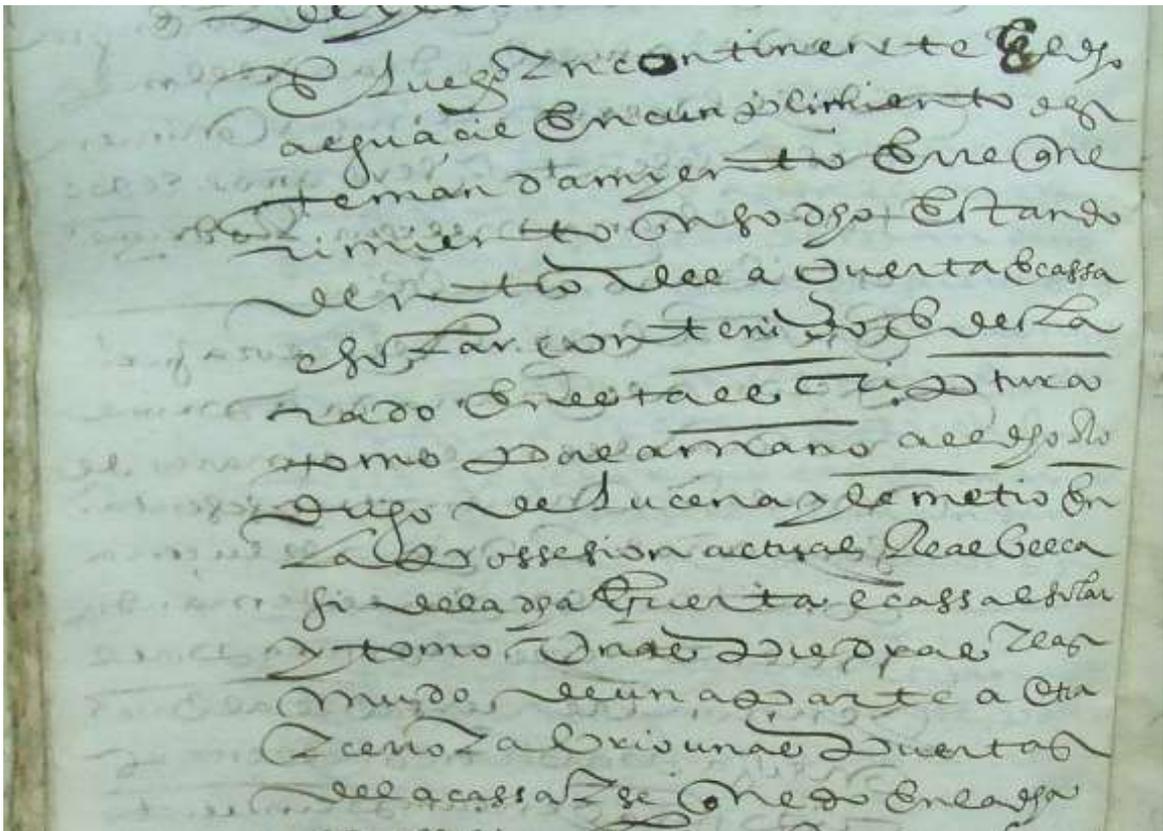
En testimonio de berdad, Diego de Cordoba, scrivano público...”



...

*“En la billa de Yllora... a primero día del mes de marco de [1566] años, Rodrigo de Luçena... por él y en nombre de Ysabel Alvarez, su hija, por birtud desta escriptura... pidió e rrequirió a Juan Bela, alguaçil de Granada... le meta y ampare en la **posesión... de la guerta e cassa e solar** contenido en esta escriptura...*

*E luego, yncontinente, el dicho alguaçil, en cunplimiento deste mandamyento e rrequerimiento suso dicho, **estando dentro de la guerta e cassa e solar... tomó por la mano a el dicho Rodrigo de Lucena y le metió en la posesión... de la dicha guerta e cassa e solar... y abrió unas puertas de la cassa y se quedó en la dicha posesión ... y lo firmó de su nombre... ante my Xpobal de la Peña, escribano público.**”*



*Y cunpliendo con la dicha boluntad de sus exselencias, **la dicha Ysabel Alvarez se obliga a ella y a sus erederos... que pagarán para siempre xamás a el mayordomo que es o fuere de la Cofradía del Sanctíssimo Sacramento que se sirbe en esta billa, once rreales en cada un año**, pagados por fin de enero de cada un año, que la primera paga que dello se a de haçer a de ser para fin del mes de enero del año que biene de [1615] años... En testimonio de lo qual, otorgó la presente **en las cassas de su morada, estando enferma en una cama, ante el escrivano público y testigos...***

*Por tº Juº de rroças Ante my Pº Fernandes / crespo snº puco
No llebé derechos y doy fee.”*

Ysabel Alvarez, hizo su primer testamento en el año **1573**, unos tres años después de terminada la guerra de las Alpujarras y de la expulsión de los moriscos. En una de sus cláusulas hacía referencia a la Iglesia de Tocón, que hasta el momento de la deportación, en enero de **1571**, había sido la Iglesia de los moriscos de la comarca:

“- Yten mando a la Yglesia de Nuestra Señora del Socorro, del Tocón, término desta villa, una sobreropa que tengo de terçiopelo negro para que della se haga una casulla para el serviçio de la dicha Yglesia.”

Su segundo testamento fue de fecha **19/07/1606**, y en entre sus disposiciones decía:

“-Yten digo y mando que my hijo Joan de Roças baya por my a pie a bisitar a Nuestra Señora de la Vitoria de la ciudad de Málaga, y haga decir en su Yglesia nueve misas por my de las nueve fiestas de Nuestra Señora, y dé y ofrezca una libra de çera. Y se le den al dicho my hijo veynte y quatro reales para ayuda de su costa –“

Antonio de Roças e Ysabel Alvarez, practicaron una religiosidad ‘combativa’, síntesis de ‘guerra santa’ y de ‘idolatría ritual’; dos polos que se expresaban como religiosidad de género, de forma diferenciada pero convergente.

Sus hijos representaron de algún modo esta ambivalencia: **Ana de Roças**, tomaba los hábitos; mientras que **Esteban de Roças**, recibió *“çiertos dineros que su padre le dio para pasar en Orán a serbir de soldado”* y **Pedro Francisco de Roças** heredaba una escopeta, dos espadas y dos dagas, un escudo acerado y *“un libro llamado Universal Redençión”*.

Antonio e Ysabel no eran una excepción, sino la prolongación de una constante histórica; pues en todas las épocas los guerreros buscaron la complicidad de sus dioses, a los cuales convertían en instrumentos de sus ambiciones y hasta de sus crímenes. Y esta perversión era transmitida a los súbditos como virtud por los magos, los brujos y los sacerdotes. Aunque el engaño era menos grosero cuando el dios se llamaba Ares o Marte, que cuando se utilizaba a Cristo.

Ysabel Alvarez aún otorgó otros testamentos y codicilos además de numerosos documentos relativos a la administración de su hacienda. Su codicilo de **10/09/1616** contiene disposiciones relacionadas con su hija Ana de Roças, *“monja en el Conbento de Jesus María de la ciudad de Anduxar”*.

04/12/1610 P. (CXXXIII)

“Reconocimiento de Pedro Fernandez Nabalosa a Ysabel Alvarez.”

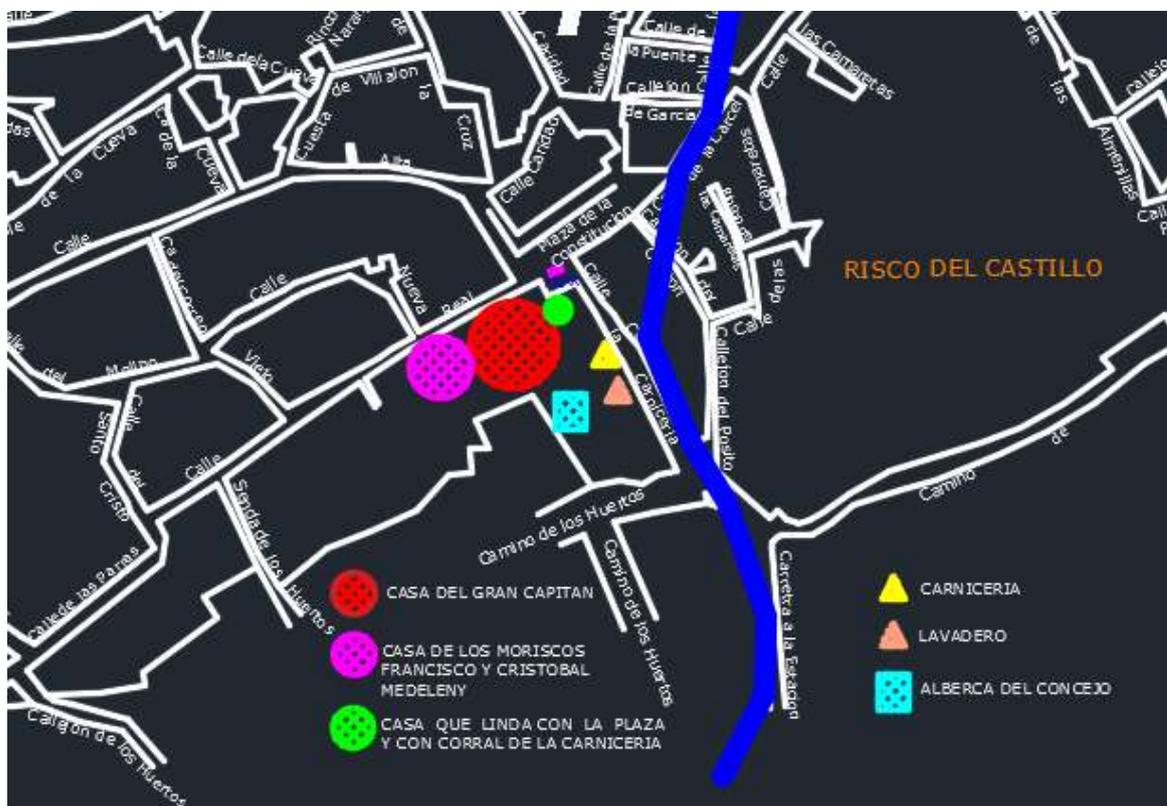
“Sepan quantos esta carta de renocimyento vieren, cómo yo Pedro Fernandez Nabalosa, vecino desta villa de Yllora, otorgo y conozco por esta presente carta, y digo que por quanto yo merqué una casa en nesta villa que alinda con la Placa y con casas que agora pose Juan Sanchez Lobregon, vecino desta villa, y corral de la carnicería desta villa, de Myguel Sanchez Carbonero, vecino que fue desta villa, por cierto precio de marabedís y con cargo de diez ducados de censo perpetuo que sobre la propiedad de la dicha casa tenya Antono de Rocas, vecino desta villa, como yerno de Rodrigo de Lucena, vecino desta villa...”

Y por fin y muerte del dicho Antño de Rocas eredó el dicho censo su hija Ana de Rocas, que agora es monja profesa en nel Monesterio de Jesus Maria, en la ciudad de Andujar. Y por escritura de donación la dicha Ana de Rocas (que pasó en la ciudad de Andujar ante Francisco Jimenez de Bergara, escrivano público de la dicha ciudad, en nella a beinte y cinco días del mes de abril de [1610] años) hico donación a Ysabel Alvarez, vecina desta villa, del dicho censo... Y agora, por parte de la dicha Ysabel Alvarez se me a pedido haga reconocimyento dello, obligándome a pagar el dicho censo...

Yllora, a quatro días del mes de diçienbre de [1610] años, siendo testigos Juan Martyn, alguacil, y Juan Galan, y Francisco Jimenez, vecinos desta villa.

Pº Fez na / balosa Ante my.... Pº de Torres / scrvº puº

Sin derechos y dello doy fe.”



10/09/1616 P. (CCCCVIII, 7357)

“Ysabel Alvarez, su codicilio.”

“En la billa de Yllora, a [10/09/1616] años, ante mi el escribano público y testigos... Ysabel Alvarez, biuda de Antoño de Roças, vecina desta dicha billa, estando acostada en una cama en las casas de su morada, dijo que por quanto ella hiço y otorgó su testamento y última y final boluntad ante el presente escribano en esta dicha villa, a dos días del mes de enero de [1610] años. Agora, por bía de codicilio, ordena y manda lo siguiente:

...

-Declara que por el dicho testamento que otorgó la dicha Ysabel Alvarez... mandó se diese para ayuda a haçer un tabernáculo a Nuestra Señora de los Remedios que está en el Altar Mayor de la Yglesia desta dicha billa, dos fanegas de trigo y doçe rreales. Agora es su boluntad que sean diez ducados en todo lo que se dé de limosna de sus bienes para ayuda a haçer el dicho tabernáculo a la dicha ymaxen de Nuestra Señora de los Remedios. Y esto quiere así se cunpla. Y se declara que en estos diez ducados entran las dichas dos fanegas de trigo y doçe reales de la manda del dicho su testamento, porque en todo se an de dar los dichos diez ducados y no más –

...

-Yten declara la dicha Ysabel Alvarez, que al tienpo que Doñana de Roças, su hija, entró por monja en el Conbento de Jesus María de la çiudad de Anduxar, se obligó que daría a el dicho Conbento, si profesase la suso dicha, quinientos ducados a cunplimiento a los demás bienes que tenía la dicha Doñana de Roças y le perteneçieron por erençia de Antonio de Roças, su padre. Y por el dicho testamento que la dicha Ysabel Alvarez tiene otorgado... ordenó se pagasen los dichos quinientos ducados a el dicho Conbento por la dicha su hija, y para ello se bendiesen çiertos bienes... Y quando la dicha Doñana, su hija, profesó en el dicho Conbento, ella pagó los dichos quinientos ducados conforme el trato que en rraçón dello abía fecho con el dicho Conbento, y cunplió con lo que estaba obligada.

Y agora declara que demás de los dichos quinientos que así dio y pagó al dicho Conbento por la profesión que hizo de monja la dicha su hija, gastó con la suso dicha en llebarla desta billa a el dicho Conbento y en propinas y otros gastos que tubo para el dicho efecto de entrarla monja, sesenta ducados. Manda que el dicho Conbento rreçiba los dichos sesenta ducados a quenta de la lixítima que la dicha Doñana de Roças, su hija, a de aber de sus bienes después de su muerte. Y así lo declara para que aya quenta y rraçón dello por aberlos gastado, como dicho es, con la dicha Doñana de Roças, su hija, para el dicho efecto de entrarla monja en el dicho conbento. Y declara que entran en los dichos sesenta ducados [22] ducados que por cláusula del dicho su testamento declaró abía gastado con la dicha Doñana de Roças, su hija, quando entró por monja en el dicho Conbento en ábito y otras cosas, y quando hiço la profesión hiço el demás gasto a cunplimiento de los dichos sesenta ducados. Y aunque por discargo de su conçeñcia fue más cantidad el dicho gasto que hizo con la dicha su hija para efegto de entrarla monja... la demás contía, en la cantidad que fuere, haçe suelta y graçia a el dicho Conbento y no quiere que se le quenten más de los dichos sesenta ducados. Y si el dicho Conbento no rreçibiere en

uenta los dichos sesenta ducados, manda que toda la demás cantidad que gastó con la dicha su hija y probaren los herederos de la dicha Ysabel Alvarez, los rreçiba en cuenta el dicho Conbento de la lijítima que de la suso dicha a de aber la dicha su hija, sin que se le baxe cosa ninguna de los dichos gastos. Y esto manda así se cunpla por ser su boluntad –

...y lo firmó por la dicha Ysabel Alvarez un testigo por no saber, siendo presentes por testigos Pedro Jil de Padilla y Anton Delgado Tundidor y Juan Ruyz Carbonero, vecinos desta dicha billa.

Tº Anton delgado Ante my... gregº de la peña / scnº puº
Sin derechos y dello doy fee.”

29/05/1629 P. (CLXII, 3778)

“Pedro Francisco de Roças, su capital.”

“En el nonbre de Dios amen. Sepan los que bieren esta escritura de capital, cómo yo **Pedro Francisco de Roças, beçino que soy desta billa de Yllora... yjo lijítimo de Antonio de Roças e Ysabel Alvarez**, mis padres, difuntos, vecinos que fueron desta dicha villa.

Digo que por quanto yo estoy casado según orden de la santa madre Yglesia, con doña Ana Jimenez, hixa lixítima de Francisco Fernandez Bermexo, difunto, y de Leonor Jimenez... Y para que en todo tiempo se sepa lo que yo llebo a el matrimonio con la suso dicha, y tengo a el presente, y tube cuando casé con la suso dicha, quiero haçer dello escritura de capital...

...

-Un escopeta con su frasco y un çurrón, en [132] rreales –

-Media libra de pólbora, en dos rreales –

-Una espada y una daga con sus tiros y pretina dorado, en [121] rreales –

-Otra espada y daga con sus tiros y pretina, en [30] rreales –

-Un broguel acerado, en [24] rreales –

-Un libro llamado Universal Redençión, en ocho rreales –

...

-[180] arrobas de bino a quatro rreales el arroba, que montan [720] rreales...

-[40] arrobas de binagre, a tres rreales y medio el arroba, que montan [140] rreales

-[350] arrobas en siete tinaxas, a rreal el arroba, que montan [350] rreales –

-[20] arrobas de bino añexo a nuebe rreales cada arroba, que montan [180] rreales

...

Monta este capital XXIX U CCC XC IIII reales

...lo firmé yo el dicho Pedro Francisco de Roças, y por mi la dicha Doñana Jimenez un testigo a mi rruego por no saber...

Pedro Frº / de Rozas tº Franº Herna / dez
No llebé derechos y dello doy fee. Ante my... Gregº de la peña / sno puº”

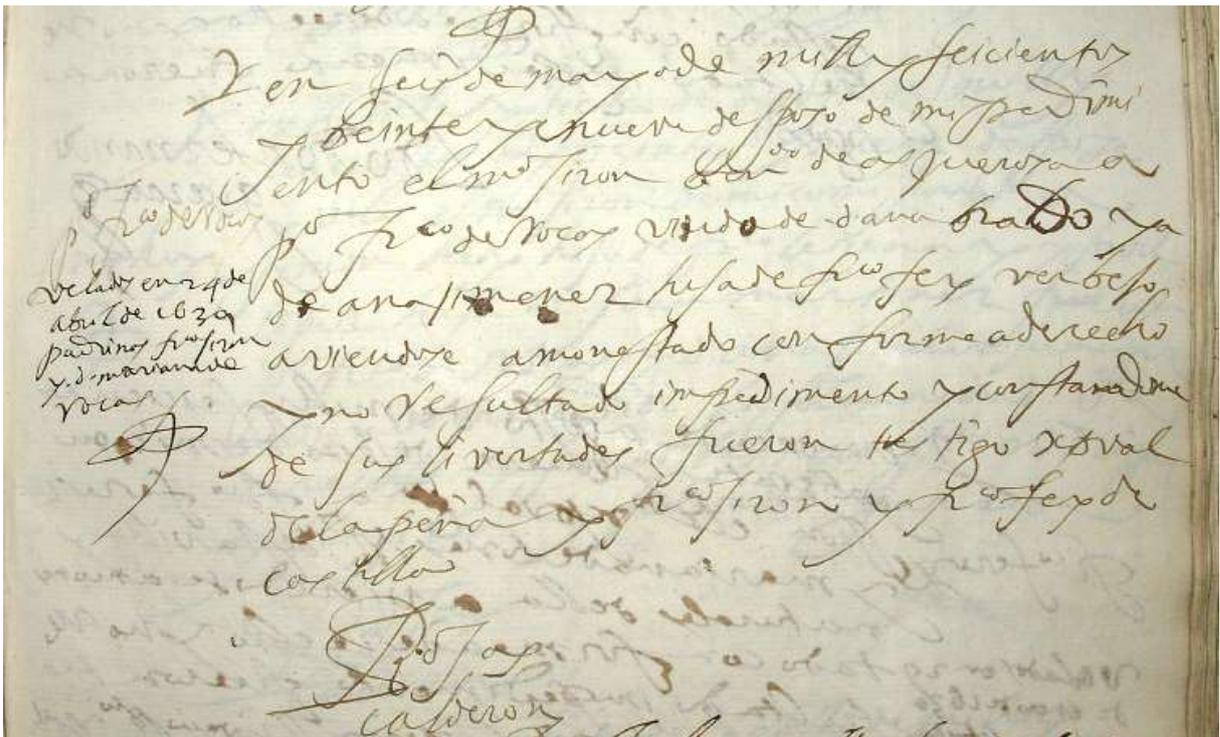
06/05/1629 (L° 1° M F° 388)

“Pedro Francisco de Rocas.”

“Velados en 24 de abril de 1629. Padrinos **Francisco Jiron** y **doña Mariana de Rocas.**”

“En seis de mayo de [1629], desposó, de mi pedimiento, el maestro Jiron, beneficiado de Asquerosa, a **Pedro Francisco de Rocas, viudo de doña Ana Prado**, y a **doña Ana Jimenez**, hija de **Francisco Fernandez Verdejo**. Aviéndose amonestado conforme a derecho y no resultado impedimento y constándome de sus livertades. Fueron testigos **Xpval de la Peña**, y **Francisco Jiron**, y **Francisco Fernandez de Castilla**.

Rojas / calderon”



Otros miembros de la familia Roças continuaban la saga familiar de reivindicar y adquirir privilegios ligados a la ejecutoria de hidalguía heredada y la adjudicación de los oficios a ella vinculados, u otros cargos, como el de Alférez Mayor que pretendía comprar **Rodrigo de Roças**; un oficio militar para el cual, entre otras condiciones, requería que se le habían de dar *“las cajas y bandera y los demás ynstrumentos de guerra que tiene esta dicha villa...”* y que *“en cada un año, una o dos beçes, o las demás que biere que conbenga, a de poder conpeler a todos los vecinos desta dicha villa, su término y partido, a que se haga y salgan a hacer alarde jeneral y rreseña para que estén ejercitados y aspertos en el manejo de las armas, y las tengan para cada que sea necesario puedan mejor acudir a el serbicio de su majestad.”*

09/10/1618 P. (CCCCXC, 9490)

“Ynbentario de los rregistros y los demás papeles del oficio de scrivano que sirbe Sebastian de Roças.”

“En la villa de Yllora, a [09/10/1618] años, estando junto en su Cabildo y Ayuntamiento, como lo an de uso y costunbre de se juntar... mandaron que el dicho Sebastian Lopez de Roças, reçiba los dichos papeles y se le entreguen por ynbentario, así de los papeles que se le entregaron al dicho Pedro Fernandez quando se nonbró por scrivano como los papeles quel suso dicho aumentó en el dicho oficio en el tiempo que lo usó...

...

-Un pleito pendiente que Rodrigo de Roças trataba con el Conçexo, sobre ser libre y esento de las sisas del consumo, con una executoria de pargamino con sello de plomo pendiente en filos de seda –

...”

23/01/1637 P. (554, 2861)

“Rodrigo de Rocas, su poder.”

*“En la villa de Yllora, a [23/01/1637] años, ante mi el escribano y testigos aquí contenidos pareció **Rodrigo de Roças**, becino desta dicha villa... y otorgó su poder cunplido... a Mateo Ybañez de Torrecillas, procurador y ajente de negocios en los Reales Consejos de su majestad en la villa de Madrid... para*

que... pueda parecer y paresca ante el rey nuestro señor y señores de sus Reales Consejos.... y **conprarle a el suso dicho, para él y sus sucesores... el oficio de Alferez Mayor desta dicha villa, su término y distrito y partido. Con facultad de tiniente** y con las condiciones, calidades y preminencias que su majestad lo tiene mandado bender; y con boz y boto y lo demás anejo y perteneciente a el oficio de rrejidor.

Que todo ello a de ser perpetuo y como por juro de eredad; y con que lo an de poder bincular y poner en mayorazgo; y no se a de poder perder, bender ni enbargar por ninguna causa... Y que el dicho tiniente lo a de poder usar y ejercer, como el mismo propetario, en todas las ausencias y enfermedades o enpedimentos de no acudir el dicho propetario a ejercerlo.

Y que se le a de dar y entregar, a el tiempo de le dar la posesión, las cajas y bandera y los demás ynstrumentos de guerra que tiene esta dicha villa, apremiando a qualquier personas que los tubieren a que los entreguen para el dicho efeto; que sienpre que sea necesario **a de poder compeler y apremiar a el Concejo desta dicha villa que haga de nuebo y rrepare los dichos ynstrumentos de guerra, de forma que sienpre estén para poder serbir a su majestad.**

Y que ansimismo, en cada un año, una o dos beçes, o las demás que biere que conbenga, a de poder compeler a todos los vecinos desta dicha villa, su término y partido, a que se haga y salgan a hacer alarde jeneral y rreseña para que estén ejercitados y aspertos en el manejo de las armas, y las tengan para cada que sea necesario puedan mejor acudir a el serbicio de su majestad cada que sea serbido de mandarlo. Y a de poder nonbrar sarjento y esquadras para que, como dicho es, puedan acudir a el serbicio de su rey y señor, pues está la dicha villa once leguas de la mar.

Y el dicho tiniente a de usar y ejercer el dicho ofiçio como está rreferido y tener asiento ynmediato a el dicho propetario, y en su ausencia el mismo quél tubiere, en todos los adtos públicos y secretos, así en el Ayuntamiento como en otros qualesquier, con solo su nonbramiento, el qual a de poder quitar y hacer de nuebo y nonbrar otros a quien le pareciere con causa o sin ella, que a de tener lugar ynmediato a los alcaldes ordinarios o alcalde de la dicha villa en todas las partes y lugares y adtos públicos y secretos, primero y antes quel alguacil mayor y todos los demás rrejidores que ay o ubiere e otros qualesquier oficios que perpetuamente se bendieren. Y a de usar y ejercer y el dicho tiniente todo lo demás que los demás rrejidores de la dicha villa y oficiales del Concejo della usaren y ejercieren, sigún y de la forma que usaren y ejercieren los dichos sus oficios, y poder ser alcalde ordinario de la Ermandad y otros qualesquier oficios de justicia; y con todas las demás preminencias e calidades que le pareciere conbenir.

Y con que no se a de poder tantear, consumir ni contradecir ni oyr contradición a ninguna persona, sino que se le aya de dar la posesión quieta y pacíficamente, sin contradición de parte alguna... Con calidad que, otorgada, no se a de poder rrecibir a el dicho oficio puxa alguna en ninguna manera por ninguna persona ni comunidad, si no fuere algo más de la mitad del precio que ubiere costado... demás de aberle de pagar los gastos que ubiere fecho. Y esto a de ser dentro de un mes del día que tomare la posesión dél; y pasado no se a de rrecebir en otra

ninguna manera, ni aunque sea de qualquiera cantidad más del dicho precio, sino que a de quedar la dicha benta perfetamente acabada...

Y es declaraçión que a de ser la dicha benta con que a de entrar en el Ayuntamiento y qualesquier adtos públicos y secretos con armas, y el tiniente; y se a de anular y dar por ninguno el prebilejio de consumos, estilos y costunbres, leyes y premáticas de contrario... Y con que a de poder tener tablas de juego sin que por ello, ni a quien jugare, puedan ynpedirlo ni hacer causas ningunas justiciás...

Rº de rroças

Ante my Sebastian lopez / de rroças snº

Por su parte, “*Diego de Rozas, vecino desta billa de Yllora y Alguacil Mayor perpetuo en ella*”, desempeñaba también el cargo de **Contador perpetuo** de la villa; mandaba 1.000 ducados, suyos y de su mujer, para **su nieto D. Diego de Rozas** “*que la dicha cantidad... los aya y erede el suso dicho en la bara de Alguacil Mayor desta billa.*” Y “*que la carta executoria que ganó de hidalgía Juan de Rozas, mi tercer aguelo, y la sobre carta que ganó Sancho de Rozas, mi sigundo abuelo, de dicha hidalguía, la tengan y posean la dicha doña Maria de Rozas, mi hija y el dicho don Pedro de Castilla, su marido, en el interín que tiene edad para ovtenerla don Diego de Rozas, mi nieto, hijo de los dos suso dichos.*”

21/11/1664 P. (CLXII, 504)

“Diego de Rozas, su testamento.”

“En el santísimo nonbre de Dios nuestro señor amen. Sepan los que bieren esta escriptura de testamento, cómo Diego de Rozas, vecino desta billa de Yllora y Alguacil Mayor perpetuo en ella por su magestad, estando acostado en una cama enfermo del cuerpo... y creyendo como católicamente creo en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Yjo y Espíritu Santo, tres personas y un solo Dios verdadero, y en todos los demás misterios que tiene, cree y confiesa nuestra santa madre Yglesia de Roma, debajo de cuya fe e bivido y protesto de bibir y morir... en la forma siguiente hordeno mi testamento:

...

-...mi entierro... lo dejo... a la boluntad y disposición de don Rodrigo de Roças y don Pedro de Castilla, mi yerno...

-Yten mando digan por mi alma y mi yntención y almas de mis difuntos, las misas que les pareciere a **don Pedro de Castilla** y a **doña Maria de Rozas, mi hija...**

-Y ansimismo mando den los dos suso dichos, a su boluntad, **la limosna que les pareciere a redención de cautibos...**

-Yten mando que ansimismo el día que yo muera o al siguiente se amasen las fanegas de trigo que los dichos **don Pedro** y **doña Maria, mi hija**, les pareciere y se den de limosna en pan a los pobres desta billa...

-Yten mando... que **la carta executoria que ganó de hidalgía Juan de Rozas, mi tercer aguelo**, y **la sobre carta que ganó Sancho de Rozas, mi sigundo abuelo, de dicha hidalguía**, la tengan y posean la dicha **doña Maria de Rozas, mi hija** y **el dicho don Pedro de Castilla, su marido**, en el interín que tiene edad para ovtenerla **don Diego de Rozas, mi nieto**, hijo de los dos suso dichos. Y si el suso dicho muriere antes de obtenerla, goçe la dicha hidalguía y executoria y carta executoria della, **don Pedro de Castilla, mi nieto, hijo ansimismo de la dicha mi hija y del dicho don Pedro**. Y desta forma baya suçediendo en los suso dichos y en sus hijos y descendientes, de mayor a menor, y de barón a henbra; **atento yo e gocado y goco de la dicha hidalguía como hijo mayor de Sebastian Lopes de Rozas, que la eredó del dicho Sancho de Rozas, su abuelo**.

Y si anbos a dos murieren sin tener edad ni dejaren hijos que la ereden, ni tubieren otros los dichos **don Pedro de Castilla** y **doña Maria de Rozas**, ereden la dicha hidalguía los hijos baron o henbra de **don Rodrigo de Rozas, mi hermano...** y si no los tubiere, ereden dicha hidalguía los hijos de **doña Ysabel de Rozas, mi hermana**, o sus hijos y descendientes... Y si algún pariente fuere menester la dicha hidalguía, se la entreguen, o su traslado della, para sus pleitos, para que después de defendidos la buelban al tronco. Y esto quiero que se guerde y cunpla...

-Yten digo y declaro que por quanto **por el testamento que otorgó doña Catalina de la Peña, mi muger**, le dejó mandadas a **don Diego de Rozas, mi nieto**, hijo de la dicha **doña Maria de Rozas, mi hija**, y de **don Pedro de Castilla**, [500] ducados... y agora hordeno y mando, demás de dichos [500] ducados al dicho **don Diego, mi nieto**, otros [500] ducados más... Y que la dicha cantidad... los aya y erede el suso dicho en la **bara de Alguacil Mayor desta billa**; y los erede después de los días de la bida de la dicha **doña Maria de Rozas, su madre**, y del dicho **don Pedro**, por quanto an de goçar los dos suso dichos dellos por todos los días de su bida, y en fin dellos entre goçándola el dicho **don Diego...** y después de sus días sus hijos y descendientes..... **Y después dellos entre goçando la dicha bara don Pedro de Castilla, mi nieto**, y sus hijos y descendientes... Y si faltare sucesión de la dicha **doña Maria de Rozas** y demás declarados, ereden **la dicha bara don Rodrigo de Rozas, mi hermano**, y sus hijos y descendientes... Y a falta de los suso dichos entre y ereden la dicha bara **doña Ysabel de Rozas, mi hermana** y sus hijos...

Con calidad que la dicha bara no se a poder bender ni enajenar en manera alguna, ni echar sobre ella censo ni otro grabamen, porque sienpre a de estar libre... Y declaro que por quanto la dicha bara la tenía binculada **don Gregorio de la Peña y su muger**, hicieron rrebocación del dicho vínculo...

*-Yten mando a don Pedro de Castilla, mi nieto, el oficio de Contador perpetuo de esta billa de que tengo título de su magestad... Y después del suso dicho erede el dicho oficio sus hijos y descendientes, de mayor a menor y de barón a henbra... Y si muriere antes de tomar estado y sin hijos, ereden el dicho oficio los demás hijos y descendientes de la dicha doña Maria de Rozas, mi hija... Y por falta de los hijos y descendientes de la dicha doña Maria de Rozas, mi hija, ereden el dicho oficio el dicho don **Rodrigo de Rozas, mi hermano** y sus hijos... Y a falta del dicho don Rodrigo y sus hijos... ereden dicho oficio doña Ysabel de Rozas, mi hermana y sus hijos...*

Con calidad que dicho oficio no se a de poder bender ni enajenar ni echar sobre él çenso ni tributo ni otra ninguna carta ni grabamen...

...

*-Yten pido y rrequiero a mi hermano **don Rodrigo de Rozas que atento no tiene más de una hija**, si binculare su hacienda, que en el dicho bínculo tenga por bien y haga llamamiento en mis nietos, atento son sus sobrinos. **Lo qual le pido y encargo como a mi hermano.***

...

*-Declaro que atento yo **bendí a Gaspar Fernandez Crespo el oficio de Comisiones de esta billa**, y no le e dado carta de pago dél, declaro quel dicho oficio me lo tiene pagado...*

...

nonbro por mi heredera lejítima a la dicha doña Maria de Rozas, mi hixa lejítima y de la dicha doña Catalina de la Peña, mi muger...

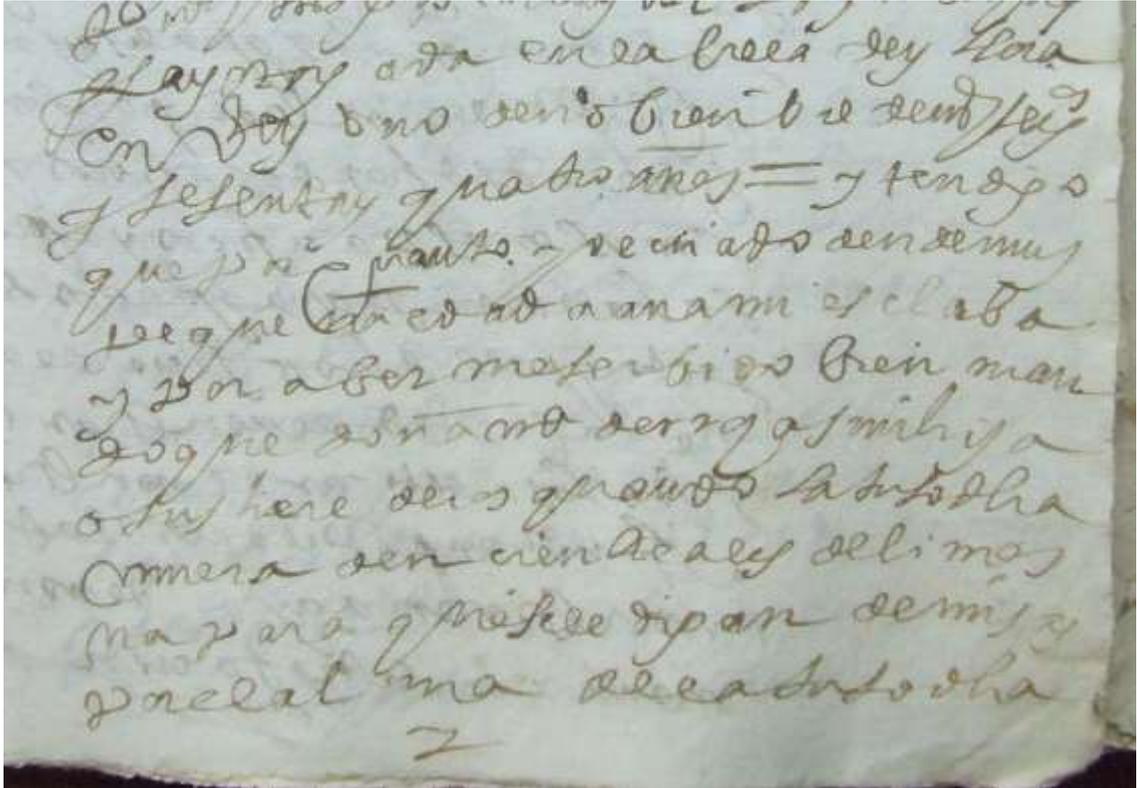
En la billa de Yllora, en [21/11/1664] años.

-Yten digo que por quanto yo e criado desde muy pequeña edad a Ana, mi esclaba; y por aberme serbido bien, mando que doña Maria de Rozas, mi hija, o sus herederos, quando la suso dicha muera, den cien reales de limosna para que se le digan de misas por el alma de la suso dicha... ²⁷

²⁷ Diego de Rozas dejaba a elección de su hija y yerno la cuantía económica a destinar a la redención de cautivos; pero con relación a su propia esclava, Ana (“*por quanto yo e criado desde muy pequeña edad a Ana, mi esclaba; y por aberme serbido bien*”), concretaba la cantidad de 100 reales, pero no para su ‘redención’ o rescate, sino para que cuando llegase el día de su fallecimiento se dijeran misas por su alma con dicha cantidad.

La diferencia cualitativa (además de cuantitativa) de su caridad, dejaba al descubierto la degeneración moral del catolicismo de los poderosos, absolutamente preocupados por incrementar sus riquezas y poder y regalando algún mínimo beneficio a los pobres, a ser posible solo espiritual, pues el importe de las misas (200 reales) que en su día se dijeran por su esclava, iría a parar a los bolsillos de los sacerdotes. De modo que todos contentos y satisfechos con la farsa; y, naturalmente, cómplices ‘piadosos’, pues dos de los tres testigos del testamento eran sacerdotes.

La abrumadora referencia religiosa de los textos era tan solo un medio para granjearse el favor de los dioses. O sea, lo mismo que siempre hizo el mundo pagano.

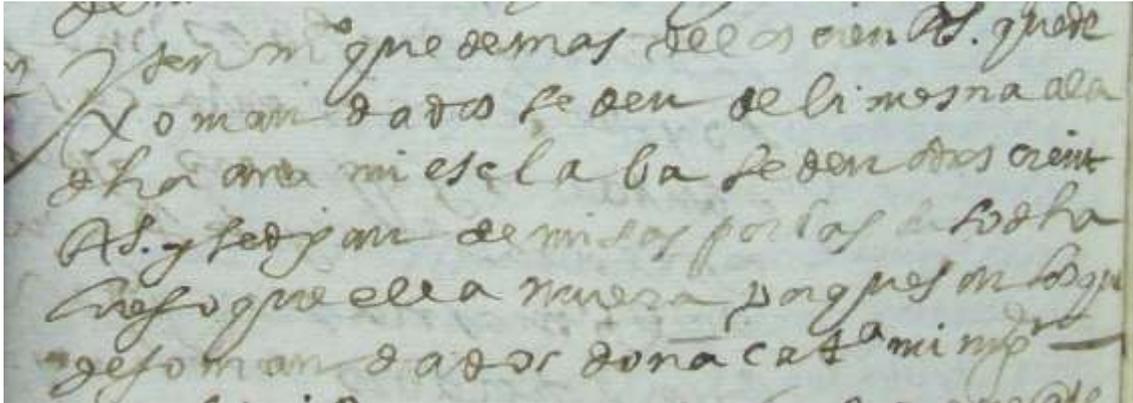


Y esto mando se cumpla, que fecha ut supra, siendo testigos Gaspar Fernandez Crespo, y el maestro Pedro Ximenes, y el licenciado Francisco de Castilla, vecinos de esta dicha villa.

-Yten mando que... en los dos oficios de Alguacil Mayor y de Contador... que después de las descendencias de la dicha doña Maria de Rozas, mi hija, y de los del dicho don Rodrigo de Rozas y doña Ysabel de Rozas, mis hermanos, **si no ubiere descendientes dellos... quiero que no entren en ellos ningún pariente cercano, sino que los dichos dos oficios ayan de usar dellos el alcalde más antiguo de esta villa y el señor beneficiado más antiguo de cédula de su magestad...** Y lo que procediere quiero... que entre en el mayordomo de la fábrica de la dicha Yglesia y se me digan [52] misas cantadas en los sábados de cada semana, y las nueve de las nueve fiestas principales de Nuestra Señora, y **otras dos, una del señor Santiago y de señora Santa Catalina,** todas cantadas.... y se pague ocho reales de limosna por cada una a los señores beneficiados de la dicha Yglesia... Y mando que por el trabajo que a de tener el dicho mayordomo en cobrar las dichas rrentas de dichos oficios se le dé en cada uno quatro ducados; y a los señores beneficios y alcalde a dos ducados; y a el escribano... otros dos...

...

-Yten mando que demás de los cien reales que dexo mandados se den de limosna a la dicha Ana, mi esclava, se den otros cien reales y se digan de misas por la suso dicha luego que ella muera, porque son los que dejó mandados doña Catalina, mi muger.



...

Y por no poder firmar, por la grabedad de mi enfermedad, lo firmó un testigo por mi...

Fui t^o M.^o P.^o Ximenez

Ante my... Pedro de torres / sn^o pu^{co}

Sin derechos, que de doy fe."

23/11/1664 P. (CLXIX, 581)

"Diego de Rozas, su cobdiculo."

...

-Lo primero... dijo que fundaba sobre el dicho oficio de Alguacil Mayor una memoria perpetua... de una misa cantada... que se a decir de señor Santiago en cada un año...

Y ansimismo funda y carga otra memoria perpetua sobre el... oficio de Contador, de una misa cantada en cada un año, de señora Santa Catalina...

-Yten dijo que por quanto por cláusula del dicho testamento dejó hordenado quien a de gozar de la hidalguía de Juan de Rozas, su terçero abuelo, que oy la goça y posee el testador, como mayor hijo de Sebastian Lopez de Rozas, que la ubo y eredó de Sancho de Rozas, su abuelo. Y hordenó que qualquiera pariente que ubiese menester la dicha hidalguía para algún pleito o negoçio se la entregase para ello la persona o personas que della gocasen, según lo deja dispuesto.

Agora dijo y hordena que la dicha executoria y su idalguía se le entregue a dichos parientes con calidad que qualquiera que la aya menester y la pidiese se le entregue otorgando primero escriptura por donde conste la rrecibe, y obligándose a bolberla a su parte y a quien la gocase dentro de treinta días.... Y si no quisieren otorgar dicha escriptura y obligación no se les a de entregar ni la

an de poder pedir para ningún efeto, y la persona que la gocare no tenga obligación a entregarla si no fuere con dicha escritura....

Y así lo dijo y otorgó y firmó un testigo por él porque no pudo firmar por la gravedad de su enfermedad...”

El 30 de junio de 1681, estando ya la villa de Íllora padeciendo los efectos de la epidemia de peste (este mismo día 30 fallecieron once personas), encontrándose enfermo **Francisco de Rozas** hacía su testamento; y entre sus disposiciones donaba a la Congregación de San Rogelio una casa en la Calle del Onsario con unos solares en el Juego de Bolos, *“para efecto de que se haga con ella una Yglesia para dicho Patrón... Y dicha Yglesia a de ser en la dicha casa, sin que se pueda vender para hazerse en otra parte, por ser sitio bastante para ello entrando, como entro, dichos solares.”*²⁸

A estos lugares de la zona más elevada de la población, y en general a toda la zona periférica de la villa, se les había dotado de diversos elementos religiosos, entre los más relevantes de ellos las ermitas de Santa Ana, San Marcos y N^a S^a de la Cabeza, y Santa Catalina, las cuales parecen desempeñaran una función protectora de los habitantes acogidos en el interior de aquél perímetro.

Concretamente la casa y solares que donaba Francisco de Rozas para la construcción de una ermita a la advocación de San Rogelio se encontraban próximos a la llamada Vía Sacra.

Pero **Francisco de Rozas** no falleció de la enfermedad que le condujo a hacer su testamento el 30 de junio de 1681, por lo que las cláusulas del mismo no llegaron a materializarse; otorgando un segundo testamento el **05/12/1696**. Y en este testamento declara tener en su poder *“unos papeles tocantes a la executoria que tengo como Yjo de Algo que soi.”*

30/06/1681 P. (723, 8521)

²⁸ Ver mi trabajo, *“La Congregación de San Rogelio, Patrón de Íllora, y las ermitas a su advocación en Íllora y en Alomartes”*, año 2013.

“Francisco de Rozas, su testamento.”

“Yn Dey nómine amen. Sepan los que bieren la presente escriptura de testamento... cómo yo Francisco de Rozas, vecino que soy desta villa de Yllora, estando enfermo del cuerpo... hago y hordeno este mi testamento en la forma siguiente:

...

-Mando a cada una de las cofadrías que se sirben en la dicha Yglesia un real; y otro real a redenzión de cauptibos y santos lugares de Jerusalén, que partan ygualmente –

*-Yten declaro devo a **Alonso de Rozas, mi hermano**, [140] reales, mando se paguen.*

...

*-Yten declaro me deve **Diego Sanchez Mocho** [548] reales de resto de la cas que le vendí...*

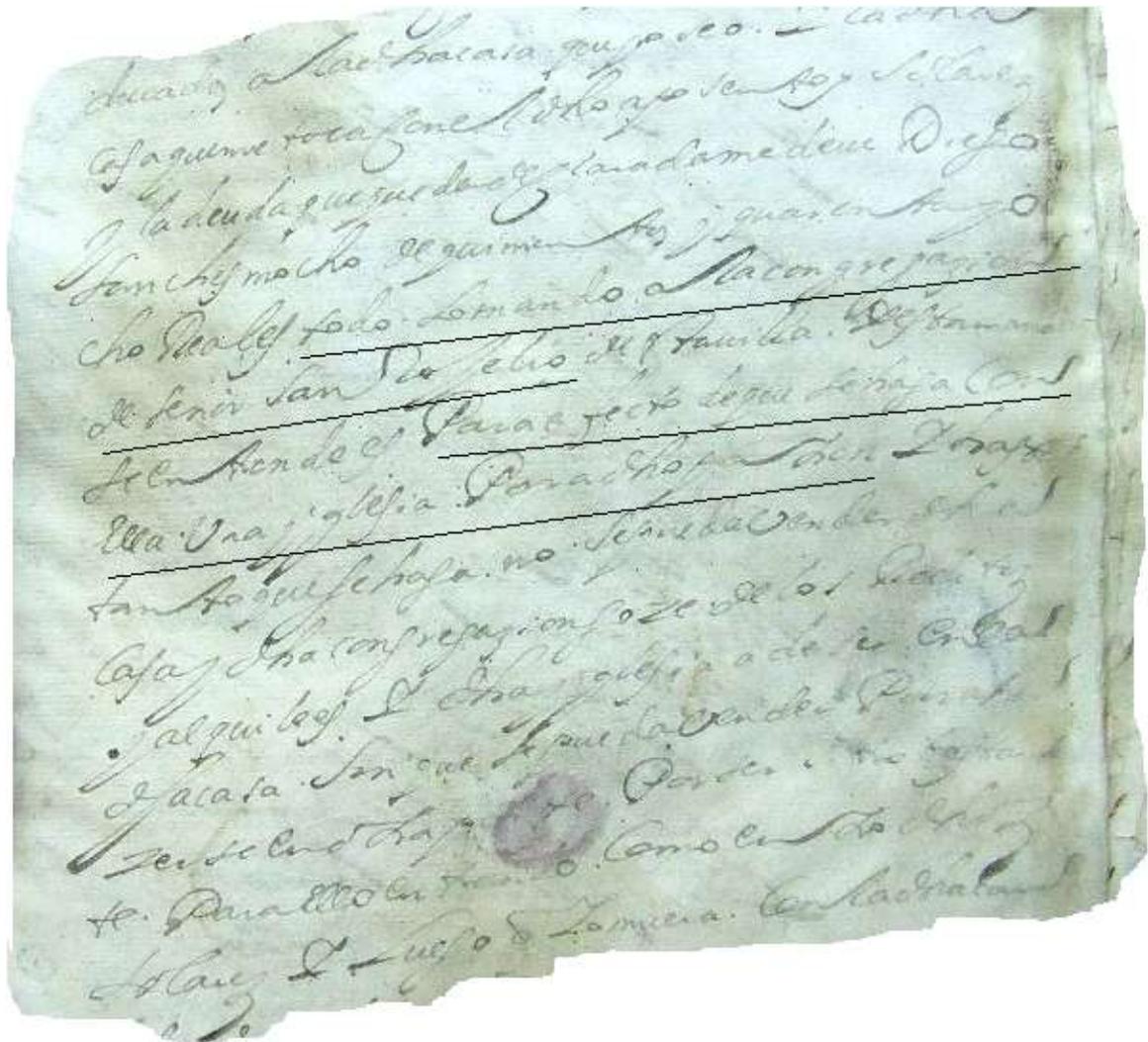
*-Yten declaro que tengo y poseo **una casa en esta villa, en la Calle del Onsario, con unos solares que están en el Juego de Bolos**; y alindan dicha casa con herederos de Alonso Ximenez Piedra Hita y casa de los herederos de Juan de Castro Palomino. Y de la dicha casa tengo vendido un pedazo de ocho baras a Alonso Gallego; y ansimismo se está sirviendo el dicho Alonso Gallego de un aposento que no me tiene pagado.*

Y sobre la dicha casa están [120] ducados de zenso que se pagan a señor San Vasilio; y lo que vendí al dicho Alonso Gallego fue con cargo de [50] ducados del dicho zenso, y quedan [70] ducados a la dicha casa que poseo.

*Y la dicha casa que me toca con el dicho aposento y solares, y la deuda que queda declarada me deve **Diego Sanches Mocho** de [548] reales, todo lo mando a la Congregazión de señor **San Rojelio** de esta villa. Y esta manda se entiende es para efecto de que se haga con ella una Yglesia para dicho Patrón; y hasta tanto que se haga no se pueda vender dicha casa y dicha Congregazión goze de los réditos y alquielees. Y dicha Yglesia a de ser en la dicha casa, sin que se pueda vender para hazerse en otra parte, por ser sitio bastante para ello, entrando, como entró, dichos solares.*

*Y luego que yo muera, con la dicha cantidad que deve el dicho **Diego Sanchez** y con lo que ymportare dicho aposento, se rrediman los [70] ducados del dicho zenso y se apremie al dicho Alonso Gallego redima los [50] ducados que le quedan a su parte, y quede la dicha casa libre para hazer en ella dicha Yglesia. Y no se a de poder vender en tiempo alguno para otro fin, sino que dicha Congregazión goze de sus alquielees y arrendamientos hasta tanto que se aga la dicha Yglesia.*

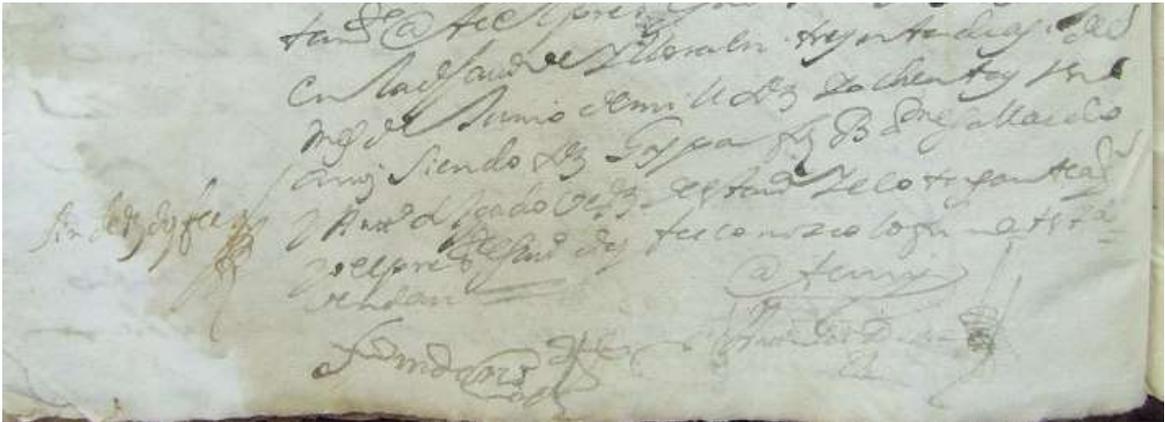
Todo lo qual quiero así se cunpla sin ninguna yntrepetación, por ser mi determinada voluntad.



-Yten declaro que por fin y muerte de el licenciado **Juan de Rozas, mi primo**, quedaron una haza de tierra de riego en el Albercón Alto... y otra haza en el pago de La Torrezilla... y un olibar en la Cañada Anjelina... Y de dichas posesiones dejó por herederos usufructuarios a mi y a **Alonso de Rozas, y D^a Captalina de Rozas, que de presente son vivos, y D^a Maria de Rozas, difunta... mis hermanos...**

-...dejo por mis alvazeas y testamentarios a el licenciado don Thesifon de Soto y Calvo, y a el dicho Alonso de Rozas... dejo por mi unibersal heredero al dicho Alonso de Rozas, mi hermano...

Yllora, en [30/06/1681] años... y el otorgante... lo firmó...



05/12/1696 P. (546, 1338)

“Francisco de Rozas Quellar, su testamento.”

...

-Declaro tengo una casa en esta villa, en la calle que de la Plaza ba a El Cerrillo, que linda con casas de Sebastian Nabarro y casa de los herederos de Juan Fernandez Nabalosa...

-Yten declaro le bendí a el dicho Juan Nabarro un aposento, en zien reales, que linda con esta casa en que bibo...

-Yten declaro que sobre esta dicha casa que de presente bibo, que está en esta villa y Calle que llaman de El Osario, y alinda con casa de los herederos de el dicho Juan Nabarro y casa de los herederos de Pedro Ruiz de el Olmo... está ynpuesto y cargado un zenso abierto, a el redemir y quitar, de [120] ducados de principal, y por sus réditos se pagan en cada un año [66] reales a el Monasterio y monjes de señor San Basilio el Grande, estramuros de la ciudad de Granada... Mando que mis herederos, si fuere de su conbenencia, se queden con dicha casa reconociendo el dicho zenso... o si la quisieren bender la bendan con el cargo de el dicho zenso; y si... quisieren zederle y dejarle la dicha casa a dicho Monasterio lo agan; porque todo lo dejo a su boluntad...

-Yten declaro tengo por mias propias dos hazas... en el Pago de el Pozuelo... Y asimesmo tengo otra haza con algunas enzinas, de siete o ocho fanegas de tierra... de secano, en el... Pago de El Cañuelo... Y se las mando... a las Ánimas Benditas de el Purgatorio y a su Cofradía, ermano maior, mayordomo y ofiziales de esta villa, en su nombre...

-Yten declaro soi patrono de tres capellanías... que la una fundó el licenciado don Bernardo Jirón... que oy la posee el maestro don Francisco Ruiz de Rozas, veneficiado de la Yglesia de esta villa; y la otra fundó el licenciado Juan de Rozas Brabo, mi primo hermano.... que poseyó el dicho licenciado don Bernardo Jiron, asimismo mi primo hermano...

...

...atento a no tener herederos forzosos, deajo por mis lejítimas y unibersales herederas de todos ellos a Ana, Rojelia, Francisca y Zezilia de Rozas, todas quatro mis sobrinas, yjas de Sebastian Nabarro y de D^a Maria de Rozas...

*-Yten declaro yo tengo unos papeles tocantes a la executoria que tengo como Yjo de Algo que soi; y dichos papeles me los pidió para litijar executoria D. Juan Terzero de Rozas, mi sobrino, vezino de la z Ciudad de Granada y procurador de la Real Chancillería... a quien se los di y tiene en su poder sin abérmelos buelto. Quiero se los entregue el dicho D. Juan Terzero a mis herederos para que, como mis sobrinas, los tengan y posean...*²⁹

Yllora, en [05/12/1696] años... y el otorgante... no firmó porque dijo no poder escribir por la grabedad de su enfermedad...

T^o Antt^o Gr^a Briz

Antemy / Gaspar Fez Crespo”

²⁹ Por lo que respecta a la ejecutoria de hidalguía que ostentaba Francisco de Rozas, llegaba hasta él desde que la obtuviera su antepasado, Juan de Rozas, el cual en 1529 ya había fallecido; pasando dicha ejecutoria por Sancho de Rozas, Rodrigo de Rozas y Esteban de Rozas, sus hijos; y de este último, al conocido Antonio de Rozas, su hijo, dueño de Magdalena, morisca a la que trabajo de las Alpujarras como esclava; también pasó a Sebastian Lopez de Rozas, escribano y familiar del Santo Oficio; y por Diego de Rozas, alguacil mayor de Íllora.

Por otra parte, Ysabel de Rozas, hija del citado Antonio de Rozas, contrajo matrimonio en el año 1595 con Andres Tercero, que son antecesores de Juan Tercero de Rozas, vecino de la ciudad de Granada y procurador de la Real Chancillería de Granada, que pidió los papeles al presente testador Francisco de Rozas, su tío, para reclamar también la ejecutoria de hidalguía.

A LA MAGDALENA

**Aun no había sido su sangre derramada
ni habías estado allí abrazada,
al pie de aquella cruz,
y ya estábamos con Él resucitados
descendidos... sepultados...
y hambrientos de aquella nueva Luz.**

**Como a San Juan en el Calvario,
mientras envuelves el sudario,
se me encomienda tu cuidado.**

**Y envidio el Sacramento que llevas a tus
labios...
Por ello pido otro Calvario
para quedar también crucificado.**

**¿Y qué mercedes no te concediera
desde esta cumbre de madera
que de tal modo abrazas a tu pecho...?**

**Que siendo todo amor fecundo
pídeme la Paz del Mundo
y todos los milagros se habrán hecho.**



A.Verdejo

-o O o-

Antonio Verdejo Martín
2ª edición
Depósito legal: GR 1416-2017

1ª edición
ISBN: 978-84-614-0437-7
Depósito legal: GR. 2406-2010